

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 22 de junio del 2018

AÑO CXL

Nº 112

68 páginas

¡Esto le interesa!



No se deje engañar

La Imprenta Nacional **no** cuenta con funcionarios autorizados para vender la información que se publica en el Diario Oficial La Gaceta, ni para emitir facturas de cobro.

El acceso a todo el contenido de La Gaceta está disponible **sin costo alguno** a través de www.imprentanacional.go.cr



CONTÁCTENOS:



2296-9570 ext. 140



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



www.imprentanacional.go.cr
/contáctenos



Imprenta Nacional
Costa Rica

Contraloría
de Servicios

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Acuerdos	3
PODER EJECUTIVO	
Decretos	4
Directriz	5
Acuerdos	5
Resoluciones	6
DOCUMENTOS VARIOS	7
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	31
Reseñas	32
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Decretos	33
Acuerdos	34
Resoluciones	34
Edictos.....	36
Avisos	37
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	38
REGLAMENTOS	41
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	54
AVISOS	55
NOTIFICACIONES	56

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 12 Y SU INCISO B),
Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13 DE LA
LEY N° 7325, TARIFA DE IMPUESTOS
MUNICIPALES DEL CANTÓN
DE COTO BRUS, DE 15 DE
DICIEMBRE DE 1992**

ARTÍCULO ÚNICO-Se reforma el artículo 12 y su inciso b) y el inciso a) del artículo 13 de la Ley N.º 7325, Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Coto Brus, de 15 de diciembre de 1992. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Las actividades lucrativas que seguidamente se señalan, comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas, pagarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de esta ley.

[...]

b) Comercio

Comprende la compra y la venta de toda clase de bienes, mercaderías, propiedades, títulos valores, monedas y otros. Además, los actos de valoración de los bienes económicos, según la oferta y la demanda; esto es: casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo.

[...]

Artículo 13-

[...]

a) Bancos y establecimientos financieros (casas de banca, de cambio, financieras y similares, y agencias aseguradoras) pagarán, por cada trimestre, sobre los ingresos por intereses brutos o comisiones o por ambos percibidos en el año anterior, diez colones (¢10,00) por cada mil colones (¢1000,00).

[...]

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado el nueve de octubre del año dos mil diecisiete.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Presidente

Carmen Quesada Santamaría Michael Jake Arce Sancho
Primera secretaria **Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Ejecútese y publíquese.

HELIO FALLAS VENEGAS.—El Ministro de Gobernación y Policía Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—(L9488- IN2018251153).

9559

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
DE LA UNIÓN, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EL
TERRENO SE SEGREGUE Y SE DONE UN LOTE
A FAVOR DE LA CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público el inmueble finca número dos cuatro dos cero siete cuatro (N.º 242074), propiedad de la Municipalidad de La Unión, Cartago, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho tres (3-014-042083), la cual mide dieciocho mil ciento cuarenta y siete metros cuadrados (18.147m2), según plano catastrado número C-uno seis uno seis tres ocho siete-dos cero uno dos (N.º C-1616387-2012).

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de La Unión de Cartago, cédula de persona jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos cero ocho tres (N.º 3-014-042083), para que del terreno finca número dos cuatro dos cero siete cuatro (N.º 242074), naturaleza del terreno destinado a diversos fines de la Municipalidad de La Unión, propietario: Municipalidad de La Unión, provincia de Cartago, según el artículo 1 de la presente ley, se segregue un lote de diez mil ciento veintiséis metros cuadrados (10.126m2), dejando un resto de finca de ocho mil veintiún metros cuadrados (8.021m2) que permanecerán a nombre de la Municipalidad de La Unión. El terreno se ubica en el distrito cuatro, San Rafael, cantón tres La Unión, provincia de Cartago; colinda al norte con Pilar Conejo Rivas y Praxair de Costa Rica, S.A; al sur, con Aurelio Conejo Sanabria, Ángel Conejo Pereira, calle pública y acera en medio de calle pública; al este, con acera y calle pública, y al oeste, con río Chiquito.

ARTICULO 3- Que en uso de las facultades indicadas y lo establecido en el artículo 62 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, se autoriza a la Municipalidad del cantón de La Unión de la provincia de Cartago, para que done el lote segregado e indicado en el artículo 2 de esta ley a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cédula jurídica número cuatro-cero cero cero-cero cuatro dos uno cuatro siete (N.º 4-000-042147). Dicho terreno estará destinado a la construcción de infraestructura para albergar el área de salud del cantón de La Unión.

ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a la inscripción en el Registro Nacional del terreno supracitado en los artículos 2 y 3 de la presente ley a nombre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado el treinta de abril del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente

Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria

Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas y la Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—(L9559-IN2018251700).

ACUERDOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

N° 2164

DEFENSOR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992, de la Defensoría de los Habitantes de la República; los artículos 4, 6, 9 inciso 1), 102 inciso a) y 103 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; los artículos 8, 9 incisos d) y e), 24, 63 y 66 del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993; artículo 25 inciso b) del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo N° 528-DH del 09 de mayo del 2001; y el Artículo Único del Acuerdo N° 013-DH (del Manual de Clasificación de Puestos) del 12 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 162 de fecha 25 de agosto de 1993.

Considerando:

1°—Que mediante el Artículo Único del Acuerdo N° 013-DH del 12 de Julio de 1993, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 162 de fecha 25 de agosto de 1993, se emitió el Manual de Clasificación de Puestos de la Defensoría de los Habitantes.

2°—Que la dinámica organizacional, desde la creación de la Defensoría de los Habitantes en el año 1993, ha orientado a la institución a realizar ajustes y modificaciones en la denominación de las distintas clases que se encuentran hoy día en dicho Manual, así como en la descripción de las tareas y las especificaciones de las mismas.

3°—Que las funciones y actividades que ejerce la Defensoría de los Habitantes, han desarrollado, a través de los años, una especificidad que demanda perfiles profesionales cada vez más específicos para realizar un abordaje apropiado de los temas y asuntos puestos a su conocimiento.

4°—Que como es posible observar en el Manual de Clasificación de Puestos institucional, la descripción de las clases de puestos de la Defensoría de los Habitantes responde al concepto de Clases Anchas, las cuales están definidas por las actividades y operaciones que se identifican en los diferentes procesos de trabajo en que se involucran los puestos de la Defensoría de los Habitantes.

5°—Que un Manual de Especialidades y Subespecialidades es un instrumento técnico auxiliar de un Manual Descriptivo de Clases de Puestos denominado “de Clases Anchas”, que permite describir la naturaleza y principales funciones asignadas a una clase de puesto de acuerdo con el perfil profesional y académico de su ocupante, y que son necesarias con tal especificidad para satisfacer con mayor precisión el conjunto particular de tareas y funciones dentro de un determinado proceso o actividad de trabajo. Este instrumento técnico facilita a la Administración el proceso de reclutamiento en cuanto a que le permite dirigir la búsqueda de oferentes con mayor precisión y al proceso de selección de personal porque disminuye la brecha entre el perfil del puesto y el del candidato/a.

6°—Que el Manual de Clasificación de Puestos de la Defensoría de los Habitantes, por la generalidad con la que se describen la mayoría de sus clases, corresponde a un “manual de clases anchas” y a la fecha, la institución no cuenta con un Manual de Especialidades y Subespecialidades como instrumento técnico auxiliar.

7°—Que, ante esta realidad, se hace necesario que a las clases de puestos se les defina y asigne una especialidad y subespecialidad según la actividad de que se trate, dada la variedad y diversidad de áreas y temas que se encuentran contenidos en las actividades sustantivas y de apoyo que se llevan a cabo en la Defensoría de los Habitantes.

8°—Que ante la urgencia de contar con estos instrumentos auxiliares para la buena gestión de los recursos humanos y para mejorar, por ende, los procesos de reclutamiento y selección de personal que requiere la institución para la prestación de sus servicios, se hace necesario utilizar de manera supletoria y hasta por el tiempo en que la institución pueda contar con los propios, los instrumentos desarrollados con este fin por la Dirección General de Servicio Civil, Órgano Rector de la Administración de Recursos Humanos para las instituciones del Poder Ejecutivo Central.

9°—Que como antecedente del uso supletorio de normativa y procedimientos propios del Régimen de Servicio Civil por parte de un órgano excluido de ese Régimen, se encuentran los procesos de Clasificación y Valoración de Puestos; el de Reclutamiento y la Selección de Personal; el de Ingreso; el de Nombramiento de Personal en Plazas Vacantes; y el de Promociones, Traslados y Nombramientos Interinos, descritos por la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa (N° 4556) en sus capítulos III, IV, V, VI y VII respectivamente. **Por tanto,**

ACUERDA:

I.—Adoptar las definiciones del Manual de Especialidades y Subespecialidades, utilizada por la Dirección General de Servicio Civil, de modo que se amplíen los factores distintivos de las clases contenidas en el Manual de Clasificación de Puestos de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N° 013-DH del 12 de julio del año 1993.

II.—Se autoriza utilizar de manera supletoria y temporal los Manuales elaborados con ese fin por la Dirección General de Servicio Civil, los cuales se encuentran fundamentados en el artículo 104 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, que en lo que interesa señala: “*El Manual Descriptivo de Clases contempla el conjunto de descripciones y especificaciones de clases. Para su aplicación e interpretación, se contará con instrumentos auxiliares, tales como descripciones de cargos, manuales descriptivos de puestos, manuales de especialidades y otros que se requieran...*” Lo anterior, sin detrimento de que el Departamento de Recursos Humanos elabore las especialidades y/o subespecialidades que la actividad propia de la Defensoría de los Habitantes requiera para su normal desempeño.

III.—La Dirección Administrativa Financiera, a través de su Departamento de Recursos Humanos, deberá de asignar la Especialidad y Subespecialidad correspondiente a todos los puestos que se encuentren actualmente ocupados con base en el perfil profesional u ocupacional del propietario/a o sustituto. En el caso de las plazas vacantes sin interino, se asignará la especialidad o subespecialidad en común acuerdo con el respectivo jefe de la unidad donde se encuentre la plaza.

IV.—Es responsabilidad de la Dirección Administrativa Financiera, a través de su Departamento de Recursos Humanos, dotar a la Defensoría de los Habitantes de un Manual de Especialidades y Subespecialidades y su respectivo Manual de Atinencias propio para su actividad, mediante una eventual contratación administrativa o por cualquier otro medio de que se disponga oportunamente.

V.—Le corresponde al Departamento de Recursos Humanos asignarle la correspondiente especialidad y subespecialidad a todos los puestos que se encuentren ocupados de manera permanente o en sustitución a la fecha de rige del presente acuerdo, así como mantener actualizado el Registro de Especialidades que se elabore con este fin.

VI.—Las modificaciones a la especialidad y subespecialidad asignada a cada puesto de la Defensoría de los Habitantes, deberá ser acordada entre el Departamento de Recursos Humanos y el respectivo jefe/a de la vacante, tomando en consideración las

necesidades presentes de la institución y siempre que el cambio esté orientado a una mejor prestación de los servicios que brinda la institución a las y los habitantes.

VII.—En el caso de las plazas vacantes ocupadas por interinos cuyo procedimiento de reclutamiento y selección sea a través de concurso interno, no se le asignará especialidad o subespecialidad hasta tanto el puesto quede ocupado en propiedad.

Comuníquese.

Dado en la Ciudad de San José, a las once horas con quince minutos del once de junio del 2018.

Juan Manuel Cordero González, Defensor de los Habitantes de la República en Funciones.—1 vez.—O. C. N° 015008.—Solicitud N° 119893.—(IN2018251106).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41167-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146, ambos de la Constitución Política y el Decreto Ejecutivo N° 35730-MTSS de fecha 14 de enero del 2010;

Considerando:

1°—Que a pesar de la existencia del Decreto Ejecutivo N° 35730-MTSS, denominado “Creación de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público”, publicado en *La Gaceta* N° 28 del 10 de febrero del 2010. El país atraviesa una situación fiscal agravante, y las atribuciones de negociación de dicha comisión, se encuentran limitadas a las posibilidades financieras del Poder Ejecutivo, tal y como lo establece el inciso a) del artículo 9 del decreto de cita.

2°—Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, con iniciativas que implican por un lado modificaciones estructurales en el sistema tributario, mejorar la recaudación y la calidad en el gasto público, asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.

3°—Que en la actualidad, la difícil situación internacional y los riesgos asociados para nuestra economía son una razón más para continuar con los esfuerzos que realiza el Gobierno en aras de revertir el desequilibrio fiscal.

4°—Que dada esta coyuntura, es menester crear instrumentos jurídicos que definan límites al crecimiento del gasto público, especialmente el corriente, sin que ello implique recortes sustantivos. Esta implementación en materia de disciplina fiscal, comprende crecimientos moderados del gasto, mejor gestión de los destinos específicos, integración de la gobernanza presupuestaria y prohibición de crear nuevo gasto sin su correspondiente financiamiento, todo esto, con la intención de que el gasto corriente, excluyendo el pago de intereses, no crezca más que el 85% del crecimiento del PIB nominal.

5°—Que para enfrentar la situación antes descrita, el Gobierno de la República ha presentado iniciativas que consisten, por un lado, en modificaciones estructurales del sistema tributario, así como mejorar la recaudación y por otra parte, mejorar la calidad en el gasto público.

6°—Que en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo ha emitido Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.

7°—Que a pesar de los esfuerzos apuntados para atender las necesidades de financiamiento del Presupuesto Nacional, se requiere tomar otras acciones inmediatas que permitan continuar con la operatividad y el funcionamiento del Estado costarricense.

8°—Que deviene de interés público priorizar el pago y racionalizar el uso de los recursos para atender las obligaciones con cargo al Presupuesto Nacional, todo ello buscando la mayor protección de los sectores más vulnerables.

9°—Que para enfrentar el déficit fiscal estructural creciente que dificulta el financiamiento del Estado, el Gobierno de la República desde anteriores Administraciones, ha venido tomando diversas acciones en distintos campos, tales como la presentación a la corriente legislativa de una reforma integral en materia hacendaria, con iniciativas que implican por un lado modificaciones estructurales en el sistema tributario, mejorar la recaudación y la calidad en el gasto público, asimismo, en ejercicio del poder de dirección, el Poder Ejecutivo emitió Directrices con el fin de establecer medidas de contención del gasto.

10.—Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, en lo de interés dispone: “*La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley*”.

11.—Que en vista de las condiciones fiscales adversas, anteriormente señaladas, se hace necesario suspender temporalmente la aplicación del acuerdo del 2007, hasta tanto no se produzca una mejoría en las finanzas públicas.

12.—Que en vista de que el panorama fiscal no cambiará, hasta tanto no se tomen las medidas correctivas necesarias, el Poder Ejecutivo encuentra coherente definir en un mismo acto administrativo, los aumentos salariales tanto del II semestre del año 2018, así como el correspondiente al I semestre del año 2019.

13.—Que no obstante lo indicado, se ha buscado que los incrementos salariales establecidos, coadyuven en alguna manera; a la recuperación del poder adquisitivo del salario total de las personas trabajadoras del sector público. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1.—Suspender el “Acuerdo de negociación de la comisión negociadora de salarios del sector público del año 2007”, en el cual se definió reconocer la inflación acumulada y conocida del semestre anterior al momento de la fijación salarial, de forma temporal.

Lo anterior, en virtud de la difícil situación fiscal imperante.

Artículo 2°—Autorizar dos aumentos generales al salario base de todas las categorías del sector público, consistentes en ₡3.750,00 (tres mil setecientos cincuenta colones), cada uno. Mismos que corresponden a la fijación salarial tanto del II semestre del año 2018, como el del I semestre del año 2019.

Artículo 3°—Los incrementos salariales indicados en el artículo 2° del presente Decreto, se aplicaran a los pensionados y pensionadas de los diferentes regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, de conformidad con lo que la legislación de cada régimen de pensiones indique al respecto.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que, respecto de las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo, emita la Dirección General de Servicio Civil.

Artículo 5°—Ninguna entidad u órgano público del Estado podrá exceder en monto, ni vigencia de los ajustes salariales definidos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6°—Se excluye de estos aumentos al Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros (as), Viceministros (as), Presidentes (as) Ejecutivos (as), Gerentes (as) y Subgerentes (as) del Sector Público Descentralizado.

Artículo 7°—Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades, y de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como a los Gerentes de los bancos estatales, así como todo el sector descentralizado a aplicar la medida dispuesta en el artículo anterior y, por ende, excluir sus salarios de estos aumentos generales. Además, procurar que los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el monto del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 8°—Los ajustes salariales indicados en el artículo 2° de este Decreto rigen a partir del 01 de julio del 2018, en lo relativo al ajuste salarial del II semestre del año 2018 y del 01 de enero de 2019, en lo pertinente al I semestre del año 2019.

Artículo 9°—Los ajustes salariales definidos en el artículo 2 de este Decreto, se harán efectivos de acuerdo a la capacidad operativa del Ministerio de Hacienda, siempre respetando la vigencia de cada uno de los aumentos, lo cual podría implicar un reconocimiento retroactivo.

Artículo 10°—Rige a partir de su publicación

Dado en San José, el primero del junio del dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rimola.—La Ministra de Hacienda, Roció Aguilar Montaya.—1 vez.—O.C. N° 3400034831.—Solicitud N° 005.—(D41167 - IN2018251026).

DIRECTRIZ

N° 002-MINAE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política y las atribuciones que le confiere los artículos 25.1, 26.b, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; y Ley 5508

Considerando:

I.—Que el artículo 1 de la Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990 “*Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía*” coloca al Ministro de Ambiente y Energía como rector del Sector Recursos Naturales, Energía y Minas.

II.—Que el artículo 56 de la Ley N° 7554 del 04 de octubre de 1995 “*Ley Orgánica del Ambiente*”, establece que es obligación del Estado mantener un papel preponderante y dictar las medidas generales y particulares, relacionadas con la investigación, exploración, explotación y desarrollo de los recursos energéticos, con base en lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, el numeral 58 estipula que la autoridad competente deberá evaluar y promover la exploración y explotación de fuentes alternas de energía, renovables y ambientalmente sanas, para propiciar un desarrollo económico sostenible.

III.—Que el Plan Nacional de Energía 2015-2030 señala que “*Se requiere una estrategia de transición u hoja de ruta para la diversificación de la matriz de combustibles hacia energías alternativas a los derivados del petróleo. En esa dirección, el país necesita establecer metas ambiciosas o puntos de llegada con un sustento técnico robusto. Sería inconsistente establecer esas metas sin el conocimiento suficiente y sin incluir los combustibles fósiles como componentes primarios en esa transición. Esta estrategia requiere un marco legal y normativo que no impida el desarrollo de inversiones tendientes a incorporar combustibles alternativos a la matriz energética, conforme existan las condiciones nacionales o la evolución de la tecnología a nivel internacional.*”

IV.—Que aunado a ello, dicho Plan señala como desafíos: “*(...) 1) garantizar al largo plazo el suministro de combustibles de manera competitiva, 2) la calidad actual de los combustibles y su vinculación con nuevas tecnologías; 3) una refinería que asegure beneficios directos a la población, más allá de la calidad de los combustibles; y 4) incorporación paulatina de energías limpias alternativas en el sector transporte para promover la sustitución de los derivados del petróleo.*”

V.—Que el artículo 3 de Ley N° 5508 del 17 de abril de 1974 “*Traspasa Acciones de RECOPE al Gobierno de Costa Rica*” establece que: “*La Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., queda autorizada expresamente para celebrar cualquier convenio o convenios con los inversionistas nacionales o extranjeros para obtener el financiamiento necesario para modernizar o ampliar sus instalaciones, a fin de que pueda atender debidamente la demanda de combustible y otros derivados del petróleo para satisfacer las necesidades de estos productos en el país, para la expansión de la empresa, con el objeto de abastecer otros mercados. (...)*”

VI.—Que adicionalmente, el artículo 5 de esa norma autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. a “*(...) tomar las medidas que estime convenientes para asegurar la distribución eficiente y económica de todos los derivados del petróleo que produzca o que importe (...)*”

VII.—Que la Ley N° 6588 del 30 de julio de 1981 “*Ley que regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)*”, en su artículo 5 define como objetivos de dicha institución: “*(...) refinar,*

transportar, comercializar o granel el petróleo y sus derivados, mantener y desarrollar las instalaciones necesarias para ello y ejercer, en lo que le corresponda, los planes de desarrollo del sector energía, conforme al plan nacional de desarrollo. (...)”

VIII.—Que es necesario establecer acciones articuladas en las instituciones del sector de ambiente y energía, a efectos de buscar soluciones que permitan la investigación y producción de combustibles alternativos.

Por tanto, se emite la siguiente,

DIRECTRIZ

DIRIGIDA A LAS INSTITUCIONALES PERTENECIENTES
AL SECTOR AMBIENTE Y ENERGÍA

Artículo 1°—Se instruye a las instituciones que comprenden el sector de ambiente y energía para que, dentro del marco de sus competencias, desarrollen un plan de acción a fin de propiciar la investigación, la producción y la comercialización del hidrógeno como combustible.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días de mes de mayo de dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—Orden Compra N° 3400035298.—Sol. N° 026-2017.—(D002-IN2018251084).

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 006-2018-MAG

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería.—San José, a las ocho horas del siete de junio del dos mil dieciocho.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 inciso 2 a) y 89 inciso 2) y 48 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el artículo 104 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 de 18 de setiembre del 2001, así como los artículos 25 y 39 del Decreto Ejecutivo N° 40797-H del 28 de noviembre del 2017, Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, y el artículo 6, párrafos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 40863-MAG “*Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería*” del 16 de enero del 2018.

Considerando

I.—Que, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda en el Decreto Ejecutivo N° 40797-H “*Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*”, para dar de baja bienes por donación, se debe contar con una Comisión de Donación.

II.—Que el artículo 25, párrafo III del Decreto Ejecutivo N° 40797-H “*Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos*”, dispone:

“*(...) Cada institución contará con una Comisión de Donación, de nombramiento del máximo jerarca de la institución; conformada al menos por el Director Administrativo, el Proveedor Institucional y el funcionario destacado en la UABI; la que se encargará de recomendar las donaciones.*”

III.—Que conforme lo establece el artículo 10 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio del 2002, el Jerarca y los Titulares Subordinados, son responsables de establecer, mantener, perfeccionar, y evaluar el Sistema de Control Interno Institucional. Para lo cual, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, establece, entre otros, como deber de dichos funcionarios,

el documentar, actualizar y divulgar internamente tanto las políticas como los procedimientos que definan claramente, entre otros, la protección y conservación de todos los activos institucionales.

IV.—Que el Ministro de Agricultura y Ganadería, es quien tiene la potestad de nombrar la Comisión de Donación. **Por tanto**;

ACUERDA

NOMBRAR LA COMISIÓN DE BAJA DE BIENES POR DONACIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 1°—Nombramiento de la Comisión: Se nombra la Comisión de Baja de Bienes por Donación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual estará integrada por los siguientes funcionarios o, quienes en su lugar ocupen el cargo: Ana Gabriela Sáenz Amador, cédula de identidad 109670955, Directora Administrativa Financiera, quien presidirá; Blanca Córdoba Berrocal, cédula de identidad 601500163, Proveedora Institucional; Alexandra Alvarez Arredondo, cédula de identidad 109740948, coordinadora del área de Almacén y Distribución.

Artículo 2°—**Funciones.** La Comisión de Baja de Bienes por Donación, tendrá como funciones las señaladas en el Decreto Ejecutivo N° 40797-H “Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”.

Artículo 3°—**Convocatoria.** La Comisión será convocada a sesionar cuando así lo considere necesario su presidente. Las sesiones se realizarán durante la jornada ordinaria laboral y sus miembros no devengarán dietas. Se deberá disponer un lugar para la celebración de sus sesiones. En todos los aspectos relacionados con la estructura de la Comisión, sesiones de dicho órgano y quórum para que pueda sesionar, se aplicará el capítulo tercero “De los órganos Colegiados” de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 12 de mayo de 1978.

Artículo 4°—**Comunicación.** Comuníquese a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la ciudad de San José, a las ocho horas del 07 de junio del dos mil dieciocho.

Luis Renato Alvarado Rivera, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—O. C. N° 4000020816.—Solicitud N° 010.—(IN2018251621).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0172-2018-MINAE.—Ministerio de Ambiente y Energía San José, a las once horas del seis de junio del dos mil dieciocho. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669- MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 3 del 6 de enero del 2010.

Resultando:

I.—Que mediante Acuerdo de Nombramiento N° 001-P, publicado en el Alcance Digital N° 94 a *Gaceta* N° 80, del nueve de mayo del dos mil dieciocho, se nombra al señor Carlos Manuel Rodríguez Echandi, portador de la cédula de identidad: 105290682, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 8 de mayo del dos mil dieciocho.

II.—Que mediante Oficio DM-122-2018-MINAE del 6 de junio de 2018, se designa como Oficial Mayor-Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía, al señor José Rafael Marín Montero, cédula de identidad número 1-1027-0035, Licenciado en Contaduría y Finanzas, vecino de San Pedro de Poas, Alajuela.

III.—Que el señor Joaquín Humberto Cerdas Brenes, cédula de identidad número 3-0204-0453, vecino de Cartago, ocupa el puesto de Director General Administrativo del MINAE.

Considerando:

I.—Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

II.—Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia.

III.—Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

IV. Que el numeral 53 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAE, publicado en *La Gaceta* del 6 de enero del 2010; dispone sobre las funciones que le corresponde a la Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva, entre éstas, la coordinación de las actividades administrativas ministeriales que permitan cumplir con las políticas, lineamientos, directrices y estrategias en materia administrativa en los niveles superior, gerencial, ejecutivo y regional para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales y sectoriales. De igual forma, instrumentar el desarrollo de personal, la adquisición, control y salvaguarda de los recursos materiales, prestación de servicios, desarrollo organizacional, control del gasto de servicios básicos, contraloría de servicios, así como ejercer como superior inmediato para efectos administrativos de los funcionarios del nivel ejecutivo, y cualquier otra establecida por el ordenamiento legal, que correspondan a la materia.

V.—Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucran competencias compartidas con el señor Presidente de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente y Energía, actos en los que sí procede delegarse la firma de forma física o mediante firma digital certificada según sea el caso, por corresponder a funciones asignadas al ejercicio del cargo del Ministro en materia administrativa y financiera; en la persona de la Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía.

VI.—Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: “...*La delegación de firma no implica una transferencia de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste el que ha tomado la decisión...*”.

VII.—Que mediante el presente acto, con el fin dar continuidad a la gestión del programa presupuestario 879, para los casos de ausencia temporal del Lic. José Rafael Marín Montero, designado como Oficial Mayor-Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía, por motivos de incapacidad, vacaciones ó licencias reguladas en el Estatuto del Servicio Civil; se designa y delega en el Licenciado Joaquín Humberto Cerdas Brenes, portador de la cédula de identidad número 3-0204-0453, para que en ausencia del titular, ejecute las funciones administrativas y financieras de Oficial Mayor – Director Ejecutivo del Ministerio de Ambiente y Energía; para todos los efectos se le delega la firma, en las mismas condiciones y alcances para los actos administrativos que se establecen en la presente resolución y que son competencia del Ministro. **Por tanto**,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVE:

I.—De conformidad con lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, se delega la firma del señor Carlos Manuel Rodríguez Echandi, portador de la cédula de identidad: 105290682, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo Presidencial N° 001-P del 8 de mayo de 2018, publicado en el Alcance Digital N° 94 a *Gaceta* N° 80, del nueve de mayo del dos mil dieciocho en el señor José Rafael Marín Montero, cédula de

identidad número 1-1027-0035 y en ausencia temporal de éste, en el señor Joaquín Humberto Cerdas Brenes, cédula de identidad número 3-0204-0453, en los siguientes actos administrativos:

- 1) **Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración del Recurso Humano:** las resoluciones de acumulación de vacaciones, traslados de funcionarios del nivel técnico y administrativo a lo interno de la institución, acuerdos de viaje y su trámite paralelo, boletas de vacaciones, y las evaluaciones del desempeño de los funcionarios a su cargo, acciones de personal, las cuales correspondan al nivel de jerarquía del Ministro y sus subalternos, de conformidad con la estructura organizacional del MINAE, contratos laborales y de dedicación exclusiva, convenios de préstamos y sus prórrogas o adendas a los funcionarios internos, en propiedad y externos a la institución que se encuentren destacados en el MINAE, licencias sin goce de salario menores a seis meses inclusive, pagos de horas extraordinarias del personal del programa presupuestario 879 e integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en temas relacionados con materia de Derecho Laboral tanto a nivel administrativo como judicial, siendo ejecuciones de sentencias que ordenan el pago de diferencias salariales o reubicación en el cargo dentro de la estructura Ministerial.
- 2) **Actos Administrativos que corresponden a materia disciplinaria, de investigación y procesos de presunta nulidad de actos administrativos:** Nombramiento de órganos directores para el trámite de procedimientos administrativos disciplinarios, así como los actos finales de los órganos directores, los recursos y los actos de trámite de los mismos, que requieran la firma del Ministro; nombramiento de comisiones de investigación; interposición de gestiones de despido ante la Dirección del Servicio Civil; nombramientos de órganos de procedimiento por presuntas nulidades administrativas de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, y órganos directores para procesos de Lesividad, así como los actos finales de los citados órganos, los recursos y los actos de trámite de los mismos ante la Procuraduría General de la República, como es emitir las autorizaciones para el catastro y registro de planos de terrenos que se deben inscribir a favor del MINAE, que requieran la firma del Ministro; y en general cualquier acto administrativo que requiera la firma digital o física del Ministro de Ambiente y Energía, y que no implique la firma de Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ejecutivos, ò otorgamiento de Concesiones, por ser competencias compartidas con la Presidenta de la República, que correspondan a funciones propias del Poder Ejecutivo o cuando esté previsto por una ley especial su ejecución a cargo del Ministro del MINAE únicamente.
- 3) **Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración en materia Financiero Contable:** Autorizaciones o pagos de cheques, pagos de caja chica del programa presupuestario 879, autorizaciones de adjudicaciones, reservas presupuestarias, actos administrativos relacionados con la contratación administrativa de cualquier naturaleza, actos administrativos que correspondan a la ejecución, fiscalización y administración para pago de viáticos al exterior e interior del país, trámite y autorización de transferencias y retiros bancarios y transferencias a Caja Única del Estado, reservas presupuestarias, solicitudes de contratación, autorizaciones o vistos buenos de adjudicaciones, emisión de informes financieros y otros actos referentes a la materia de contratación administrativa ejecutados por la Proveduría Institucional y la Dirección Financiero Contable.
- 4) **Actos Administrativos que corresponden a la adquisición de bienes y servicios en contratación administrativa de cualquier naturaleza;** aprobación de solicitudes de contratación, firma de contratos administrativos, Adendas, modificaciones de los contratos, de forma física o mediante la emisión de la firma digital certificada en los diversos documentos electrónicos, conforme lo dispone la Ley N° 8454.
- 5) **Actos Administrativos referidos Administración de Bienes Institucionales;** actas de recomendación de donaciones de bienes institucionales, actas de donación de bienes

institucionales, actas de aceptación de donaciones, actas de traslado de bienes, resoluciones para dar de baja activos institucionales, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central, Decreto Ejecutivo N° 40797-H.

- 6) **Actos Administrativos que corresponden a la ejecución, fiscalización y administración de la gestión operativa de la Administración Central:** Firma de tarjetas de autorización de circulación de vehículos oficiales, actos administrativos relacionados con el presupuesto ordinario y extraordinario y programas presupuestales, informes a las autoridades hacendarias, financieras, y fiscalizadoras de trámites y autorizaciones ante el Sistema Bancario Nacional, trámites y autorizaciones ante la Autoridad Presupuestaria, Contraloría General de la República y cualquier otra autoridad de rango similar, así como la rúbrica de informes al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, además de emitir Circulares o Directrices por delegación por ser competencia del Jarca del Ministerial; e integrar y autorizar los acuerdos que se adopten en las Comisiones Institucionales o grupos de trabajo que se conformen en materia de Administración Pública.

II.—Se deja sin efecto la resolución R-139-2016-MINAE, de las catorce horas con treinta minutos del nueve de mayo del dos mil dieciocho, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 93 del 28 de mayo del 2018.

III.—Se ratifican los actos administrativos como responsable financiero del Programa 879, adoptados por el señor José Rafael Marín Montero, según nombramiento por medio del Oficio DM-122-2018-MINAE del 6 de junio de 2018, desde su designación en el ejercicio del cargo hasta la fecha de publicación de la presente resolución administrativa, según la delegación de las firmas.

IV.—**Vigencia.** Rige a partir de la fecha de rubrica de la presente resolución por parte del señor Ministro del MINAE. Para efectos de formalización de actos administrativos ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*; para los actos administrativos internos y el nombramiento efectuado en este acto administrativo, rige a partir de la firma del jerarca institucional.

V.—Notifíquese a la Oficialía Mayor-Dirección Ejecutiva y demás dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía.

Lic. Carlos Manuel Rodríguez Echandi, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O.C. N° 3400035298.—Solicitud N° 027-2018.—(IN2018251085).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

Resolución SENASA-DMV-R 019-2018.—Dirección Nacional de Medicamentos Veterinarios del Servicio Nacional de Salud Animal.—Barreal de Ulloa, Heredia a las 11 horas del 11 de junio del dos mil dieciocho.

La Dirección de Medicamentos Veterinarios del SENASA, en ejercicio de las competencias que se establecen en la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) N° 8495, Decreto Ejecutivo N° 28861 -MAG, Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios y el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08, procede a denegar y cancelar el registro de los productos ectoparasiticidas para el control de la garrapata *Rhipicephalus microplus*, que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos

Resultando:

1°—Que es obligación del Estado promover y mantener estándares adecuados en el medio ambiente y en especial en la salud animal, la cual incide directamente en la salud humana.

2°—Que la garrapata *Rhipicephalus microplus* es la de mayor distribución en las explotaciones bovinas en Costa Rica y la causante de grandes pérdidas a la ganadería nacional; por lo tanto, el productor destina muchos de sus recursos y esfuerzos para manipularla y controlar las enfermedades que transmite y que afectan a sus animales.

3°—Que varios de los productos registrados que se comercializan en Costa Rica para el control de la garrapata antes citada, contienen como ingrediente activo piretroides sintéticos.

4°—Que en estudio “Situación de la Resistencia de la garrapata *Boophilus microplus* conocida hoy como *Rhipicephalus microplus* (Canestrini 1887) a Organofosforados y Piretroides en Costa Rica”, publicado por Víctor Álvarez, Roberto Bonilla e Idania Chacón en la revista *Ciencias Veterinarias* 22 (2) 1999; se detectó en fincas lecheras, resistencia al grupo de los piretroides en un 83% de las fincas muestreadas.

5°—Que en estudio del SENASA “Diagnóstico de Resistencia a Organofosforados, Piretroides Sintéticos, Amidinas e Ivermectinas en la Garrapata *Rhipicephalus microplus* en Fincas de Productores de Leche de Costa Rica”, publicado por Álvarez, V. & Hernández, V., en la revista *FAVE - Ciencias Veterinarias* 9 (2) 2010; se encontró en el 100% de las 109 fincas lecheras evaluadas niveles muy altos de resistencia a los piretroides sintéticos.

6°—Que en estudio del SENASA “Situación de la Resistencia de la Garrapata *Rhipicephalus microplus* a los Acaricidas Organofosforados, Piretroides Sintéticos, Amidinas e Ivermectinas en Costa Rica”, en bovinos lecheros, de carne y de doble propósito, publicado por Víctor Álvarez en el *Boletín de Parasitología del SENASA Volumen* 13 (1) 2012; se encontró que únicamente en el 2% de las fincas muestreadas existe una susceptibilidad alta a los piretroides sintéticos, siendo que en el 98% de las fincas la resistencia a este grupo de ectoparasitocida, por parte de la garrapata *Rhipicephalus microplus* es muy alta, por lo tanto no es apta su utilización en el territorio nacional.

7°—Que se han realizado pruebas de laboratorio en el Área de ixodicidas de la Dirección de Medicamentos Veterinarios y los resultados obtenidos, demuestran la ineficacia de los productos que contienen piretrinas y piretroides comercializados en nuestro país.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos ciertos.** Que con el propósito de dictar la presente resolución, esta Autoridad Sanitaria tiene por ciertos los hechos a que se refieren los resultandos del primero al séptimo por así constar en el expediente administrativo que se ha levantado al efecto.

II.—**Sobre el fundamento jurídico.** A) Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), es competencia de este Servicio: el control de la seguridad e inocuidad de los productos y subproductos de origen animal, considerando aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios, plaguicidas y otros contaminantes químicos, biológicos o de origen biotecnológico; B) Que la Dirección de Medicamentos Veterinarios del Servicio Nacional de Salud Animal, es el órgano especializado para establecer las regulaciones y controles de medicamentos veterinarios y productos afines y encargado de administrar su correspondiente registro; C) Que el artículo 2 de la Ley N° 8495 le encomienda al SENASA cumplir una serie de objetivos como: “a) Conservar, promover, proteger y restablecer la salud de los animales, a fin de procurarles mayor bienestar y productividad, en armonía con el medio ambiente./ d) Ejecutar las medidas necesarias para el control veterinario de las zoonosis./ e) Vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos./ (...) g) Registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios y los alimentos para consumo animal, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente./ (...)”; D) Que el artículo 56 de la Ley N° 8495 dispone que los establecimientos que elaboren, importen, desalmacenen, fraccionen, almacenen, transporten y vendan medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas para la salud animal y químicos para los alimentos de origen animal quedan sujetos a la autorización y control del SENASA; E) Que el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08 Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control, indica

en su artículo “13. **Cancelación del Registro Sanitario:** el Registro Sanitario de cualquier producto podrá ser cancelado por la Autoridad Competente, de previo a su vencimiento, cuando: e) Se compruebe, mediante estudios o ensayos reconocidos por la Autoridad Competente del Estado Parte, que el producto es ineficaz para los fines indicados en el registro sanitario.”

III.—**Sobre el fondo.** Se ha demostrado científicamente que en Costa Rica existe una marcada resistencia de la garrapata *Rhipicephalus (Boophilus) microplus* a los productos ectoparasiticidas que contengan piretroides naturales o sintéticos, conforme a los estudios citados en los resultandos 4, 5 y 6 de la presente resolución.

Al respecto es preciso señalar que las piretrinas son ectoparasiticidas derivados de las plantas de *Chrysanthemum*, pero se han venido reemplazando por las piretrinas sintéticas. Ha sido muy utilizado en medicina veterinaria, por vía tópica siendo esta forma de aplicación la más común para el control de ectoparasiticidas; muchos de los ectoparasiticidas que se aplican por esta vía se absorben muy poco y tiene baja biodisponibilidad, por lo que es importante repetir las aplicaciones para minimizar la resistencia. El mecanismo de acción de las piretrinas y piretroides está dirigido a los canales de iones de Na con voltaje en la membrana axonal.

Los piretroides están clasificados en cuatro grupos, siendo los de tercera generación los más utilizados en productos veterinarios; los de IV generación son los más potentes y utilizados, junto a los anteriores para el control de garrapatas en bovinos. Riviere J, Papich M. *Veterinary pharmacology and therapeutics*, 9 na ed, 2009, Blackwell Published, Estados Unidos.

La resistencia es un fenómeno que se está presentando desde un tiempo, la cual se define como: “*la capacidad adquirida por individuos de una población parásita que les permite sobrevivir a dosis de químicos que generalmente son letales para una población normal. La resistencia cruzada (RC) es el mecanismo que utilizan especies de insectos resistentes para sobrevivir a la exposición de insecticidas relacionados químicamente, usando un patrón de detoxificación genérico. La resistencia múltiple (RM) es la utilización de varios mecanismos hacia la acción de varias clases de insecticidas no relacionados químicamente.*” La resistencia por ectoparasiticidas tiende a ocurrir donde se usan intensivamente este tipo de productos, aun con un buen manejo en la finca. Pueden ser biológico y operacional del químico. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301732X2006000200003.

La resistencia a los piretroides ocurre por mutaciones en los genes del canal de sodio que reducen la capacidad del insecticida para unirse al canal de sodio. El uso frecuente de ixodicidas ha provocado la selección de poblaciones de garrapatas resistentes. Recuperado de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-732X2006000200003

El control efectivo con ectoparasiticidas no solamente es crítico en los animales sino también para la salud pública, debido a que los ectoparásitos no solo pueden transmitir enfermedades entre animales sino también a los humanos.

El impacto económico negativo de *Rhipicephalus microplus* a la ganadería se debe a efectos directos e indirectos. El efecto directo, es el resultado del daño a las pieles por acción de las picaduras, pérdida de sangre y disminución de parámetros productivos. El efecto indirecto está dado por los agentes etiológicos que transmiten.

El que el productor utilice un producto que no elimina *Rhipicephalus (Boophilus) microplus* según lo esperado, puede provocar importantes pérdidas económicas al productor ganadero y afectar la salud animal y humana, pues es conocido que la garrapata, por su picadura causa una herida en la dermis y succiona sangre, que puede propiciar la entrada para otros parásitos, transmitir enfermedades a los animales y al ser humano, pérdida de sangre, disminución de los rendimientos de los animales, aumento en los costos de producción e incluso muerte de animales.

Partiendo de lo anterior, considera esta Autoridad que dicha garrapata debe ser tratada adecuadamente, por lo que debe dictarse las medidas necesarias para la no utilización de productos para el control de la garrapata *Rhipicephalus microplus* que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos, a efectos de no afectar el desarrollo de la ganadería, evitar pérdidas económicas o causar un serio peligro para la salud de los animales y las personas. **Por tanto,**

LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS,
RESUELVE:

1°—Cancelar el registro de todos aquellos productos ectoparasiticidas para el control de la garrapata *Rhipicephalus microplus* que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos.

2°—Rechazar las solicitudes de registro y renovación de registro de los productos ectoparasiticidas para el control de la garrapata, *Rhipicephalus microplus* que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos.

3°—Otogar a los comercializadores al por mayor y al por menor, seis (6) meses calendario para el agote de existencias de productos que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos para el control de *Rhipicephalus microplus* periodo tras el cual no se permitirá más su comercialización.

4°—No autorizar la importación de productos que contengan como ingrediente activo piretroides naturales o sintéticos para el control de la garrapata *Rhipicephalus microplus*.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria ante esta Dirección Nacional y de apelación ante la Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a los términos de la Ley General de la Administración Pública. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta* y en la página electrónica del SENASA. Rige a partir de su publicación.—Dr. Benigno Alpízar Montero, Director.—1 vez.—O.C. N° 001-2018.—Solicitud N° 119923.—(IN2018251232).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 4, folio 330, título N° 3899, emitido por el Liceo Elías Leiva Quirós, en el año dos mil dieciséis, a nombre de Hernández Vega Christopher Andrews, cédula N° 01-1727-0600. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil dieciocho.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018250615).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 74, título N° 591, emitido por el CINDEA de Limón, en el año dos mil trece, a nombre de Obando Jaén Arellis, cédula: 7-0152-0839. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil dieciocho.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018250668).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 29, título N° 61, emitido por el CONED-Sede Ciudad Neily, en el año dos mil quince, a nombre de Rosales Solís Francini Mercedes, cédula N° 2-0682-0208. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veintinueve días del mes de mayo del dos mil dieciocho.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018250754).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 06, título N° 1108, emitido por el Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en el año mil novecientos noventa y ocho, a nombre de Cano Monge María Alejandra, cédula: 1-1092-0666. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 6 de junio del 2018.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018251025).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 91, título N° 366, emitido por el Centro Educativo Nuestra Señora de Lourdes, en el año dos mil diecisiete, a nombre de Garro Sandoval Wendy, cédula: 5-0526-0193. Se solicita la reposición del título indicado por deterioro del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil dieciocho.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018251188).

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 02, título N° 952, emitido por el Colegio de Gravilias, en el año dos mil once, a nombre de Román Samudio Laura, cédula N° 1-1520-0290. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los doce días del mes de junio del dos mil dieciocho.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018251324).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 02, Folio 120, Asiento N° 1447, emitido por el Liceo de Cariari, en el año dos mil once, a nombre de Vargas Corrales Estibaliz, cédula: 1-1511-0335. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los siete días del mes de junio del dos mil dieciocho.—Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Directora.—(IN2018251327).

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

De conformidad con la autorización extendida por la Dirección de Asuntos Laborales, se ha procedido a la inscripción de la reforma que acordó introducir a su Estatuto Social de la organización social denominada Sindicato Pro Empleados del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, siglas: SIPEBP, acordada en asamblea celebrada el día 27 de octubre del 2017. Expediente 996-SI. En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se envía un extracto de la inscripción para su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. La reforma ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante Tomo: 16, Folio: 286, Asiento: 5046, del 28 de mayo del 2018. La reforma afecta los artículos 21 y 22 del Estatuto.—04 de junio del 2018.—Lic. Eduardo Díaz Alemán, Jefe.—(IN2018251003).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Carlos Roberto López León, casado, cédula de identidad N° 107880621, en calidad de apoderado especial de Moba Sociedad Anónima con domicilio en Puerta Parada km 14.5 carretera a El

Salvador, local 217, Complejo Empresarial Gran Plaza, Aldea Puerta Parada, Santa Catarina Pinula, Guatemala, solicita la inscripción de: **LAUSTOT** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5; Productos farmacéuticos como antiparasitarios de amplio espectro, antihelmínticos, antifeciosos, para el tratamiento de diarreas. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002939. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de abril del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250084).

Carlos Roberto López León, casado, cédula de identidad N° 107880621, en calidad de apoderado especial de Moba Sociedad Anónima, con domicilio en: Puerta Parada km 14.5 carretera a El Salvador, local 217, Complejo Empresarial Gran Plaza, Aldea Puerta Parada, Santa Catarina Pinula, Guatemala, solicita la inscripción de: **DOLOMETINA**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un producto farmacéutico antiinflamatorio no esteroideo. Fecha: 23 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 6 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002940. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de abril del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250085).

Alessandro Aronne Sparisci, soltero, cédula de identidad N° 108110878, en calidad de apoderado generalísimo de Ecotransportes del Norte Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101213411, con domicilio en Sabanilla de Montes de Oca frente a la Licorera La Paulina, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EASY TRANS** como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a transportes de turistas a nivel nacional, ubicado en Santa Cruz trescientos metros al norte del cruce hacia Matapalo, a mano derecha. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002668. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de mayo del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250094).

Laura Marcela Montero Chacón, casada una vez, cédula de identidad 113800656, con domicilio en San José de La Montaña, Barva, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **D'Antonio**, como marca de fábrica y comercio en clase: 25 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: prendas de vestir. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0002787. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril de 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018250119).

Adelia María González Rojas, divorciada una vez, cédula de identidad 601820002, en calidad de apoderada generalísima de Editorial Ascendente S. A., cédula jurídica 3101757162, con domicilio en Santa Ana, de la esquina suroeste de la Iglesia Católica, 200 metros sur y 250 metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EDITORIAL ASCENDENTE**,

como marca de servicios en clases: 39; 40 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: servicios de distribución de libros de ficción; en clase 40: servicios de Impresión de libros de ficción; en clase 41: servicios de edición de libros de ficción. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este



edicto. Presentada el 16 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004308. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1 de junio de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018250131).

Natalia María Campos Berrocal, soltera, cédula de identidad 114000769, en calidad de apoderada especial de Alquileres Lagunilla S. A., cédula jurídica 3101427400, con domicilio en Lagunilla, de Jardines del Recuerdo, 300 metros oeste y 250 metros norte, dentro del Complejo Inmobiliario Emanuel, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de:

como marca de fábrica y comercio en clases: 8; 16 y 21 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 8: utensilios, incluyendo tenedores, cuchillos y cucharas, todos biodegradables; en clase 16: bolsas y empaques biodegradables; en clase 21: vajillas biodegradables. Fecha: 5 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003433. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 5 de junio de 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250136).



Álvaro Enrique Dengo Solera, divorciado, cédula de identidad 105440035, en calidad de apoderado especial de Rothenbuhler Cheesemakers Inc., con domicilio en 15815 Nauvoo Road Middlefield, Ohio 44062, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Bovie Cow**

como marca de fábrica y comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: queso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001137. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 20 de febrero del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250146).



José Antonio Gamboa Vásquez, casado una vez, cédula de identidad 104610803, en calidad de apoderado especial de Automobili Lamborghini S.P.A., con domicilio en Vía Modena, 12, 40019 Sant'Agata Bolognese (BO), Italia, solicita la inscripción de: **URUS**

como marca de fábrica y comercio en clases: 12; 25 y 28 Internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; carros; carros eléctricos; neumáticos para automóvil (llantas); protectores contra salpicaduras de barro para vehículos; tapas de motor para automóviles; volantes de dirección para vehículos; dispositivos antirrobo para vehículos; bumpers para automóviles (parachoques); bocinas para carros de motor; carrocerías para automóviles, asientos para carros; motores para vehículos; carros de carreras; chasis para automóviles; amortiguadores para automóviles; tapicería para automóviles; motores eléctricos para automóviles; vehículos autónomos; aros para llantas de vehículos; automóviles y partes estructurales de los mismos; asientos para carros de carreras; piezas interiores para automóviles; cajas de cambios automáticas para automóviles; palanca de cambios de marcha para automóviles; lanchas de motor; autos de ciclo; bicicletas; vehículos eléctricos; carros híbridos; frenos para automóviles; pastillas de freno de disco para vehículos terrestres; aletas aerodinámicas para vehículos (spoilers); aletas aerodinámicas para vehículos acuáticos (spoilers); aletas aerodinámicas para vehículos terrestres (spoilers); alerones de flujo de aire para vehículos; aletas aerodinámicas para vehículos aéreos (spoilers)., en clase 25; ropa; guantes (ropa); fajas (ropa); pantalones cortos; hombreras (ropa); ropa interior; mitones; viseras (sombrosos); capucha (ropa); ropa deportiva; ropa impermeable; ropa para motociclistas; ropa de vestir para niños; ropa para gimnasia; ropa de cuero; ropa de trabajo; ropa con aislamiento térmico; ajueres (ropa); zapatos de entrenamiento; gorras y sombreros deportivos; camisetas y pantalones para hacer deportes; trajes para gimnasio y en clase 28;



carros de juguete; carros modelo a escala; juegos de carros de carrera; carros de pedales de juguete; pistas para vehículos de juguete; kits de partes (vendidos completos) para armar carros modelo de autos de juguete; carros modelos de juguete controlado por radio; equipo deportivo (de juguete); prioridad: se otorga prioridad N° 016990186 de fecha 17/07/2017 de España. Fecha: 26 de febrero de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000300. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 26 de febrero del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250148).

José Antonio Gamboa Vázquez, casado, cédula de identidad N° 104610803, en calidad de apoderado especial de CTC Global Corporation con domicilio en 2026 MCGAW Avenue, Irvine, California 92614, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **ACCC** como marca de fábrica y comercio en clase 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9; Cable de transmisión y distribución eléctrica y núcleo compuesto para cable de transmisión y distribución eléctrica. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de diciembre del 2017. Solicitud N° 2017-0012399. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de marzo del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250151).

José Antonio Gamboa Vázquez, casado, cédula de identidad N° 104610803, en calidad de apoderado especial de Zinpro Corporation, con domicilio en: 10400 Viking Drive, Suite 240, Eden Prairie, Minnesota 55344, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **LIFETIME COMPANIONS**, como marca de fábrica y servicios en clases 5 y 44 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: suplementos alimenticios para animales y en clase 44: servicios de consultas nutricionales a los animales, en concreto, proporcionar recomendaciones sobre programas de alimentación animal y alimentación suplementaria con el fin de permitir que los animales alcancen su máximo crecimiento y potencial. Fecha: 15 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 07 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0001941. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 15 de marzo del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250153).

Dinorah Batista Varela, casada, cédula de identidad 112180589 con domicilio en 100 e y 100 s de la casa del tanque San Miguel, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AGATA 129**



como marca de fábrica y comercio en clase: 29 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29; ensaladas preparadas, barritas a base de frutas sutantivas, frutos secos, comidas preparadas principalmente a base de pescado, carne, aves, comidas preparadas que contienen huevo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000658. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 12 de febrero del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250176).

Francis Alfaro Vargas, soltera, cédula de identidad 206030947 con domicilio en Guácima Arriba, 25 mts. oeste y 50 mts. norte de la panadería “La Parada”, portón azul mano izq., Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CONTRACLASE**



como marca de fábrica y comercio en clase 18 y 25 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 18; bolsas, carteras, bolsitas, en clase 25; prendas de vestir. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos

meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000659. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 12 de febrero del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250178).

Maritzela Salas Vázquez, viuda, cédula de identidad 901030276 con domicilio en de la iglesia de San Cayetano 200; metros al este, 100 metros al sur, y 25 metros al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TRS CAMISAS TU ESTILO** como marca de fábrica y comercio en clase: 25 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25; camisas. Reservas: de los colores: fucsia, blanco, negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de noviembre del 2017. Solicitud No. 2017-0010808. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 12 de diciembre del 2017.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250198).



Maritzela Salas Vázquez, viuda, cédula de identidad 901030276 con domicilio en de la iglesia de San Cayetano; 200 metros al este, 100 metros al sur y 25 al oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAMISAS TRS TU ESTILO**



como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Camisas. Reservas: de los colores azul rey, rojo, blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0010809. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 22 de enero del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250199).

Maritzela Salas Vázquez, viuda una vez, cédula de identidad 901030276, con domicilio en de la iglesia San Cayetano; 200 metros este, 100 metros sur y 25 metros oeste, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAMISAS TRS TU ESTILO**



como marca de fábrica y comercio en clase 25 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Camisas. Reservas: de los colores: negro, verde, celeste, café, rojo, y naranja. Fecha: 07 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0010810. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 07 de junio del 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250200).

Betsy Karen Murray, divorciada, cédula de residencia 184000279824, en calidad de apoderada generalísima de Murray Marchena Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en cantón La Unión, distrito San Juan, Residencia Colinas de Montealegre, Condominio Cedro Alto, número 4, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Runaway Frida**



como marca de comercio en clase 28 internacional para proteger y distinguir lo siguiente: Una máquina caminadora para perros, para mejorar la salud de los mismos a través del ejercicio. Reservas: de los colores: negro, blanco, azul oscuro y rojo. Fecha: 05 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004129. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 05 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250209).

María Paula Robles Alvarado, divorciada, cédula de identidad 1-981-713 con domicilio en Escazú, contiguo a oficinas Mondaisa, Condominio Villas San Antonio, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Sin Arrepentimientos by Paula

como marca de servicios en clases 30 y 43 internacionales para proteger y distinguir lo siguiente en clase 30: Repostería (suspiros, galletas, queques, dulces); en clase 43: Servicios de repostería (suspiros, galletas, queques, dulces). Reservas: de los colores, negro, rosado, gris y blanco. Fecha: 23 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 05 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002864. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 23 de mayo del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registrador.—(IN2018250214).

Gabriel Jafet Carmona, soltero, pasaporte FO060449, en calidad de apoderado generalísimo de Pronuvo Sociedad Anónima con domicilio en Centro Corporativo Nomada, Centro Comercial Momentum, Vía Lindora Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ProNUVO

como marca de fábrica en clases: 1; 5 y 31 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: productos acuícolas, productos agrícolas, fertilizantes; en clase 5: complementos para alimentos de animales; y en clase 31: productos alimenticios y bebidas para animales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003572. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 7978.—San José, 04 de junio del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250225).

Gabriel Jafet Carmona, soltero, pasaporte FO060449, en calidad de apoderado generalísimo de Pronuvo Sociedad Anónima con domicilio en Centro Corporativo Nomada, Centro Comercial Momentum, Vía Lindora Santa Ana, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ProNUVO como marca de fábrica en clases 1; 5 y 31, internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizante orgánico, fertilizantes naturales de desechos de frutas, biofertilizante no químico, nutrientes para crecimiento de plantas; en clase 5: Alimentos nutricionales para piscicultura derivados de lombrices, vitaminas y alimento nutricional para animales; en clase 31: Alimento para animales, carnada para pesca, bebidas para animales, alimento perecedero para animales, alimento para acuicultura, insectos vivos comestibles para animales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003573. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de junio del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250226).

Vanessa Meléndez Rodríguez, casada dos veces, cédula de identidad 108190399, con domicilio en Esparza, San Rafael de Esparza, Quintas Don Fernando N° 5, Puntarenas, Costa Rica, solicita la inscripción de: Gus Ticos LomeL,

como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: restaurantes de comidas típicas. Fecha: 23 de febrero del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000155. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de febrero de 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250227).



María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Qualitas Compañía de Seguros S. A. de C.V., con domicilio en Boulevard Picacho Ajusco N° 236, Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México, solicita la inscripción de: QuáliExpress SERVICIO DE REPARACIÓN RÁPIDA,



como marca de servicios en clase: 37 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de construcción; servicios de reparación; servicios de instalación, servicio de taller mecánico; todos estos servicios relacionados con vehículos. Fecha: 21 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000530. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de marzo de 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250275).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Kia Motors Corporation, con domicilio en 12 Heolleung-Ro, Seocho-Gu, Seúl, Corea, República de Corea, solicita la inscripción de: KIA,



como marca de servicios en clases 35 y 37 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: servicios para suministrar información por medio de la Internet relacionada con la venta de automóviles, servicios de agencias de ventas para automóviles, servicios de organización de ventas de automóviles, servicios de venta al por mayor caracterizado por venta de vehículos, servicios de venta al por menor caracterizado por venta de vehículos, servicios de agencias de ventas para ventas de partes y accesorios para vehículos, servicios de organización de ventas de partes y accesorios para vehículos, servicios de ventas al por mayor caracterizado por venta de partes y accesorios para vehículos, servicios de venta al detalle caracterizado por venta de partes y accesorios para vehículos y en clase 37: servicios de reparación de sensores traseros para automóviles, servicios de reparación, mantenimiento y ajustes de automóviles; servicios de reparación y de mantenimiento de motores para vehículos; servicios de reparación o mantenimiento de aparatos de audio para automóviles, servicios de limpieza de automóviles y de lavado de carros; servicios de afinación de motores y de motores de inyección para automóviles. Fecha: 19 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0001923. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 19 de marzo de 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018250276).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Stulz GmbH, con domicilio en Holsteiner Chaussee 283, 22457 Hamburgo, Alemania, solicita la inscripción de: STULZ como marca de fábrica y comercio en clase 11 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11; Electrodomésticos para refrigerar, humidificar, deshumidificar, calentar, generar vapor y para ventilar, aparatos para generar agua caliente y fría y aparatos para ventilación, aparatos para generación de agua caliente y fría, aparatos para abastecer aire fresco; aparatos para calefacción, unidades de aire acondicionado, enfriadores de agua, aparatos para ventilación, calefacción y de aires acondicionados (aires acondicionados). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 27 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001702. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de marzo del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250277).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Johnson & Johnson con domicilio en One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, Nueva Jersey, 08933, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **SONTELVO** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones farmacéuticas para uso humano, a saber, productos usados en oncología, en enfermedades antivirales autoinmunes e infecciosas, así como para enfermedades del sistema nervioso central. Fecha 21 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002369. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de marzo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018250278).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Pharming Intellectual Property B.V., con domicilio en Darwingweg 24, 233 CR Lieden, Países Bajos, solicita la inscripción de: Pharming,



como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos. Fecha: 21 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de febrero de 2018. Solicitud N° 2018-0001452. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de marzo de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250279).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de The Cartoon Net1nork Inc., con domicilio en 1050 Techwood Drive, N.W, Atlanta, Estado de Georgia 30318, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **INFINITY TRAIN** como marca de fábrica, comercio y servicios en clases 9 y 41 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Grabaciones de audio, grabaciones audio visuales, altoparlantes portátiles de audio, reproductores de discos compactos, estéreos personales, bases de conexiones electrónicas, audífonos y auriculares en set, audífonos, computadoras personales y computadoras tipo tableta, almohadillas para ratón, mouse (ratones) para computadora, teclados para computadora, memorias USB, máquinas de karaoke, transmisor-receptor portátil, teléfonos, calculadoras, reglas, computadoras, cámaras (fotográficas), películas (fotográficas), imanes decorativos, marcos para fotos digitales, cascos protectores para practicar deportes, tubos para practicar buceo, máscaras para nadar, anteojos protectores para nadar (goggles), anteojos, anteojos para protegerse del sol, marcos y estuches para los mismos, carpetas descargables de audio, carpetas descargables de video, carpetas audiovisuales descargables, carpetas descargables de imágenes, programas de computadora, cartuchos de video juegos, programas de computadoras de juegos de video, programas descargables de computadora (software) para dispositivos móviles, tarjetas de memoria para máquinas de juegos de video, controles de mando (joysticks) para computadora, bolsas (cubiertas) para dispositivos electrónicos personales, a saber teléfonos celulares, computadoras tipo laptops, computadoras tipo tableta, cámaras digitales, reproductores digitales de audio y lectores de libros electrónicos, mangas protectoras (cubiertas), tapas (cobertores) y estuches para teléfonos celulares, para computadoras tipo laptops, para computadoras tipo tableta, para cámaras digitales, para reproductores digitales de audio y para lectores de libros electrónicos, placas para teléfonos celulares, cordones para teléfonos celulares; y en clase 41: Servicios de entretenimiento, a saber programas para proveer entretenimiento y contenido por medio de televisión, por medio de satélite, por medio de la Internet y por medio de redes inalámbricas de comunicación y por medio de otros medios electrónicos de comunicación, servicios

para proveer publicaciones electrónicas no descargables en línea, servicios para proveer un sitio web caracterizado por contenido audio visual, por información sobre entretenimiento y juegos en línea, servicios para proveer música en línea, no descargable, servicios para proveer videos en línea, no descargables, servicios de presentación de espectáculos en vivo, servicios de parques de diversiones, servicios de producción de películas, de televisión y de contenidos de entretenimiento digital. Fecha: 02 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002510. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 02 de abril de 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250280).

Roxana Valverde Romero, casada una vez, cédula de identidad 106870740, en calidad de apoderada generalísima de Ernesto Jose Valverde Solís, soltero, cédula de identidad 901160487, con domicilio en Santa María De Dota, del destacamento de policía, cien metros al este, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HERMANOS VALSO MICROBENEFICIO**,



como nombre comercial en clase: internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a procesamiento, distribución, catación y venta de café en grano o molido, ubicado en Vara Blanca del distrito primero Santa María, cantón 17 Dota de la provincia de San José, específicamente 1 kilómetro 500 metros al noreste del cementerio. Reservas: de los colores: blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004610. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de junio de 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250281).

Roxana Valverde Romero, casada una vez, cédula de identidad 106870740, en calidad de apoderada generalísima de Ernesto Jose Valverde Solís, soltero, cédula de identidad 901160487, con domicilio en Santa María De Dota, del Destacamento de Policía, 100 metros al este, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HERMANOS VALSO MICROBENEFICIO**,



como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café y sus derivados, así como bebida de té a base de derivados de café. Reservas: de los colores: blanco y negro. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de mayo 2018. Solicitud N° 2018-0004611. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de junio de 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250282).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de DC Comics, con domicilio en 2900 West, Alameda Avenue, Burbank, CA 91505, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **JUSTICE LEAGUE** como marca de fábrica y servicios en clase(s): 3; 5; 9; 14; 16; 18; 20; 21; 24; 25; 28; 29; 30; 32; 33 y 41. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: Cosméticos, a saber, labiales, brillo para labios y bálsamo compactos, no medicados, para labios, rímel, sombras para ojos, lápices para cejas, rubores, delineadores, esmalte para uñas, barniz para uñas, maquillaje en polvo, removedor de maquillaje, maquillaje para el cuerpo y el rostro, kits de maquillaje compuesto de labiales, de brillo para labios, de rubor, de sombras para ojos, polvos para el rostro, crema para el rostro, loción para el cuerpo y gel para el

cuerpo, exfoliantes para el rostro, máscaras para el rostro, cremas limpiadoras faciales, preparaciones, no medicadas, para el cuidado de la piel, polvos para el cuerpo, leches para usar en la tina, perlas perfumadas para usar en la tina, aceite para el baño, gel para el baño y sales, no medicadas, para el baño, espumas para usar en la ducha y en la tina, crema y loción para las manos, crema y loción para el cuerpo, preparaciones para protegerse del sol, a saber crema y loción, lociones para broncearse, lociones bloqueadoras para protegerse del sol, cremas para usar luego del bronceado, crema para afeitar y loción para después de afeitar, limpiador para la piel y remojo, no medicados, para el cuerpo, tonificadores para la piel, desodorante para uso personal, antitranspirante, desodorante para el cuerpo, colonia, perfume, rocíos para el cuerpo, fragancias para el cuerpo, crema para las uñas, removedores de esmalte para uñas, jabones, a saber, jabón líquido para usar en la tina, jabón en forma de gel y jabón en barra, jabones y detergentes en forma líquida y en polvo, suavizantes de ropa, jabones desodorantes, jabones para la piel, dentífricos, enjuagues bucales, champú, acondicionador para el cabello, geles para peinar, lociones para peinar, preparaciones blanqueadoras y otras sustancias usadas en lavandería, a saber, detergentes usados en lavandería, suavizantes de telas, quita manchas usados en prendas de vestir, almidones usados en lavandería, y fragancias ambientales, en clase 5; Preparaciones farmacéuticas y veterinarias, a saber preparaciones farmacéuticas para sanar quemaduras provocadas por el sol, preparaciones para el cuidado de la piel, para la hidratación de la piel, preparaciones de aloe vera, preparaciones de bismuto, preparaciones sanitarias para propósitos médicos, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, a saber, azúcar dietética, emplastos para usos médicos, materiales para apósitos, a saber gaza para apósitos, material para empastes, improntas dentales, desinfectantes, alimentos para bebés, aromatizadores, vitaminas, bebidas predominantemente de vitaminas, a saber bebidas de suplementos nutricionales en la naturaleza de bebidas vitamínicas, suplementos alimenticios saludables hechos especialmente de vitaminas, preparaciones farmacéuticas que contienen vitaminas, vitaminas y suplementos minerales, preparaciones que consisten de mezclas de vitaminas y minerales, adhesivos plásticos y vendajes de tela para heridas de la piel, alcohol para uso tópico, aspirinas para bebés, productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para personas o animales, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, en clase 9; Películas incluyendo películas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación y películas para difusión por televisión caracterizado por comedia, drama, acción, aventura y/o animación, discos de audio y video, y discos versátiles digitales que contienen música, comedia, drama, acción, aventura, y/o animación, auriculares estéreo, baterías, teléfonos inalámbricos, reproductores de discos compactos, discos de juegos de computadora CD ROM, localizadores por medio de teléfono y/o radio, reproductores de discos compactos, radios, alfombrillas para ratón (mouse), anteojos, anteojos para protegerse del sol y estuches para los mismos, equipo de juego vendido como una unidad para jugar un juego de computadora en grupo, programas de computadora (software) descargables para usar en juegos de computadora en línea, programas de computadora (software) descargable para juegos de computadora, programas de juegos de computadora (software) para usar en teléfonos móviles y teléfonos celulares, programas de juegos y videos de computadora, cartuchos de juegos de video, juegos de computadora y de video los cuales están diseñados para plataformas de hardware, a saber, consolas y computadoras personales, programas de computadora (software) para juegos de computadora y para juegos de video, programas de computadora (software) de programas de computadora para máquinas de juegos incluyendo máquinas traga monedas, programas de computadora o de microprograma (firmware) para juegos de oportunidad o de cualquier plataforma computarizada, incluyendo consolas de juego (exclusivas a juego o juegos ya incorporados y que no está equipado para juegos adicionales), máquinas tragamonedas con videos incorporados, máquinas tragamonedas tipo carretes y terminales de lotería por medio de video, CD ROM y discos versátiles digitales para juegos de computadora y para programas de computadora, a saber,

programas de computadora para asociar videos digitalizados y medios de comunicación de audio a una red de información global por medio de computadoras, contenido descargable audio-visual de medios de comunicación en el campo de entretenimiento caracterizado por películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas, programas de computadora, a saber programas de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual mediante la Internet, programas de computadora para difundir y almacenar contenido de medios de comunicación audio-visual, reproductores descargables de audio y video para contenidos de comunicación con multimedia y funciones interactivas, programas de computadora para búsquedas de video y para anotaciones, programas de computadora para protección de contenidos, programas de computadora para administración de bases de datos, programas de computadora para sincronización de bases de datos, programas de computadora para el acceso, navegación y búsqueda de bases de datos en línea, programas de computadoras que permiten a usuarios jugar y programar entretenimiento relacionado con audio, video, texto y contenido de multimedia, programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales, programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual vía la Internet, programas de computadora descargables para la difusión continua de contenido de medios de comunicación audio-visuales vía la Internet, programas de computadora descargables para la difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales, publicaciones descargables en la naturaleza de libros caracterizados por personajes animados, acción aventura, comedia y/o drama, libros de caricaturas, libros para niños, guías de estrategias, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros y revistas de actividades para niños en el campo del entretenimiento, accesorios de teléfonos celulares, a saber, accesorios de manos libres, estuches para teléfonos celulares y tapas (caratulas) para teléfonos celulares, tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de efectivo (para uso en cajeros automáticos), tarjetas de débito y tarjetas magnéticas tipo llave, e imanes decorativos, en clase 14; Relojes, relojes de pared, joyería, brazaletes, brazaletes para tobillo (tobilleras), broches, cadenas, dijes, gemelos, aretes, pines (prendedores) para solapa, collares y/o gargantillas, pines (prendedores) ornamentales, pendientes, anillos, hebillas, joyeros, cuentas (perlas) para confeccionar joyas, joyeros musicales, joyería de cuero, llaveros de cuero, llaveros de imitación de cuero, llaveros no metálicos, llaveros metálicos, en clase 16; Impresos y artículos de papel, a saber libros caracterizados por personajes animados, de acción, de aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, guías para niños, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción, de aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños, papelería, papel para escribir, sobres, cuadernos, diarios, tarjetas para notas, tarjetas para saludos, tarjetas para intercambiar, litografías, lapiceros, lápices, estuches para los mismos, borradores, crayones, marcadores, lápices de color, sets de pintura, tiza, pizarras, calcomanías, calcomanías transferidas por calor, carteles, film plástico adhesivo con papel removible para enmarcado de imágenes para propósitos decorativos, fotografías enmarcadas o sin enmarcar, cubiertas para libros, marcadores de libros, calendarios, papel para envolver regalos, papel para manualidades y papel para decoraciones de fiesta- a saber, servilletas de papel, individuales de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de papel para mesa, decoraciones de papel para queques, calcomanías transferibles para bordados o para aplicaciones en tela, patrones impresos para disfraces, para pijamas, para camisas para sudar y para camisetitas, en clase 18; Bolsos para atletismo, bolsos para bebés, salveques, bolsos para playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos para llevar a la espalda, bolsos para mensajeros, portafolios, maletines para gimnasio, bolsos grandes de mano, monederos, maletines pequeños para llevar a la cintura, mochilas, mochilas para usar en la cintura, bolsos para compras, bolsos reusables para compras, paraguas, billeteras, accesorios hechos de cuero, a saber, billeteras, bolsos de mano y cinturones, llaveros de

cuero, llaveros de imitación de cuero., en clase 20; Marcos plásticos para placas, bolsos de dormir, baberos plásticos, decoraciones plásticas para queque, llaveros no metálicos, almohadones para sillas, hamacas, clips para dinero, no de metal, corchos para botellas, pajillas, marcos para fotos, almohadas y cojines para asientos, asiento para niños, andaderas, bacinillas, sillas para comer, ventiladores manuales, móviles decorativos, guantes para la nieve, decoraciones de pared consistentes de esculturas maleables (blandas), protectores (topes) de cunas., en clase 21; Artículos de vidrio, cerámica y loza, a saber, copas para beber, jarras, tazones, platos, tazas para café y copas, cristalería para bebidas, a saber, jarras, copas para beber y vasos para beber, azucareras y cremeras, tazas para niños, jarros para galletas, cerámica, vidrio y porcelana china, cepillos para dientes, cafeteras no eléctricas y no de metales preciosos, loncheras, recipientes para llevar almuerzos, basureros, cubiteras, baldes plásticos, organizadores para duchas, moldes para queques, utensilios para servir, a saber, bandejas para pastel, volteadores de queques, espátulas, raspadores para propósitos domésticos y bandejas para queques, cantimploras, posavasos de plásticos, termos para comida o para bebidas, cortadores de galletas, saca corchos, botellas para agua vendidas vacías, decantadores, caramayola para beber, guantes para usar en jardinería, guantes de hule para usar en el hogar, y vajillas, a saber, platos de papel y tazas de papel, manteles individuales, ni de papel o de textiles, paños (trapos) para cocina., en clase 24; Ropa de baño, a saber, toallas y pañitos, ropa de cama, a saber, cobijas, mosquiteros, cojines para cama, sábanas, colchas, fundas, cobertores, edredones, cobertores de colchón, guardapolvos para colchones, protectores usados en cunas para evitar golpes, almohadas decorativas y colchas, tapizados murales de materias textiles, cortinas, cortinajes, algodón, poliéster y/o tela de nylon, blancos, ropa para cocina, a saber, guantes para hacer barbacoas, servilletas de tela, limpiones de tela, manteles de tela, cobertores plásticos, toallas para cocina, individuales de tela, guantes para usar en el horno, guantes para lavados, centro de mesa hechos de tela, telas para poner ollas y posavasos de tela, pañuelos, colchas (tipo quilting) y toallas para usar en la práctica del golf., en clase 25; Ropa para vestir para hombres, mujeres y niños, a saber, camisetas, camisetas deportivas (t-shirts), camisetas para sudar, trajes para trotar, pantalones de vestir, pantalones, pantalones cortos, blusas de tirantes ajustadas al cuerpo (tank top), ropa impermeable, baberos de tela para bebé, enaguas, blusas, vestidos, tiradores (prendas de vestir), suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables, trajes para usar en la nieve, corbatas, togas y/o batas, sombreros, gorras, viseras antideslumbrantes, cinturones, bufandas, ropa para dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatos para practicar deportes, sandalias, calcetines, botines, pantuflas, ropa para nadar y disfraces para mascaradas y Halloween y máscaras vendidas en conexión con las mismas., en clase 28; Juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar a saber, figuras de acción y accesorios para los mismos, sets de juegos de figuras de acción, muebles de juguete, juguetes de peluche, balones, juguetes para la bañera, juguetes para montar, equipo vendido como una unidad para jugar juegos de cartas, vehículos de juguete, muñecas, discos voladores, unidades de juego para llevar en la mano, equipos de juego vendidos como una unidad para jugar juegos de mesa, juegos de cartas, un juego manipulativo, un juego de salón y un juego de acción tipo objetivos, máquinas de video para jugar solo, tragamonedas, equipos para juegos, a saber, tragamonedas con o sin salida de video, máquinas para juegos, a saber dispositivos que aceptan apuestas, casino reconfigurables y equipos de juegos de lotería, a saber, máquinas para juegos y para software operacional de juegos de computadora para los mismos vendidos como una unidad, rompecabezas y rompecabezas manipulables, máscaras de papel, patinetas, patines de hielo, juguetes para disparar agua, bolas, a saber, bolas para usar en zonas de recreo, balones para jugar fútbol, bolas para jugar béisbol, bolas para jugar baloncesto, guantes para jugar béisbol, flotadores para nadar para uso recreacional, dispositivos de flotación (tablas) para uso recreacional, tablas para surfistas, tablas para nadar para uso recreativo, aletas para nadar, sets de juguetes para hornear y para cocinar, sets de juguetes, guantes, de jugar, para usar en la nieve, sombreros de papel para fiestas, y adornos para árboles de Navidad, equipos de juegos para jugar juegos de salón por medio de juegos de computadora,

recuerdos hechos de papel para fiestas, máscaras usadas en Halloween., en clase 29; Vegetales procesados y secos, frutas procesadas y secas, ginseng procesado, pasas, ensaladas de frutas, jaleas con sabor a frutas, mermelada, cebollas en conserva, aceitunas en conserva, frutas cristalizadas, jugos de verduras y de frutas para cocinas, jaleas, mantequilla de chocolate con semillas, mantequilla de cocoa y mantequilla de maní, frutas y vegetales enlatados, pepinillos, bebidas alimenticias a base de frijol de soya usadas como un sustituto de la leche, frutas y vegetales congelados, papas fritas (chips), carne procesada y seca, carne, leche, mariscos, y margarina., en clase 30; Galletas dulces, mezclas para hacer batidos de leche, cereales para el desayuno, goma de mascar, decoraciones para queques hechas de caramelos, de goma de mascar, de confitería congelada, de galletas saladas, de yogur congelado, de helados, de pretzels (roquillas saladas), de confitería de mantequilla de maní, de malta para alimentos, malta de frijol de soya, biscuits (panecillos) de malta, confitería hecha a base de azúcar, a saber, caramelos, barras de caramelos, mentas, caramelos rellenos y palomitas de maíz con caramelo y decoraciones de caramelos para queques, decoraciones comestibles para queques, queques de arroz, pastillajes, repostería, biscuits (panecillos) y pan, bebidas de café con leche, bebidas a base de cocoa con leche, bebidas a base de chocolate, bebidas de café y a base de café, bebidas de cocoa y a base de cocoa, té, a saber, té de ginseng, té negro, té verde, té azul (oolong), cebada y té a base de hojas de cebada, ablandadores para carne para propósitos del hogar, agentes espesantes para helado., en clase 32; Jugos de vegetales para bebidas, bebidas dulces preparadas con arroz y malta, fruta en polvo, siropes de frutas, concentrados de jugos de frutas, limonadas y siropes para limonadas, siropes para bebidas dulces carbonatadas y saborizadas con sabor a nueces, polvos para bebidas efervescentes, pastillas para bebidas efervescentes, bebidas no alcohólicas, a saber, bebidas gaseosas, néctares de frutas, jugos de frutas, bebidas de frutas, bebidas gaseosas con sabor a frutas, ponche de frutas, agua seltzer, agua quinada, agua potable y bebidas para deportistas, preparaciones para hacer aguas y jugos carbonatados, aguas minerales y aguas de manantial, en clase 33; Vinos y bebidas alcohólicas (excepto cerveza), y en clase 41; Servicios de entretenimiento, a saber, proveer juegos de video en línea, proveer juegos de computadora en línea, proveer uso temporal de juegos de video no descargables, producción de video y programas de juegos de computadora, servicios de video y de juegos de computadora provistos en línea desde una red de computadora, servicios de entretenimiento en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama, series de drama, series animadas y series de televisión en vivo (reality), producción de acción en vivo, comedia, drama, series de televisión animadas y de televisión en vivo (reality), distribución y presentaciones de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas, películas teatrales, producción de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas y teatrales, presentaciones teatrales tanto de tipo animada como de acción en vivo, servicios de Internet para proveer información vía una red global electrónica de computadoras en el campo del entretenimiento relacionados específicamente a juegos, música, películas, y televisión, servicios de cortos de películas, fotografías y otros materiales de multimedia para propósitos de entretenimiento vía un sitio web, proveer noticias acerca de eventos actuales y entretenimiento, e información relacionada con eventos de educación y cultura, vía una red global de computadoras, y proveer información para entretenimiento actual vía una red electrónica de comunicaciones globales en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama y programas animados y producción de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas para distribuir vía una red global de computadoras, proveer un juego de computadora que permite el acceso mediante una red de telecomunicaciones y servicios de publicaciones electrónicas, a saber, publicación de texto y trabajos gráficos, en línea, para terceros caracterizados por artículos, novelas, guiones, libros de caricaturas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales, publicaciones no descargables en forma de libros caracterizados por personajes animados, de acción y aventura, de comedia y/o drama, por libros de historietas, libros para niños, guías estratégicas, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción y aventura, comedia y/o drama, libros para pintar, libros de actividades para niños y revistas en el ámbito del entretenimiento, servicios de parques

de atracciones, provisión de parques de entretenimiento con juegos mecánicos, presentación de espectáculos en vivo o películas pregrabadas, entretenimiento y/o información recreacional, servicios de clubes de entretenimiento, servicios de juego (s) electrónico (s) mediante una red global de computadoras, servicios para proveer instalaciones para casinos y para juegos, servicios de entretenimiento, a saber, juegos de casino, servicios de juegos de casino electrónico, servicios de entretenimiento en la naturaleza de multi cines y desarrollos para teatros, para exhibiciones de películas cinematográficas y para distribución de filmes cinematográficos. Fecha: 2 de abril de 2018. Presentada el: 15 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002360. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 2 de abril del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250283).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de DC Comics, con domicilio en: 2900 West, alameda Avenue Burbank, CA 91505 Estados Unidos de América, solicita la inscripción de **AQUAMAN**, como marca de fábrica y servicios en clases: 5, 9, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 30, 32, 33 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones farmacéuticas y veterinarias, a saber preparaciones farmacéuticas para sanar quemaduras provocadas por el sol, preparaciones para el cuidado de la piel, para la hidratación de la piel, preparaciones de aloe vera, preparaciones de bismuto, preparaciones sanitarias para propósitos médicos, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, a saber, azúcar dietética, emplastos para usos médicos, materiales para apósitos, a saber gaza para apósitos, material para empastes, improntas dentales, desinfectantes, alimentos para bebés, aromatizadores, vitaminas, bebidas predominantemente de vitaminas, a saber bebidas de suplementos nutricionales en la naturaleza de bebidas vitamínicas, suplementos alimenticios saludables hechos especialmente de vitaminas, preparaciones farmacéuticas que contienen vitaminas, vitaminas y suplementos minerales, preparaciones que consisten de mezclas de vitaminas y minerales, adhesivos plásticos y vendajes de tela para heridas de la piel, alcohol para uso tópico, aspirinas para bebés, productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos y sanitarios para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para personas o animales, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas; en clase 9: películas incluyendo películas de comedia, drama, acción, aventura y/o animación y películas para difusión por televisión caracterizado por comedia, drama, acción, aventura y/o animación, discos de audio y video, y discos versátiles digitales que contienen música, comedia, drama, acción, aventura, y/o animación, auriculares estéreo, baterías, teléfonos inalámbricos, reproductores de discos compactos, discos de juegos de computadora CD ROM, localizadores por medio de teléfono y/o radio, reproductores de discos compactos, radios, alfombrillas para ratón (mouse), anteojos, anteojos para protegerse del sol y estuches para los mismos, equipo de juego vendido como una unidad para jugar un juego de computadora en grupo, programas de computadora (software) descargables para usar en juegos de computadora en línea, programas de computadora (software) descargable para juegos de computadora, programas de juegos de computadora (software) para usar en teléfonos móviles y teléfonos celulares, programas de juegos y videos de computadora, cartuchos de juegos de video, juegos de computadora y de video los cuales están diseñados para plataformas de hardware, a saber, consolas y computadoras personales, programas de computadora (software) para juegos de computadora y para juegos de video, programas de computadora (software) de programas de computadora para máquinas de juegos incluyendo máquinas traga monedas, programas de computadora o de microprograma (firmware) para juegos de oportunidad o de cualquier plataforma computarizada, incluyendo consolas de juego (exclusivas

a juego o juegos ya incorporados y que no está equipado para juegos adicionales), máquinas tragamonedas con videos incorporados, máquinas tragamonedas tipo carretes y terminales de lotería por medio de video, CD ROM y discos versátiles digitales para juegos de computadora y para programas de computadora, a saber, programas de computadora para asociar videos digitalizados y medios de comunicación de audio a una red de información global por medio de computadoras, contenido descargable audio-visual de medios de comunicación en el campo de entretenimiento caracterizado por películas animadas, series de televisión, comedias, y dramas, programas de computadora, a saber programas de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual mediante la Internet, programas de computadora para difundir y almacenar contenido de medios de comunicación audio-visual, reproductores descargables de audio y video para contenidos de comunicación con multimedia y funciones interactivas, programas de computadora para búsquedas de video y para anotaciones, programas de computadora para protección de contenidos, programas de computadora para administración de bases de datos, programas de computadora para sincronización de bases de datos, programas de computadora para el acceso, navegación y búsqueda de bases de datos en línea, programas de computadoras que permiten a usuarios jugar y programar entretenimiento relacionado con audio, video, texto y contenido de multimedia, programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales, programas de computadora para aplicaciones de computadora para difusión continua de contenido de comunicación audio-visual vía la Internet, programas de computadora descargables para la difusión continua de contenido de medios de comunicación audio-visuales vía la Internet, programas de computadora descargables para la difusión continua y almacenamiento de contenido de medios de comunicación audio-visuales, publicaciones descargables en la naturaleza de libros caracterizados por personajes animados, acción aventura, comedia y/o drama, libros de caricaturas, libros para niños, guías de estrategias, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros y revistas de actividades para niños en el campo del entretenimiento, accesorios de teléfonos celulares, a saber, accesorios de manos libres, estuches para teléfonos celulares y tapas (carátulas) para teléfonos celulares, tarjetas magnéticas codificadas, a saber, tarjetas telefónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de efectivo (para uso en cajeros automáticos), tarjetas de débito y tarjetas magnéticas tipo llave, e imanes decorativos; en clase 14: relojes, relojes de pared, joyería, brazaletes, brazaletes para tobillo (tobilleras), broches, cadenas, dijes, gemelos, aretes, pines (prendedores) para solapa, collares y/o gargantillas, pines (prendedores) ornamentales, pendientes, anillos, hebillas, joyeros, cuentas (perlas) para confeccionar joyas, joyeros musicales, joyería de cuero, llaveros de cuero, llaveros de imitación de cuero, llaveros no metálicos, llaveros metálicos; en clase 16: impresos y artículos de papel, a saber libros caracterizados por personajes animados, de acción, de aventura, de comedia y/o drama, libros de historietas, libros para niños, guías para niños, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción, de aventura, comedia y/o drama, libros para colorear, libros de actividades para niños, papelería, papel para escribir, sobres, cuadernos, diarios, tarjetas para notas, tarjetas para saludos, tarjetas para intercambiar, litografías, lapiceros, lápices, estuches para los mismos, borradores, crayones, marcadores, lápices de color, sets de pintura, tiza, pizarras, calcomanías, calcomanías transferidas por calor, carteles, film plástico adhesivo con papel removable para enmarcado de imágenes para propósitos decorativos, fotografías enmarcadas o sin enmarcar, cubiertas para libros, marcadores de libros, calendarios, papel para envolver regalos, papel para manualidades y papel para decoraciones de fiesta- a saber, servilletas de papel, individuales de papel, papel crepé, invitaciones, manteles de papel para mesa, decoraciones de papel para queques, calcomanías transferibles para bordados o para aplicaciones en tela, patrones impresos para disfraces, para pijamas, para camisas para sudar y para camisetas; en clase 18, bolsos para atletismo, bolsos para bebés, salveques, bolsos para playa, bolsos para libros, bolsos para pañales, bolsos para llevar a la espalda, bolsos para mensajeros, portafolios,

maletines para gimnasio, bolsos grandes de mano, monederos, maletines pequeños para llevar a la cintura, mochilas, mochilas para usar en la cintura, bolsos para compras, bolsas reusables para compras, paraguas, billeteras, accesorios hechos de cuero, a saber, billeteras, bolsos de mano y cinturones, llaveros de cuero, llaveros de imitación de cuero; en clase 20: marcos plásticos para placas, bolsos de dormir, baberos plásticos, decoraciones plásticas para queque, llaveros no metálicos, almohadones para sillas, hamacas, clips para dinero, no de metal, corchos para botellas, pajillas, marcos para fotos, almohadas y cojines para asientos, asiento para niños, andaderas, bacinillas, sillas para comer, ventiladores manuales, móviles decorativos, guantes para la nieve, decoraciones de pared consistentes de esculturas maleables (blandas), protectores (topes) de cunas; en clase 21: artículos de vidrio, cerámica y loza, a saber, copas para beber, jarras, tazones, platos, tazas para café y copas, cristalería para bebidas, a saber, jarras, copas para beber y vasos para beber, azucareras y cremeras, tazas para niños, jarros para galletas, cerámica, vidrio y porcelana china, cepillos para dientes, cafeteras no eléctricas y no de metales preciosos, loncheras, recipientes para llevar almuerzos, basureros, cubiteras, baldes plásticos, organizadores para duchas, moldes para queques, utensilios para servir, a saber, bandejas para pastel, volteadores de queques, espátulas, raspadores para propósitos domésticos y bandejas para queques, cantimploras, posavasos de plásticos, termos para comida o para bebidas, cortadores de galletas, saca corchos, botellas para agua vendidas vacías, decantadores, caramayola para beber, guantes para usar en jardinería, guantes de hule para usar en el hogar, y vajillas, a saber, platos de papel y tazas de papel, manteles Individuales, ni de papel o de textiles, paños (trapos) para cocina; en clase 24: ropa de baño, a saber, toallas y pañitos, ropa de cama, a saber, cobijas, mosquiteros, cojines para cama, sábanas, colchas, fundas, cobertores, edredones, cobertores de colchón, guardapolvos para colchones, protectores usados en cunas para evitar golpes, almohadas decorativas y colchas, tapizados murales de materias textiles, cortinas, cortinajes, algodón, poliéster y/o tela de nylon, blancos, ropa para cocina, a saber, guantes para hacer barbacoas, servilletas de tela, limpiones de tela, manteles de tela, cobertores plásticos, toallas para cocina, individuales de tela, guantes para usar en el horno, guantes para lavados, centro de mesa hechos de tela, telas para poner ollas y posavasos de tela, pañuelos, colchas (tipo quilting) y toallas para usar en la práctica del golf; en clase 25: ropa para vestir para hombres, mujeres y niños, a saber camisas, camisetas deportivas (t-shirts), camisas para sudar, trajes para trotar, pantalones de vestir, pantalones, pantalones cortos, blusas de tirantes ajustadas al cuerpo (tank top), ropa impermeable, baberos de tela para bebé, enaguas, blusas, vestidos, tiradores (prendas de vestir), suéteres, chaquetas, abrigos, abrigos impermeables, trajes para usar en la nieve, corbatas, togas y/o batas, sombreros, gorras, viseras antideslumbrantes, cinturones, bufandas, ropa para dormir, pijamas, lencería, ropa interior, botas, zapatos, zapatos para practicar deportes, sandalias, calcetines, botines, pantuflas, ropa para nadar y disfraces para mascaradas y Halloween y máscaras vendidas en conexión con las mismas; en clase 28: juguetes y artículos deportivos, incluyendo juegos y artículos para jugar a saber, figuras de acción y accesorios para los mismos, sets de juegos de figuras de acción, muebles de juguete, juguetes de peluche, balones, juguetes para la bañera, juguetes para montar, equipo vendido como una unidad para jugar juegos de cartas, vehículos de juguete, muñecas, discos voladores, unidades de juego para llevar en la mano, equipos de juego vendidos como una unidad para jugar juegos de mesa, juegos de cartas, un juego manipulativo, un juego de salón y un juego de acción tipo objetivos, máquinas de video para jugar solo, tragamonedas, equipos para juegos, a saber, tragamonedas con o sin salida de video, máquinas para juegos, a saber dispositivos que aceptan apuestas, casino reconfigurables y equipos de juegos de lotería, a saber, máquinas para juegos y para software operacional de juegos de computadora para los mismos vendidos como una unidad, rompecabezas y rompecabezas manipulables, máscaras de papel, patinetas, patines de hielo, juguetes para disparar agua, bolas, a saber, bolas para usar en zonas de recreo, balones para jugar fútbol, bolas para jugar béisbol, bolas para jugar baloncesto, guantes para jugar béisbol, flotadores para nadar para uso recreacional, dispositivos de flotación (tablas) para uso recreacional, tablas para

surfistas, tablas para nadar para uso recreativo, aletas para nadar, sets de juguetes para hornear y para cocinar, sets de juguetes, guantes, de jugar, para usar en la nieve, sombreros de papel para fiestas, y adornos para árboles de Navidad, equipos de juegos para jugar juegos de salón por medio de juegos de computadora, recuerdos hechos de papel para fiestas, máscaras usadas en Halloween; en clase 29: vegetales procesados y secos, frutas procesadas y secas, ginseng procesado, pasas, ensaladas de frutas, jaleas con sabor a frutas, mermelada, cebollas en conserva, aceitunas en conserva, frutas cristalizadas, jugos de verduras y de frutas para cocinas, jaleas, mantequilla de chocolate con semillas, mantequilla de cocoa y mantequilla de maní, frutas y vegetales enlatados, pepinillos, bebidas alimenticias a base de frijol de soya usadas como un sustituto de la leche, frutas y vegetales congelados, papas fritas (chips), carne procesada y seca, carne, leche, mariscos, y margarina; en clase 30: galletas dulces, mezclas para hacer batidos de leche, cereales para el desayuno, goma de mascar, decoraciones para queques hechas de caramelos, de goma de mascar, de confitería congelada, de galletas saladas, de yogur congelado, de helados, de pretzels (roquillas saladas), de confitería de mantequilla de maní, de malta para alimentos, malta de frijol de soya, biscuits (panecillos) de malta, confitería hecha a base de azúcar, a saber, caramelos, barras de caramelos, mentas, caramelos rellenos y palomitas de maíz con caramelo y decoraciones de caramelos para queques, decoraciones comestibles para queques, queques de arroz, pastillajes, repostería, biscuits (panecillos) y pan, bebidas de café con leche, bebidas a base de cocoa con leche, bebidas a base de chocolate, bebidas de café y a base de café, bebidas de cocoa y a base de cocoa, té, a saber, té de ginseng, té negro, té verde, té azul (oolong), cebada y té a base de hojas de cebada, ablandadores para carne para propósitos del hogar, agentes espesantes para helado; en clase 32: jugos de vegetales para bebidas, bebidas dulces preparadas con arroz y malta, fruta en polvo, siropes de frutas, concentrados de jugos de frutas, limonadas y siropes para limonadas, siropes para bebidas dulces carbonatadas y saborizadas con sabor a nueces, polvos para bebidas efervescentes, pastillas para bebidas efervescentes, bebidas no alcohólicas, a saber, bebidas gaseosas, néctares de frutas, jugos de frutas, bebidas de frutas, bebidas gaseosas con sabor a frutas, ponche de frutas, agua seltzer, agua quinada, agua potable y bebidas para deportistas, preparaciones para hacer aguas y jugos carbonatados, aguas minerales y aguas de manantial; en clase 33: vinos y bebidas alcohólicas (excepto cerveza) y en clase 41: servicios de entretenimiento, a saber, proveer juegos de video en línea, proveer juegos de computadora en línea, proveer uso temporal de juegos de video no descargables, producción de video y programas de juegos de computadora, servicios de video y de juegos de computadora provistos en línea desde una redes de computadora, servicios de entretenimiento en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama, series de drama, series animadas y series de televisión en vivo (reality), producción de acción en vivo, comedia, drama, series de televisión animadas y de televisión en vivo (reality), distribución y presentaciones de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas, películas teatrales, producción de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas y teatrales, presentaciones teatrales tanto de tipo animada como de acción en vivo, servicios de Internet para proveer información vía una red global electrónica de computadoras en el campo del entretenimiento relacionados específicamente a juegos, música, películas, y televisión, servicios de cortos de películas, fotografías y otros materiales de multimedia para propósitos de entretenimiento vía un sitio web, proveer noticias acerca de eventos actuales y entretenimiento, e información relacionada con eventos de educación y cultura, vía una red global de computadoras, y proveer información para entretenimiento actual vía una red electrónica de comunicaciones globales en la naturaleza de acción en vivo, comedia, drama y programas animados y producción de acción en vivo, comedia, drama y películas animadas para distribuir vía una red global de computadoras, proveer un juego de computadora que permite el acceso mediante una red de telecomunicaciones y servicios de publicaciones electrónicas, a saber, publicación de texto y trabajos gráficos, en línea, para terceros caracterizados por artículos, novelas, guiones, libros de caricaturas, guías de estrategia, fotografías y materiales visuales, publicaciones no descargables en forma de libros caracterizados por personajes

animados, de acción y aventura, de comedia y/o drama, por libros de historietas, libros para niños, guías estratégicas, revistas caracterizadas por personajes animados, de acción y aventura, comedia y/o drama, libros para pintar, libros de actividades para niños y revistas en el ámbito del entretenimiento, servicios de parques de atracciones, provisión de parques de entretenimiento con juegos mecánicos, presentación de espectáculos en vivo o películas pre-grabadas, entretenimiento y/o información recreacional, servicios de clubes de entretenimiento, servicios de juego (s) electrónico (s) mediante una red global de computadoras, servicios para proveer instalaciones para casinos y para juegos, servicios de entretenimiento, a saber, juegos de casino, servicios de juegos de casino electrónico, servicios de entretenimiento en la naturaleza de multi cines y desarrollos para teatros, para exhibiciones de películas cinematográficas y para distribución de filmes cinematográficos. Fecha: 2 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002359. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 2 de abril del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250284).

María Vargas Uribe, casada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Actelion Pharmaceuticals Ltd., con domicilio en: Gewerbestrasse 16, CH-4123 Allschwil, Suiza, solicita la inscripción de: **GOVANCI**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002816. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250286).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Cross Vetpharm Group Limited con domicilio en First Floor, The Herbert Building, The Park, Carrickmines, Dublin 18, Irlanda, solicita la inscripción de: **FERROFORTE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones y sustancias farmacéuticas veterinarias. Fecha: 17 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002818. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018250287).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 1785618, en calidad de apoderada especial de Viskase Companies, Inc., con domicilio en 333 East Butterfield Road, Suite 400, Lombard, Illinois 60148, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **E-Z PEEL** como marca de fábrica y comercio en clases 22 y 29 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 22: Mallas para productos cárnicos; cualquier tipo de envoltorios (cubiertas) con red de elástico o en-elástico utilizados como empaque para alimentos, envoltorios (cubiertas) de telas tejidas elásticas e inelásticas para el empaquetado de carne; mallas elásticas e inelásticas para empaquetado de carne, malla elástica y no elástica para alimentos, malla elástica para productos alimenticios, redes, materiales de empaquetado siendo las mismas redes elásticas tubulares y envoltorios (cubiertas) de red, y elásticos de tejido fibroso, envoltorios (cubiertas) tejidas incorporadas con cubierta de red, materiales de empaquetado siendo redes tubulares elásticas y envoltorios (cubiertas) de red y elásticos fibrosos, envoltorios (cubiertas) tejidas incorporadas con envoltorios (cubiertas) de red; productos relacionados empaquetados con redes afines, a saber, redes tubulares elásticas y envoltorios (cubiertas) de red y elásticos

fibrosos, envoltorios (cubiertas) tejidas para usar con alimentos. Y en clase 29: Embutidos cubiertos con envoltorios (cubiertas) naturales y artificiales. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001205. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250288).

Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad N° 103350794, en calidad de apoderado especial de Hankook Tire CO., LTD., con domicilio en 133, Teheran-Ro (Yeoksam-Dong), Gangnam-Gu, Seúl, 135-723, República de Corea, solicita la inscripción de: Technodome,

Technodome como marca de servicios en clases 36 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36; servicios de administración de edificios; servicios de renta con opción de compra o alquiler de edificios; servicios de renta con opción de compra de edificios; servicios de renta con opción de compra de espacios para oficinas; servicios de alquiler de oficinas (bienes raíces); servicios para ofrecer información relacionada con alquiler de edificios; servicios de renta con opción de compra de espacios industriales; servicios de inversiones en bienes raíces; servicios de administración de bienes raíces relacionados con centros comerciales; servicios de renta con opción de compra de centros comerciales; servicios de alquiler de instalaciones comerciales servicios de agencias o de agencias de corretaje para alquiler de edificios; servicios de administración de bienes raíces relacionados con edificios comerciales; y en clase 42; servicios de investigación en la elaboración de llantas; servicios de prueba (inspección) de llantas para automóviles para valoración en carretera; servicios de prueba (inspección) de vehículos para valoración en carretera; servicios de prueba (inspección) de motores de vehículos antes de estar en circulación (para valoración en carretera); servicios de prueba (inspección) de motores de vehículos (para valoración en carretera); servicios de prueba de vehículos para valoración en carretera; servicios de consejería técnica relacionada con la manufactura de llantas; servicios de análisis (inspección) de llantas; servicios de diseño de instalaciones de negocios para comercio de llantas; servicios de prueba de volantes para automotores; servicios de pruebas para llantas de automóviles; servicios de investigación y desarrollo de productos; servicios de pruebas de calidad de productos; servicios de análisis de desarrollo de productos; servicios de evaluación de desarrollo de productos; servicios de pruebas de seguridad de producto; servicios de evaluación de productos; servicios de investigación de laboratorio en el campo de llantas para automóviles; servicios de pesaje de vehículos; servicios de desarrollo de productos para construcción de vehículos y para construcción de carrocería de vehículos; servicios de diseño de vehículos y de partes y componentes de vehículos; servicios de diseño de vehículos; servicios de diseño de partes para vehículos; servicios de diseño de partes interiores para vehículos; servicios de pruebas de productos de formas originales de vehículos; servicios de desarrollo de tecnologías para la fabricación de circuitos para comunicaciones inalámbricas, para procesamiento electrónico de datos, para electrónica de consumo y para electrónica de automóviles; servicios de investigación de tecnología de automóviles; servicios de investigación y desarrollo de volantes automotrices; servicios de investigación y desarrollo de partes de automóviles; servicios de inspección de automóviles; servicios de desarrollo de programas para experimentos de simulación en el campo de llantas de automóviles para valoración en carretera; servicios de investigación en laboratorios relacionados con llantas automotrices; servicios de prueba y de investigación relacionados con máquinas, aparatos e instrumentos; servicios de investigación mecánica en el campo de deportes de motor (conjunto de disciplinas deportivas practicadas con vehículos motorizados); servicios de ingeniería estructural de la industria de vehículos terrestres; servicios de ingeniería de la industria de vehículos terrestres; servicios de ingeniería de materiales de la industria de vehículos terrestres; servicios de investigación y desarrollo de volantes de carros para

terceros; servicios para suministrar información científica relacionada con el desempeño de funcionamiento de carros; servicios de diseño de módulos para automóviles; servicios de ingeniería y de control de calidad de materiales y de servicios de pruebas; servicios de pruebas de materiales en bruto; servicios de control de calidad de materiales en bruto; servicios de diseño y desarrollo de programas de cómputo (software) de realidad virtual. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000005. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.— San José, 20 de marzo del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250289).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Sociedad Agraria de Transformación Número 1.941 Santa Teresa, con domicilio en Lantejuela, 1, 41640 Osuna, (Sevilla), España, solicita la inscripción de: 1881,



como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aceites comestibles, aceitunas en conserva, encurtidos. Reservas: de los colores: dorado, verde y rojo. Fecha: 10 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002516. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de abril de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250292).

María Vargas Uribe, casada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Actelion Pharmaceuticals Ltd., con domicilio en: Gewerbestrasse 16, CH-4123 Allschwil, Suiza, solicita la inscripción de: **OPSYNVI**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002826. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250293).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Johnson & Johnson con domicilio en One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, Nueva Jersey, 08933, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **JANSSEN ESENCIAL** como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44; Servicios de programas de soporte para pacientes relacionados con prescripciones de medicamentos, servicios para ofrecer información acerca del cuidado de la salud, servicios para ofrecer información sobre tratamientos médicos. Fecha: 17 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002825. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250294).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Johnson & Johnson, con domicilio en: One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, Nueva Jersey, 08933, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **AMPONEA**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas de uso humano para la prevención y el tratamiento de enfermedades virales, de enfermedades auto inmunes

e inflamatorias, de enfermedades cardiovasculares y pulmonares, de enfermedades del sistema nervioso central, de enfermedades del sistema neurológico periférico, para prevención y tratamiento contra el dolor, así como para la prevención y tratamiento de enfermedades dermatológicas, de enfermedades gastrointestinales, de enfermedades relacionadas con infecciones, de enfermedades metabólicas, de enfermedades oncológicas, de enfermedades oftálmicas, de enfermedades respiratorias, de úlceras digitales y de enfermedades cerebrovasculares, vacunas, ansiolíticos, antialérgicos, antiinfecciosos. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002819. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250295).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Johnson & Johnson con domicilio en One Johnson & Johnson Plaza, New Brunswick, Nueva Jersey, 08933, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **IPTIMYZE** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5; Preparaciones farmacéuticas de uso humano para la prevención y el tratamiento de enfermedades virales, de enfermedades auto inmunes e inflamatorias, de enfermedades cardiovasculares y pulmonares, de enfermedades del sistema nervioso central, de enfermedades del sistema neurológico periférico, para prevención y tratamiento contra el dolor, así como para la prevención y tratamiento de enfermedades dermatológicas, de enfermedades gastrointestinales, de enfermedades relacionadas con infecciones, de enfermedades metabólicas de enfermedades oncológicas, de enfermedades oftálmicas de enfermedades respiratorias, de úlceras digitales y de enfermedades cerebrovasculares, vacunas, ansiolíticos, antialérgicos, anti-infecciosos. Fecha: 17 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002817. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 17 de abril del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250296).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Bodegas Cepa 21, S. A. con domicilio en: Ctra. Nacional 122, km. 297, 47318 Castrillo de Duero (Valladolid), España, solicita la inscripción de: **HORCAJO**, como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: vinos. Fecha: 21 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002364. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de marzo del 2018.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2018250301).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Merck KGaA, con domicilio en Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **RELRIVA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Tratamientos Orales para el control/manejo de hipertensión esencial (hipertensión primaria). Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002237. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.— San José, 19 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250302).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderado especial de Merck KGAA, con domicilio en: Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **RIVCARA**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas. Fecha: 19 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002233. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250303).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Merck KGAA, con domicilio en: Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **THROMIVAR**, como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: preparaciones farmacéuticas. Fecha: 19 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002239. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250304).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Merck KGAA, con domicilio en Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **ROMRIVA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 14 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002046. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250305).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Merck KGAA, con domicilio en Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **ROMBIDUX** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 14 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002045. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 14 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250306).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad N° 107850618, en calidad de apoderada especial de Merck KGAA con domicilio en Frankfurter Strasse 250, D-64293 Darmstadt, Alemania, solicita la inscripción de: **CARIVOK** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 19 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002240. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 19 de marzo del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250307).

Sergio Solano Montenegro, cédula de identidad 105780279, en calidad de apoderado especial de Apotex Technologies Inc., con domicilio en Canadá, solicita la inscripción de: **MINOFEDRAL** como

marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Productos farmacéuticos, en específico analgésico para tratamiento sintomático del dolor moderado a severo, agudo y crónico. Fecha: 6 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 01 de junio del 2018. Solicitud N° 2018-0004823. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 06 de junio del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018250347).

María Gabriela Arroyo Vargas, casada una vez, cédula de identidad 109330536, en calidad de apoderada especial de Federación Golf- Costa Rica, cédula jurídica 3002663788, con domicilio en Sabana Oeste, Estadio Nacional, primera planta, oficina 1002, sector sur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COPA LOS VOLCANES**



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Actividades deportivas, servicios de entrenamiento y recreación, realización de competencias y torneos profesionales todos en la rama del golf, organización de eventos deportivos, operadores y servicios de clubes de golf, cursos de golf, instrucción de golf, organización de exposiciones con fines deportivos, educación, enseñanza, capacitación, entretenimiento relacionado al golf. Reservas: De los colores: Negro, rojo, anaranjado, verde, gris, celeste y azul. 23 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de mayo del 2018, solicitud N° 2018-0004265. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 23 de mayo del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250356).

Xinia María Jiménez Cascante, soltera, cédula de identidad 106360794, con domicilio en La Unión, San Rafael, Residencial la Carpintera, casa número 1-3, segunda etapa, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **AULAPET**,



como marca de servicios en clases: 35 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: sesiones en el ámbito de liderazgo para empresas (gestión empresarial) asistido con mascotas, servicios de venta de: tazas, platos, camisetas, bolsos, juguetes para mascotas, chalecos, vasos, collares para mascotas, botellas para agua, llaveros, calcomanías, sombrillas, tazas de comida para mascotas, ropa para mascotas, gorras, cuadernos, libretas, botones, bolas, manteles, sábanas, cojines, fundas, cobijas, relojes, llave maya, pecheras para mascotas y pañuelos y en clase 41: educación, formación, servicios de entretenimiento. actividades deportivas y culturales, todo asistido con mascotas, sesiones de liderazgo con fines educativos asistido con mascotas. Fecha: 17 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002662. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 17 de abril de 2018.—Cesar Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250381).

Lisa María Bejarano Valverde, soltera, cédula de identidad N° 303730819, con domicilio en 500 metros norte de la Basílica de los Ángeles, detrás de La Cruz de Caravaca, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: **LICORES LA BAJURA** como marca de fábrica y comercio en clase 33 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Bebidas alcohólicas. Fecha: 22 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada

el 15 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001301. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de mayo del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018250384).

Melissa Mora Martín, divorciada, cédula de identidad 110410825, en calidad de apoderada especial de Priscilla Campos Arrieta, casada en primeras nupcias, cédula de identidad 205930745 con domicilio en Santa Ana, Piedades, Calle Cebadilla, un kilómetro al sur del Freshmarket de Río Oro, Condominio Torres De Río Oro, número 5-3, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: 3Líneas



Proyectando Ideas como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de arquitectura. Fecha: 15 de enero de 2018. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 22 de noviembre del 2018, solicitud N° 2017-0011438. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de noviembre del 2017.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250411).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderado especial de Amaury Sport Organisation A S O, con domicilio en 253 Quai De La Bataille De Stalingrand, 92130 ISSY, Les-Moulineaux, Francia, solicita la inscripción de: L'ÉTAPE,



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de actividades deportivas y culturales, servicios de organización de eventos deportivos y carreras ciclistas, servicios de organización de espectáculos y eventos deportivos, servicios de educación, servicios para proveer capacitación, servicios de publicidad para libros y revistas, servicios de entretenimiento, servicios de entretenimiento por medio de radio y televisión, servicios de producción de películas de cintas de video, servicios de edición de cintas de video, servicios de fotografía, servicios de organización de competiciones relacionadas con educación o entretenimiento, servicios para organización y realización de coloquios, conferencias o congresos, servicios de organización de exhibiciones para propósitos culturales o educacionales, servicios de reservación de asientos para espectáculos, servicios de juegos provistos en línea desde una red de computadoras, servicios de apuestas, servicios de publicación de libros electrónicos y de periódicos en línea, servicios de microedición, todos los servicios anteriores limitados a proteger eventos deportivos relacionados con el ciclismo. Reservas: de los colores: negro, blanco y amarillo. Fecha: 3 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de marzo de 2018. Solicitud N° 2018-0002373. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 3 de abril de 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250290).

María Vargas Uribe, divorciada, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Bulbhead.com, Llc, con domicilio en 79 Two Bridges Road, Fairfield, Nueva Jersey, 07004, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: BULBHEAD,



como marca de fábrica y servicios en clases 21; 28 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: 21: utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; excepto cepillos para pintar; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; artículos de cristalería, porcelana y loza. 28: juegos, juguetes y artículos de juguetería; aparatos para juegos de video; artículos de

gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad y 35: servicios de promoción de ventas para terceros; servicios de distribución de material publicitario; servicios de publicidad por correspondencia; servicios de publicidad televisiva; servicios de publicidad a través de una red informática; servicios de provisión de un mercado en línea para compradores y vendedores de productos y servicios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; servicios de producción de programas de compras por televisión. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de abril de 2017. Solicitud N° 2017-0003425. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 23 de mayo de 2017.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250291).

Adriana Rojas Centeno, casada una vez, cédula de identidad N° 701870613, en calidad de apoderada generalísima de Grupo MR Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101742694, con domicilio en Tejar del Guarco, Cartago, Urbanización El Silo, entrada principal, de Pizza Locura 50 metros este y 15 metros norte, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: MR CHEF



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la preparación y venta de comidas, ubicado en Cartago, Tejar del Guarco, Cartago, Urbanización El Silo, entrada principal, de Pizza Locura 50 metros este y 15 metros norte. Fecha: 05 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004683. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de junio de 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018250438).

Emma Grace Hernández Flores, cédula de identidad 105360908, en calidad de apoderada generalísima de Hospital Universitario Unibe S. A., cédula jurídica 3101270107, con domicilio en Tibás, 200 metros al oeste del edificio del ICE, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: ACCESALUD,



como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de salud, servicios de centro de salud, servicios hospitalarios. Reservas: De los colores: azul, celeste, turquesa, gris y blanco. Fecha: 21 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 13 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003131. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de mayo de 2018.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2018250454).

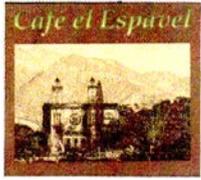
Luis Alonso Núñez Álvarez, viudo, cédula de identidad N° 401490369, con domicilio en Mercedes Norte, de la Iglesia Católica, doscientos metros al este y ciento cincuenta metros al norte, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: DOLCE BELLA



como marca de comercio, en clase 3 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente, en clase 3: cosméticos para tratamiento de belleza, para uso personal, que no son medicinales, maquillaje base, delineador para los ojos, cuidado de la piel, acondicionar la piel con fines cosméticos, kit de cosméticos, lápices cosméticos para las mejillas, mascarillas faciales, polvos sólidos para polveras, polvos blancos faciales, polvos blancos, polvos compactos faciales, productos cosméticos para los labios, productos para dar brillo a la piel, protectores de labios, tintes labiales. Fecha: 31 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-

0004072. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250497).

David Méndez Elizondo, soltero, cédula de identidad 116840640, con domicilio en 450 metros sur oeste de la Escuela Ramón Bedoya Monge, San Antonio Arriba de Puriscal, Costa Rica, solicita la inscripción de: Café el Espavel



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Café. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 25 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004599. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 31 de mayo de 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250515).

Javier Orlando García Micolta, casado una vez, cédula de identidad N° 800860001 con domicilio en Guadalupe El Carmen, Urbanización Yanaraba, casa 18, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COLREVISTAS** como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: la distribución de las revistas de la marca colrevistas. Fecha: 5 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 14 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004127. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 05 de junio del 2018.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2018250518).

Eliécer Viquez Aguilar, casado una vez, cédula de identidad N° 401110425, con domicilio en: B° San Pablo, 150 metros oeste Comercial San Pablo, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: Loto Inmobiliaria de Costa Rica



como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a correduría de bienes raíces cuyo giro comercial es la intermediación en transacciones de compraventa, promesa de venta, opción de venta o compra, permuta, arrendamiento, subasta y administración de propiedades o bienes inmuebles, ubicado en San Pablo. Solicitud N° 2018-0003442. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 28 de mayo del 2018.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2018250521).

José Pablo Fallas Chinchilla, casado una vez, cédula de identidad 110340755, con domicilio en San Rafael de Escazú, 400 metros norte de la Cruz Roja, Condominio Quinta Real, Costa Rica, solicita la inscripción de: AHUMO CARBÓN,



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado al procesamiento de alimentos y productos alimenticios de origen animal y carnes, salsas, condimentos, sales, compotas, restauración, a servicio de catering y servicios de educación en materia de cocina y asados, servicios de administración y manipulación de alimentos, distribución de equipos para industria alimentaria, ubicado en Ciudad Colón, del Fresh Market, 500 metros norte, West Park Ofibodegas. Fecha: 4 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 28 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004622. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 4 de junio de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018250529).

Andrea Grace Vargas Unfried, soltera, cédula de identidad 113580184 con domicilio en Rohrmoser, 700 metros norte y 50 este del final de Boulevard, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: CAVANA DESIGN STUDIO



como nombre comercial para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a: Diseño de Interiores Ubicado en San José, Rohrmoser, 700 metros norte y 50 al este del final del Boulevard. Reservas: Del color: Dorado. Fecha: 21 de mayo de 2018 Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 7 de marzo del 2018, solicitud N° 2018-0001969. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 21 de mayo del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018250557).

Allan Alberto Redondo Vega, casado dos veces, cédula de identidad 107570757, en calidad de apoderado generalísimo de Oriental Mail Box de Costa Rica Sociedad anónima, cédula jurídica 3101750809, con domicilio en Montes De Oca, Lourdes, de la Universidad Latina, 100 metros noroeste, mano izquierda, casa de madera, color amarillo, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: OMB,



como marca de servicios en clase: 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: transporte internacional de paquetería y documentos, embalaje y almacenamiento de los mismos. Reservas: de los colores: rojo, negro y blanco. Fecha: 21 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003389. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 21 de mayo de 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018250559).

Pamela Mora Soto, casada una vez, cédula de identidad N° 112460002, en calidad de apoderada especial de Tracy Dayana Aguirre Vargas, cédula de identidad N° 304700113, con domicilio en: Turrialba, Barrio San Rafael, 75 metros al sur del BCR, casa esquinera de dos pisos color lila, Costa Rica, solicita la inscripción de: Social INK Tattooed in action



como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de tatuadores con fines sociales y benéficos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 11 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000180. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de febrero del 2018.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250564).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de gestor oficioso de Ralcon Nutrition Inc. con domicilio en 1600 Hahn RD, Marshall, MN 56258, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **GENERATE** como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizante foliar y de suelos. Fecha: 9 de mayo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 5 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002863. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 9 de mayo del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250572).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderada especial de Químicas Meristem S. L. con domicilio en Carretera Moncada Náquera Km. 1,700, (apartado 30) 46113 Moncada, España, solicita la inscripción de: MERISTEM



como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; fundente de soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; sustancias curtientes, adhesivos (pegamentos) destinados a la industria; Medios de cultivo, fertilizantes y productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura; abonos para las tierras; aminoácidos con una finalidad industrial; extractos de algas marinas para su uso como fertilizante; productos de acondicionamiento del suelo a base de algas; fertilizantes para agricultura compuestos de algas marinas; estimulantes de crecimiento, excepto para uso médico o veterinario; extractos de plantas marinas para su uso como estimulantes del crecimiento de plantas; acondicionadores químicos de suelo; preparados acondicionadores del suelo para regular el crecimiento de productos agrícolas; preparados acondicionadores del suelo para mejorar el cultivo de productos agrícolas; mejoradores del suelo; aditivos para el suelo (fertilización); preparaciones para mejorar los suelos; sustancias para la mejora del suelo; Sustancias de acondicionamiento del suelo (distintas de las esterilizantes); sustancias para mejorar el suelo; sustancias para estabilizar el suelo; abonos con microorganismos; aditivos químicos para insecticidas. Fecha: 30 de enero de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 10 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000141. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de enero de 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250577).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderada especial de Innisfree Corporation, con domicilio en 100, Hangang-Daero, Yongsan-Gu, Seúl, República de Corea, solicita la inscripción de: INNISFREE,

como marca de fábrica y servicios en clases: 21 y 35 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 21: polvos compactos (vendidos vacíos); cepillos de maquillaje no eléctricos; cepillos de afeitarse; cepillos para el cabello; cepillos de baño; esponjas de maquillaje; aparatos de eliminación de maquillaje no eléctricos; cepillos eléctricos para maquillaje; aparatos eléctricos para eliminar maquillaje; peines (no eléctricos); vaporizadores para perfume (se venden vacíos); bocanadas de maquillaje eléctrico (esponjas eléctricas para aplicar maquillaje); utensilios cosméticos; utensilios de tocador; estuches de tocador ajustables (neceseres de tocador ajustables); botellas para cosméticos (se venden vacías); cepillos de dientes (no eléctricos); cepillos de dientes eléctricos; tazas; esponjas de baño, y en clase 35: servicios de publicidad y marketing; suministro de información de productos de consumo relacionada con cosméticos; investigación de mercado en los campos de cosméticos, perfumería y productos de belleza; servicios de venta mayorista de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta al por mayor en línea de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de tiendas mayoristas con té verde; servicios en línea de tiendas mayoristas con té verde; servicios de venta mayorista de preparados nutracéuticos para su uso como suplementos dietéticos; servicios en línea de tiendas al por mayor con preparaciones nutracéuticos para su uso como suplementos dietéticos; servicios de venta minorista de cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta minorista en línea con cosméticos y utensilios cosméticos; servicios de venta minorista de té verde; servicios de venta minorista en línea con té verde; servicios de tiendas minoristas con preparados nutracéuticos para su uso como suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas en línea con preparaciones nutracéuticos para su uso como suplementos dietéticos; consultoría de gestión empresarial, servicios de publicidad e información comercial a través de Internet; promoción de ventas para relacionarse con la belleza; suministro de información de productos de consumo a través de Internet; agencias de importación y exportación. Fecha: 12 de febrero de

2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 15 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000277. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 12 de febrero de 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250578).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de apoderado especial de Vimifos S. A. de C.V., con domicilio en: calle 4 num. ext. 10500, Parque Industrial El Salto Jalisco, México, solicita la inscripción de: TITAN, como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: alimentos y bebidas para animales. Fecha: 30 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 23 de febrero del 2018. Solicitud N° 2018-0001570. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de mayo del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018250581).

Doris María Peters Steinvorh, casada dos veces, cédula de identidad 103610814, en calidad de apoderado especial de Doris Peters & Asociados S. A., cédula jurídica 3-101-201.275 con domicilio en Goicoechea, Guadalupe, costado sur de la Clínica Católica, edificio Centaur, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: DPA doris peters & asociados

como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento dedicado a brindar servicios de asesoría en el campo de los recursos humano, incluyendo capacitación, entretenimiento, búsqueda de ejecutivos, DP A reclutamiento, servicios varios en la administración, organización y manejo de relaciones laborales. Ubicado en Guadalupe, costado sur de la doris peter, Clínica Católica, edificio Centauro, tercer piso, oficina número 7. Fecha: 13 de marzo del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de febrero del 2018, solicitud N° 2018-0001640. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de marzo del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250582).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de apoderada especial de Bajaj Auto Limited con domicilio en Akurdi, Pune-411 035, India, solicita la inscripción de: BAJAJ DOMINAR como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; Motocicletas, bicicletas, scooters, ciclomotores, scooterettes, vehículos de tres ruedas, cuadríciclos, motores de motocicletas y sus partes y componentes, excepto neumáticos y cámaras. Fecha: 12 de enero del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de octubre del 2017. Solicitud N° 2017-0010610. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de enero del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018250584).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de apoderada especial de Bajaj Auto Limited, con domicilio en: Akurdi, Pune - 411035, India, solicita la inscripción de: DOMINAR

como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: motocicletas, bicicletas, scooters, ciclomotores, scooterettes, vehículos de tres ruedas, cuadríciclos, motores de motocicletas y sus partes y componentes, excepto neumáticos y cámaras. Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de octubre del 2017. Solicitud N° 2017-0010609. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de enero del 2018.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2018250585).

María Gabriela Miranda Urbina, divorciada una vez, cédula de identidad N° 111390272, en calidad de apoderada especial de Ceca Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-5640, con domicilio en: San Pedro de Montes de Oca, Barrio Dent, de la Subaru 200 metros al norte y 200 metros al este, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **MONTE CARMELA**, como marca de fábrica en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café. Fecha: 01 de marzo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 06 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0010861. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de marzo del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250587).

Arnoldo Andre Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited con domicilio en Jayalakshmi Estates, N° 29 (OLD N° 8), Haddows Road, Chennai-600 006, India, solicita la inscripción de: TVS AKULA

 como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; Vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Fecha: 30 de enero del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de enero del 2018. Solicitud N° 2018-0000231. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 30 de enero del 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250588).

Arnoldo André Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited, con domicilio en Jayalakshmi Estates, N° 29 (Old N° 8), Haddows Rod, Chennai-600 006, India, solicita la inscripción de: TVS AKULA 310

 como marca de fábrica y comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000229. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 29 de enero de 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250589).

Arnoldo Andre Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited con domicilio en Jayalakshmi Estates, N° 29 (Old N° 8), Haddows Road, Chennai - 600 006, India, solicita la inscripción de: TVS AKULA

 como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12; Vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Fecha: 6 de febrero del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados

a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de enero del 2018, solicitud N° 2018-0000231. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 6 de febrero del 2018.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250591).

Arnoldo André Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited, con domicilio en Jayalakshmi Estates, N° 29 (Old N° 8), Haddows Road, Chennai-600 006, India, solicita la inscripción de: TVS NTORQ 125

 como marca de fábrica y comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 31 de enero de 2018. Solicitud N° 2018-0000801. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de febrero de 2018.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250592).

Arnoldo André Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited, con domicilio en: Jayalakshmi Estates, N° 29 (Old N° 8), Haddows Road, Chennai-600 006, India, solicita la inscripción de: TVS ENTORQ SXR 125

 como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Fecha: 16 de enero de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de diciembre del 2017. Solicitud N° 2017-0012339. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de enero del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250593).

Arnoldo André Tinoco, divorciado una vez, cédula de identidad N° 105450969, en calidad de apoderado especial de Sundaram-Clayton Limited, con domicilio en Jayalakshmi Estates, N° 29 (OLD N° 8), Haddows Rod, Chennai-600 006, India, solicita la inscripción de: TVS ENTORQ 125

 como marca de fábrica y comercio en clase 12 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 12: Vehículos motorizados, automotores de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, scooters, scooterretes, sus partes y accesorios. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 20 de diciembre del 2017. Solicitud N° 2017-0012338. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 16 de enero del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250594).

Manuel Antonio Rodríguez Rojas, casado una vez, cédula de identidad N° 203920926, con domicilio en Pavón de Los Chiles, 1 km y 200 m al oeste de la Ferretería Salas, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **1 millón de árboles Hora ecológica** como marca de servicios en clase 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de reforestación. Fecha: 18 de enero de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 08 de enero del 2018. Solicitud N° 2017-0012011. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 18 de enero del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250620).

José Soto Rojas, soltero, cédula de identidad N° 111580014, con domicilio en Poás Alajuela, 800 metros norte del parque, casa blanca, portón negro, mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: joe's Design for all



como marca de servicios en clases 35 y 42 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Diseño de material publicitario; en clase 42: Diseño de artes gráficas, consultoría sobre diseños de sitios web. Reservas: De los colores: blanco, negro, verde y celeste. Fecha: 22 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de abril de 2018. Solicitud N° 2018-0003323. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de mayo de 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250648).

José Soto Rojas, soltero, cédula de identidad 111580014 con domicilio en Poás Alajuela, 800 norte del parque, casa blanca portón negro mano izquierda., Costa Rica, solicita la inscripción de: joe's Design for all



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a diseño web, diseño gráfico y multimedia, publicidad (diseño), consultoría sobre diseños web, ubicado en Poás de Alajuela, 800 metros al norte del parque de San Pedro de Poás. Reservas: De los colores: Blanco, negro, verde y celeste. Presentada el: 19 de abril del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 19 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0003324. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 22 de mayo del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250649).

Adriana Calvo Robles, casada una vez, cédula de identidad 111520802, en calidad de apoderada generalísima de Inversiones Santa Teresita del Sur S. A., cédula jurídica 3101596676, con domicilio en 200 mts. al noroeste, del Cementerio Nuevo de Frailes de Desamparados, Costa Rica, solicita la inscripción de: café benigno



como marca de comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30; café. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 17 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003191. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 27 de abril del 2018.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2018250661).

María Arleth Blanco Barrantes, soltera, cédula de identidad N° 304620660, con domicilio en San Pablo de León Cortés, 125 este y 25 sur del Ebais, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: Dulce Beth



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Miel. Fecha: 13 de diciembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 04 de diciembre del 2017. Solicitud N° 2017-0011759. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de diciembre del 2017.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250706).

Zahyra Quirós Rodríguez, casada dos veces, cédula de identidad 204870802, con domicilio en 250 norte, 50 oeste de Rep. Gigante, Pueblo Nuevo, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **PROTECTORES DINOBA Presentación que se nota**



como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: Protectores (baberos) en material de tela, algodón, paño e impermeable (plástico). Fecha: 1 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 18 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004378. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 1 de junio del 2018.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2018250732).

Juan Rafael Jiménez Zúñiga, soltero, cédula de identidad N° 303810871 con domicilio en Taras, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de Jhambur mereces comer bien!



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado venta de comida rápida, como hamburguesas, salchipapas, hot - dogs, bebidas gaseosas, café, aguadulce, pero en especial diferentes tipos de hamburguesas. Ubicado en Taras de Cartago, de la delegación de tránsito, 300 metros al este, contiguo al Almacén de Materiales San Nicolás. Reservas: Rojo, naranja claro, blanco y negro Fecha: 05 de junio del 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004414. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 5 de junio del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018250761).

Elizabeth Carro Abad, viuda una vez, cédula de identidad 301700007, en calidad de apoderada generalísima de El Rincón Real y Curiosidades RR Limitada, cédula jurídica 3102754056 con domicilio en La Trinidad, Condominio Asturias, Condominio Numero Catorce, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **EL RINCONCITO REAL, ANTIQUES & VINTAGE CURIOSITIES**



como nombre comercial en Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta al por menor de antigüedades y artículos vintage (de época), ubicado en Alajuela, cantón central, La Trinidad, Condominio Asturias, número 14. Fecha: 29 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 09 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002975. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2018250778).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Anecoop S. COOP., con domicilio en: Monforte, 1 Entlo. 46010 Valencia, España, solicita la inscripción de: Poppy



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. Reservas: de los colores: rojo, blanco, naranja

y negro. Fecha: 01 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002772. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250783).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580219, en calidad de apoderado especial de Anecoop S. Coop., con domicilio en Monforte, 1 Entlo 46010 Valencia, España, solicita la inscripción de: **BOUQUET Anecoop**



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. Reservas: De los colores:

Blanco y verde. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018, solicitud N° 2018-0002765. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250784).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad N° 105580219, en calidad de apoderado especial de Anecoop S. Coop., con domicilio en: Monforte, 1 Entlo. 46010 Valencia, España, solicita la inscripción de: **BOUQUET DE ANECOOP BOUQUET OF ANECOOP**, como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar, granos y semillas en bruto o sin procesar, frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas. Fecha: 01 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 03 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0002766. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 01 de junio del 2018.—César Alfonso Rojas Zúñiga, Registrador.—(IN2018250785).

Luis Pal Hegedus, casado, cédula de identidad 105580219, en calidad de apoderado especial de ABBVIE Inc., con domicilio en 1 N. Waukegan Road, North Chicago, IL 60064, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **Let's change lives**



como marca de servicios en clase: 44 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44; servicios de provisión de información médica, a saber, información referente a condiciones médicas, tratamientos y productos a pacientes y profesionales de la salud, consulta médica, a saber, proveer consejo a profesionales de la salud referentes

a condiciones médicas y tratamientos. Fecha: 10 de abril de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 16 de marzo del 2018. Solicitud N° 2018-0002409. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 10 de abril del 2018.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2018250786).

Manuel de Jesús Meléndez Sánchez, casado una vez, cédula de identidad 801190168 con domicilio en Desamparados, San Rafael Abajo de La Escuela Quemada; 75 norte, 25 oeste, calle sin salida, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Kapirucho**



como marca de fábrica y comercio en clases: 14 y 25 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Llaveros, artículos de joyería, artículos de relojería; y en clase 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Fecha: 7 de junio de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos

para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 26 de abril del 2018. Solicitud N° 2018-0003568. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 07 de junio del 2018.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2018250787).

Marilyn Álvarez Pire, soltera, cédula de residencia N° 186200002835, en calidad de apoderada especial de Sabor Venezolano que Chèvere Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101692178, con domicilio en: Belén, Cariari, Urbanización Bosques de Doña Rosa, casa J-2, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Sabor VENEZOLANO ¡Que Chèvere!**



como nombre comercial, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a fabricación y venta de todo tipo de alimentos; restaurante de comida venezolana; catering service; salón de

eventos, ubicado en Heredia, San Antonio de Belén, frente al costado sur de la plaza de deportes. Reservas: de los colores: amarillo, azul, blanco, negro y rojo. Fecha: 7 de diciembre de 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0011539. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de diciembre del 2017.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250790).

Marilyn Álvarez Pire, soltera, cédula de residencia 186200002835, en calidad de apoderado generalísimo de Sabor Venezolano Que Chevere, Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101692178 con domicilio en Belén, Cariari, Urbanización Bosques de Doña Rosa, casa J-2, Heredia, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Sabor VENEZOLANO ¡Que Chèvere!**



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 43; Servicios de alimentación de comida venezolana.

Reservas: De los colores: amarillo, azul, blanco, negro y rojo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre del 2018, solicitud N° 2017-0011540. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 07 de diciembre del 2018.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2018250791).

Alexander Sánchez Fuentes, casado una vez, cédula de identidad 203910349, en calidad de apoderado generalísimo de Ganadería Cariblanco AJ Limitada, cédula jurídica 3102712633, con domicilio en Tuetal Norte, kilómetro y medio al oeste de la escuela, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **POLLOS DON JOSÉ Para nuestra familia**



como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la cría y desarrollo de pollos, comercialización de carne y pollo, preformados de pollo, huevos y embutidos de

pollo, ubicado en Alajuela, Grecia, Rincón de Arias, 2 kilómetros y medio al sur de la entrada de Invu tres. 28 de mayo de 2018. Solicitud N° 2018-0004437. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 978.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018250792).

Alexander Sánchez Fuentes, casado una vez, cédula de identidad 203910349, en calidad de apoderado generalísimo de Ganadería Cariblanco AJ Limitada, cédula jurídica 3102712633 con domicilio en Tuetal Norte, kilómetro y medio al oeste de la escuela, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **POLLOS DON JOSÉ**



como marca de comercio y servicios en clases: 29 y 44 Internacionales para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: carne de pollo, preformados de pollo, huevos y embutidos de pollo; en clase 44: Servicio cría y desarrollo de animales (pollos) para consumo humano. No se hace reserva del término: “Pollos”. Fecha: 29 de mayo de 2018. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 21 de mayo del 2018. Solicitud N° 2018-0004436. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 29 de mayo del 2018.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2018250793).

Javier Enrique Blanco Murillo, casado una vez, cédula de identidad 203620597, en calidad de apoderado generalísimo de Helados Sensación Limitada, cédula jurídica 3102368681 con domicilio en Grecia, barrio El Mezón 400 al norte Pulpería La Parada, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: CHOCOMAX de Sensación



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30; Helados. Reservas: Se reservan los colores, blanco, amarillo, celeste y azul. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre del 2017, solicitud N° 2017-0011549. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de diciembre del 2017.—Katherin Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250795).

Javier Enrique Blanco Murillo, casado una vez, cédula de identidad N° 203620597, en calidad de apoderado generalísimo de Helados Sensación, Limitada, cédula jurídica N° 3102368681 con domicilio en Grecia, Barrio El Mezón 400 al norte Pulpería La Parada, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CHOCOMAX DE SENSACION** como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30; Helados. Fecha: 12 de diciembre del 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0011550. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 12 de diciembre del 2017.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250796).

Javier Enrique Blanco Murillo, casado una vez, cédula de identidad N° 203620597, en calidad de apoderado generalísimo de Helados Sensación, Limitada, cédula jurídica N° 3102368681, con domicilio en: Grecia, Barrio El Mezón 400 al norte Pulpería La Parada, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SENSA**, como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: helados. Fecha: 13 de diciembre de 2017. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 24 de noviembre del 2017. Solicitud N° 2017-0011551. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 13 de diciembre del 2017.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2018250797).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2018-1126.—Ref: 35/2018/2359.—Sonia Zumbado Madrigal, cédula de identidad N° 2-0431-0985, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Ramón, Zapotal, Carrera Buena, 50 metros norte de la iglesia de Carrera Buena. Se cita a terceros

interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 29 de mayo del 2018. Según el expediente N° 2018-1126.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2018251052).

Solicitud N° 2018-1234.—Ref: 35/2018/2572.—Juan Gerardo Camacho Álvarez, cédula de identidad 0202610609, solicita la inscripción de:

Z
3 N

cómo, marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Cutris, La Galera, un kilómetro noroeste de antigua cantina La Galera. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 07 de junio del 2018, según el expediente N° 2018-1234.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018251133).

Solicitud N° 2018-1003.—Ref: 35/2018/2258.—Jose Miguel Hernández Salas, cédula de identidad 0503420821, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Daminisha Hernández Rojas Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-751569, solicita la inscripción de:

J
H 6

como, marca de ganado que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, La Fortuna, 300 metros este, del hogar de ancianos. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 16 de mayo del 2018, según el expediente N° 2018-1003.—Luz Vega Registradora.—1 vez.—(IN2018251211).

Solicitud N° 2018-1163. Ref: 35/2018/2414.—Luis Ángel Barrantes Segura, cédula de identidad N° 0203740499, solicita la inscripción de:

1
L 6

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Valverde Vega, Toro Amarillo, trescientos norte del puente del Río Angulo. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 01 de junio del 2018. Según el expediente N° 2018-1163.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018251221).

Solicitud N° 2018-30. Ref: 35/2018/73.—Eudemar Murillo Rivas, cédula de identidad N° 0204280366, solicita la inscripción de:

X K
9

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, Buena Vista, Buena Vista, 1.5 kilómetros oeste del puente. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 10 de enero del 2018. Según el expediente N° 2018-30.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018251249).

Solicitud N° 2018-1185.—Ref: 35/2018/2454.—Lidier Gerardo Mora Vega, cédula de identidad N° 0112110139, solicita la inscripción de:

L L
M

como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, Cajón, San Pedrito, seiscientos metros norte de la plaza de deportes de San Pedrito. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante

este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 05 de junio del 2018. Según el expediente N° 2018-1185.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2018251255).

Solicitud N° 2018-1177.—Ref: 35/2018/2480.—Allan Eduardo Contreras Morales, cédula de identidad N° 0503390468, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz, Arado, de la plaza de deportes de Arado, un kilómetro al sur. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 05 de junio del 2018. Según el expediente N° 2018-1177.—Luz Vega, Registradora.—1 vez.—(IN2018251431).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Personas Para el Desarrollo Inclusivo de Corredores, con domicilio en la provincia de: Puntarenas-Corredores, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Promover y defender los derechos de las personas con discapacidad, en función de lograr su pleno ejercicio y disfrute. Luchar contra cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad. Luchar por erradicar la pobreza e impulsar sus acciones hacia el desarrollo inclusivo y el mejoramiento sostenido de la calidad de vida de las personas con discapacidad y sus familias. Cuyo representante, será el presidente: Hellen De Los Ángeles López Guido, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2017, asiento: 749420 con adicional(es) tomo: 2018 asiento: 253835.—Registro Nacional, 24 de abril del 2018.—Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez, Director.—1 vez.—(IN2018250837).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación de Taxistas de Oreamuno ASOTAXO, con domicilio en la provincia de: Cartago, Oreamuno. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: contribuir con el fortalecimiento y desarrollo social de los taxistas asociados. Cuyo representante, será el presidente: Henry Giovanni Mata Guzmán, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2018, asiento: 189090 con adicional(es) tomo: 2018, asiento: 256824.—Registro Nacional, 30 de mayo del 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018250851).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Pro Ayuda y Bienestar Social El Humo Pejibaye, Jiménez Cartago, con domicilio en la provincia de: Cartago-Jiménez, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: promover, conseguir y proveer ayuda económica y bienestar social a las familias de escasos recursos, discapacidades, enfermedades crónicas, adultos mayores y enfermedades terminales de la comunidad de El Humo y comunidades aledañas. Cuyo representante, será la presidenta: Evelyn Cordero Pereira, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018, Asiento: 295544.—Registro Nacional, 31 de mayo de 2018.—Registro de Personas Jurídicas.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251018).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula: 3-002-686946, denominación: Asociación Ideas en Acción. Por

cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018 Asiento: 358371.—Registro Nacional, 07 de junio de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251027).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Pococí Educa y Forma Músicos, con domicilio en la provincia de: Limón-Pococí, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: estimular la cooperación y participación activa y voluntaria de la población del cantón de Pococí en un esfuerzo total para el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad a través de la comunicación musical, obtener la participación activa de la comunidad para la realización de los fines de la asociación, descubrir el talento musical entre la población infantil y juvenil en el cantón de Pococí que les permita el desarrollo de la disciplina. Cuyo representante, será la presidenta: Kelin Ginette Fallas Díaz, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018, Asiento: 293599.—Registro Nacional, 05 de junio de 2018.—Registro de Personas Jurídicas.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251146).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Cristiana Internacional Tabernáculo de David de Bijagua, con domicilio en la provincia de: Alajuela-Upala, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: unir a los asociados a fin de levantar tabernáculos de adoración al Señor Jesucristo en la nación y fuera de ella, promover el rescate y el fortalecimiento de la familia y los individuos a través de la formación espiritual pero también diversos programas de ayuda y rescate de personas en necesidad y riesgo social buscando su inserción a la sociedad como individuos productivos, coordinar con otros grupos organizados de la comunidad el país y de otras regiones y culturas. Cuyo representante, será el presidente: Cristian Armando Díaz Zelaya, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: Tomo: 2018. Asiento: 221206 con adicional(es) tomo: 2018. Asiento: 329040, Tomo: 2018. Asiento: 286074.—Registro Nacional, 30 de mayo de 2018.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251259).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Iglesia Bautista El Carmen de Siquirres, con domicilio en la provincia de: Limón-Siquirres, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: la proclamación del evangelio y las buenas nuevas del señor Jesucristo, educación y formación de sus miembros en los campos bíblicos. Ayuda social a personas de escasos recursos, guardería y cuidado de niños, cuidado, guianza, formación espiritual y social de menores de edad, esta labor estará a cargo de los distintos miembros de la asociación. Cuyo representante, será el presidente: Alexander Fernández Delgado, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2017 Asiento: 779557 con adicional(es) Tomo: 2018 Asiento: 261145.—Registro Nacional, 30 de abril del 2018.—Registro de Personas Jurídicas.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251382).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Federación Nacional de Asociaciones de Guías de Turismo, con domicilio en la provincia de: Heredia, Heredia, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: velar por la promoción, difusión, organización, administración y vigilancia del guiado de turistas o excursionistas, certificado en el territorio de la

República de Costa Rica, así como el apoyo a cualquier iniciativa, en ese sentido de tipo regional o internacional y siempre y cuando no contravengan la reglamentación internacional, contando en lo posible con el acompañamiento oficial del Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Cuyo representante será el presidente: Luis Diego Madrigal Bermúdez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2018, asiento: 286931.—Registro Nacional, 8 de junio de 2018.—Registro de Personas Jurídicas.—Luis Gustavo Álvarez Ramírez.—1 vez.—(IN2018251436).

Patentes de invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de F. Hoffmann-La Roche AG, solicita la Patente PCT denominada **DERIVADOS DE INDOLIN-2-ONA**. La presente invención se refiere a derivados de indolin-2-ona de fórmula general en donde los sustituyentes se definen en la reivindicación 1. Los compuestos pueden usarse en el tratamiento de enfermedades del SNC relacionadas con síntomas positivos (psicosis) y negativos de la esquizofrenia, abuso de sustancias, alcohol y drogadicción, trastornos obsesivo-compulsivos, deterioro cognitivo, trastornos bipolares, trastornos del estado de ánimo, depresión mayor, depresión resistente al tratamiento, trastornos de ansiedad, enfermedad de Alzheimer, autismo, enfermedad de Parkinson, dolor crónico, trastorno límite de la personalidad, enfermedad neurodegenerativa, alteraciones del sueño, síndrome de la fatiga crónica, rigidez, enfermedad inflamatoria, asma, enfermedad de Huntington, ADHD, esclerosis lateral amiotrófica, efectos en la artritis, enfermedad autoinmunitaria, enfermedades víricas y fúngicas, enfermedades cardiovasculares, enfermedades oftalmológicas e inflamatorias de la retina y problemas de equilibrio, epilepsia y trastornos del neurodesarrollo con epilepsia comórbida. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/44, A61K 31/505, A61P 25/00, C07D 401/14, C07D 403/14 y A61K 31/404; cuyos inventores son: Kolczewski, Sabine (DE); Plancher, Jean-Marc; (FR); STOLL, Theodor; (CH); Gaufreteau, Delphine; (FR) y Halm, Remy (FR). Prioridad: N° 15193342.1 del 06/11/2015 (EM). Publicación Internacional: WO2017/076852. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000255, y fue presentada a las 14:34:15 del 3 de mayo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 24 de mayo de 2018.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018250270).

La señora(ita) María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Janssen Biotech, Inc., solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS AGONISTAS QUE SE UNEN ESPECÍFICAMENTE A CD40 HUMANA Y MÉTODO DE USO**. La presente invención se refiere a anticuerpos agonistas que se unen específicamente a CD40 humana, polinucleótidos que codifican los anticuerpos o fragmentos de unión al antígeno y a los métodos de preparación y los usos de estos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/395 y C07K 16/28; cuyos inventores son: Zhou, Hong; (US); Fransson, Johan; (CA); Kim, Paul; (US); Quigley, Michael (US); Smith, Andressa (US) y Teplyakov, Alexey; (US). Prioridad: N° 62/234,812 del 30/09/2015 (US). Publicación Internacional: WO2017/059243. La solicitud correspondiente lleva el número 2018-0000177, y fue presentada a las 13:29:50 del 20 de marzo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 17 de mayo de 2018.—Kelly Selva Vasconcelos, Registradora.—(IN2018250271).

La señora) María Vargas Uribe, cédula de identidad 107850618, en calidad de apoderada especial de Les Laboratories Servier y Vernalis (R&D) Limited, solicita la Patente PCT denominada: **NUEVOS DERIVADOS DE IMIDAZOL[4,543]PIRIDINA, UN PROCESO PARA SU PREPARACIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LOS CONTIENEN**. Compuestos de fórmula (I): en la que R1, R2, R3, R4, y R5 son como se definen en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 31/437, A61P 25/16, A61P 25/28, A61P 35/00 y C07D 471/04; cuyos inventores son: Bálint, Balázs; (HU); Kotschy, András (HU); Foloppe, Nicolas; (FR); Walmsley, David; (GB); Burbidge, Michaël, Frank; (GB); Cruzalegui, Francisco, Humberto; (GB); SIPOS, Melinda (HU) y Wéber, Csaba (HU). Prioridad: N° 15/59252 del 30/09/2015 (FR). Publicación Internacional: W02017/055530. La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000181, y fue presentada a las 14:29:52 del 22 de marzo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 15 de mayo de 2018.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2018250272).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

El señor José Antonio Muñoz Fonseca, cédula de identidad 10433-0939, en calidad de apoderado especial de Abbvie Ireland Unlimited Company, solicita la Patente PCT denominada **DISPERSIONES SÓLIDAS EXTRUIDAS POR FUSIÓN QUE CONTIENEN UN AGENTE INDUCTOR DE APOPTOSIS (Divisional 2013-0224)**. Una dispersión sólida pro-apoptótica que comprende, en una forma esencialmente no cristalina, un compuesto inhibidor de familia de proteínas Bcl2 de la Fórmula I, definido en la presente, disperso en una matriz sólida que comprende (a) un vehículo polimérico soluble en agua farmacéuticamente aceptable y (b) un agente tensioactivo farmacéuticamente aceptable. Un proceso para preparar dicha dispersión sólida que comprende someter a una temperatura elevada el compuesto de la Fórmula I, el vehículo polimérico soluble en agua y el agente tensioactivo, para proveer una mezcla semisólida extruible; extrudir la mezcla semisólida; y enfriar el extrudado resultante para proveer una matriz sólida que comprende el vehículo polimérico y el agente tensioactivo y en el cual está disperso el compuesto en una forma esencialmente no cristalina. La dispersión sólida es apropiada para una administración por vía oral a un sujeto que la necesita para tratar una enfermedad caracterizada por la sobreexpresión de una o más proteínas antiapoptóticas de la familia Bcl-2, por ejemplo, cáncer o una enfermedad inmune o autoinmune. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 9/14 y A61K 9/20; cuyos inventores es(son) Tong, Ping; (US); Rosch, Esther; (DE); Hoelig, Peter; (DE); Lindley, David J.; (US) y Sanzgiri, Yeshwant D.; (US). Prioridad: N° 61/408,527 del 29/10/2010 (US). Publicación Internacional: W02012/121758. La solicitud correspondiente lleva el número 2018- 0000289, y fue presentada a las 08:45:22 del 25 de mayo de 2018. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de mayo del 2018.—Kelly Selva Vasconcelo, Registrador.—(IN2018250859).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Inscripción N° 3467

Ref: 30/2017/5888.—Por resolución de las 08:26 horas del 18 de octubre de 2017, fue inscrito(a) la Patente denominado(a) **APARATO Y MÉTODO DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS POR INFUSIÓN** a favor de la compañía Conair Corporation, cuyos inventores son: Fung, Kam Fai (CM); Orent, Jill Frances Kreutzer (US); Schnabel, Barbare Lynn (US) y Lai, Kin Man (CN). Se le ha otorgado el número de inscripción 3467 y estará vigente hasta el 27 de junio de 2032. La Clasificación Internacional de Patentes versión 2016.01 es: A47J 31/41 2016.01. Publicar en *La Gaceta* por única

vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—San José, 18 de octubre del 2017.—Daniel Marengo Bolaños, Registrador.—1 vez.—(IN2018250861).

Inscripción N° 847

Ref: 30/2017/1617.—Por resolución de las 15:22 horas del 23 de marzo de 2017, fue inscrita el Diseño Industrial denominado **ESCRITORIO PARA TRABAJO CON COMPUTADOR** a favor de la compañía Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuyos inventores son: Sánchez Brenes, Olga (CR). Se le ha otorgado el número de inscripción 847 y estará vigente hasta el 23 de marzo de 2027. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. LOC (10) es: 06-03. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—23 de marzo de 2017.—Melissa Solís Zamora, Registradora.—1 vez.—O.C. N° 20187738.—Solicitud N° 11816.—(IN2018251056).

Inscripción N° 851

Ref.: 30/2017/2973.—Por resolución de las 14:50 horas del 25 de mayo de 2017, fue inscrito el Diseño Industrial denominado **MESA DE TRABAJO PARA LABORATORIO DE COMPUTADORES** a favor de la compañía Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuyos inventores son: Sánchez Brenes, Olga (CR). Se le ha otorgado el número de inscripción 851 y estará vigente hasta el 25 de mayo de 2027. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. LOC (10) es: 06-03. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—25 de mayo de 2017.—Melissa Solís Zamora, Registradora.—1 vez.—(IN2018251062).

Inscripción N° 845

Ref.: 30/2017/1611.—Por resolución de las 13:03 horas del 23 de marzo de 2017, fue inscrito el Diseño Industrial denominado **PUPITRE** a favor de la compañía Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuyos inventores son: Sánchez Brenes, Olga (CR); Rivas Porras, Sergio (CR); Brenes Catalán, José (CR) y Hernández Castro, Franklin (CR). Se le ha otorgado el número de inscripción 845 y estará vigente hasta el 23 de marzo de 2027. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. LOC (10) es: 06-03. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada.—23 de marzo de 2017.—Melissa Solís Zamora, Registradora.—1 vez.—O. C. N° 20187738.—Solicitud N° 11814.—(IN2018251070).

Inscripción N° 846

Ref.: 30/2017/1614.—Por resolución de las 13:48 horas del 23 de marzo de 2017, fue inscrito el diseño industrial denominado: **PUPITRE PARA ESTUDIO INDIVIDUAL** a favor de la compañía Instituto Tecnológico de Costa Rica, cuyos inventores son: Sánchez Brenes, Olga (CR). Se le ha otorgado el número de inscripción 846 y estará vigente hasta el 23 de marzo de 2027. La Clasificación Internacional de Diseños versión Loc. LOC (10) es: 06-03. Publicar en *La Gaceta* por única vez, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento a la Ley N° 6867. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley citada. 23 de marzo de 2017.—Melissa Solís Zamora, Registradora.—1 vez.—O. C. N° 20187738.—Solicitud N° 11818.—(IN2018251080).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to. piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: MARICELA ACUÑA BOGANTES, con cédula de identidad número 2-0634-0219, carné número 24206.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 62110.—San José, 14 de junio del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Anaida Cambronero Anchía, Abogada.—1 vez.—(IN2018253306).

HABILITACIÓN DE NOTARIO(A) PÚBLICO(A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como **delegatario** para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte: **LUZ MARINA SOLIS POVEDA**, con cédula de identidad número **1-0690-0015**, carné número **8725**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la **conducta** del (de la) solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. Expediente N° 58209.—San José, 15 de junio del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Tattiana Rojas Salgado, Abogada.—1 vez.—(IN2018253346).

HABILITACIÓN DE NOTARIA PÚBLICA. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegataria para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: JENNY DAYS VÁSQUEZ ZÚÑIGA, con cédula de identidad número 5-0320-0622, carné número 23776. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 60359.—San José, 12 de junio del 2018.—Unidad Legal Notarial.—Anaida Cambronero Anchía, Abogada.—1 vez.—(IN2018253489).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0148-2018.—Exp. N° 18191A.—Ana Victoria Quesada Meneses, solicita concesión de: 2.7 litros por segundo del nacimiento El Peñón, efectuando la captación en finca de Ganadería Guayabillos S. A., en Rancho Redondo, Goicoechea, San José, para uso consumo humano doméstico y agropecuario-abrevadero y riego. Coordenadas 215.859/544.087 hoja Istarú. Predios inferiores: quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San Jose, 17 de mayo de 2018.—Douglas Alvarado Rojas, Departamento de Información.—(IN2018252916).

ED-UHTPCOSJ-0162-201.—Exp. N° 9794.—Sociedad de Usuarios de Agua Quebrada Pavas Llano Grande de Cartago, solicita concesión de: 2.75 litros por segundo de la quebrada El Encinal, efectuando la captación en finca de El Encinal S. A., en Llano Grande, Cartago, para uso agropecuario-riego. Coordenadas: 215.274/547.666, hoja Istarú. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de mayo del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018252954).

ED-UHTPCOSJ-0048-2018.—Exp. 17971A.—Desarrollos Urbanísticos La Lima Sociedad Anónima, solicita concesión de: 2.4 litros por segundo del Nacimiento El Peñón, efectuando la captación en finca de Ganadería Guayabillos S. A. en Rancho Redondo, Goicoechea, San José, para uso consumo humano doméstico, agropecuario-riego y abrevadero. Coordenadas 216.506 / 546.033 hoja. Predios inferiores: Quienes se consideren lesionados,

deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 8 de febrero del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2018252993).

ED-UHTPNOL-0038-2018.—Exp. N° 17540P.—Minor Cordero Umaña, solicita concesión de: 1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MT-441 en finca de su propiedad en Santa Rita, Nandayure, Guanacaste, para uso agropecuario-abrevadero y agropecuario-riego. Coordenadas: 226.757/393.843, hoja Matambu. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 09 de mayo del 2018.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Leonardo Solano Romero.—(IN2018253076).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-UHTPCOSJ-0161-2018.—Exp. N° 8192.—Empresa de Servicios Públicos de Heredia S. A., solicita concesión de: 50 litros por segundo del Río Segundo, efectuando la captación en finca de Inmobiliaria Del Monte en Ángeles, San Rafael, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 229.450 / 527.250 hoja Barva. 12.5 litros por segundo del río Tibás (toma 1), efectuando la captación en finca de su propiedad en Concepción, San Rafael, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 226.500 / 528.900 hoja Barva. 10 litros por segundo del río Las Vueltas (paja El Gallito), efectuando la captación en finca de Sociedad Humana de Los E.E.U.U. en Vara Blanca, Heredia, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 230.300 / 529.000 hoja Barva. 10 litros por segundo del nacimiento Mata de Plátano, efectuando la captación en finca de su propiedad en Ángeles, San Rafael, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 223.200 / 525.200 hoja Barva. 10 litros por segundo de la Quebrada Grande, efectuando la captación en finca de Centro Ecológico Pavo Real en Vara Blanca, Heredia, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 231.400 / 531.700 hoja Barva. 5 litros por segundo del río Nuevo (paja El Gallito), efectuando la captación en finca de Agropecuaria Goncal en Vara Blanca, Heredia, Heredia, para uso consumo humano-poblacional. Coordenadas 230.750 / 529.900 hoja Barva. 12.5 litros por segundo del río Tibás (toma 2), efectuando la captación en finca de Manuel Enrique Víquez Ramírez en Concepción, San Rafael, Heredia, para uso consumo humano - poblacional. Coordenadas 226.500 / 529.700 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 24 de mayo del 2018.—Departamento de Información.—Douglas Alvarado Rojas, Coordinador.—(IN2018253238).

DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA Y MINAS

EDICTO

SOLICITUD DE EXPLOTACIÓN EN CANTERA

DGM-TOP-ED-08-2018.—En expediente 2017-CAN-PRI-021 el Instituto Costarricense de Electricidad, ICE, con cédula jurídica número 4-000-042139, representada por Jorge Valverde Barrantes, cédula de identidad número 1-469-192, solicita concesión para extracción de materiales en cantera, conocida como Tajo los Conejos. Plano Catastrado G-1325930-2009.

Localización geográfica:

Sito en: Cañas Dulce, distrito 02° Cañas Dulces, cantón 1° Liberia, provincia 5° Guanacaste.

Hoja cartográfica:

Hoja Curubande, escala 1:50.000 del I.G.N.

Localización cartográfica:

Entre coordenadas generales: 341291.85, 1187621.7 y 341498.17, 1187002.17

Área solicitada:

10 ha 1770 m², según consta en plano aportado al folio 164.

Derrotero:

Coordenadas del vértice N° 1: 1187123.24 Norte, 341640.38 Este.

Línea	Azimut		Distancia
	°	'	m.
1 - 2	7	23	30.71
2 - 3	349	53	136.73
3 - 4	330	53	115
4 - 5	317	2	31.2
5 - 6	326	15	30.15
6 - 7	338	40	54.75
7 - 8	301	23	26.54
8 - 9	286	36	63.42
9 - 10	322	48	46.72
10 - 11	310	54	45.14
11 - 12	296	41	77.53
12 - 13	183	17	126.1
13 - 14	149	58	112.01
14 - 19	134	10	46.38
19 - 20	151	50	25.56
20 - 21	152	30	38.48
21 - 22	152	58	20.27
22 - 23	162	29	58.6
23 - 24	177	26	53.93
24 - 25	160	49	51.74
25 - 26	173	9	63.85
26 - 27	148	32	78.83
27 - 1	49	32	186.75

Edicto basado en la solicitud aportada el 12 de octubre del 2017, área y derrotero aportados el 3 de abril del 2018. Con quince días hábiles de término, contados a partir de la segunda publicación, cítese a quienes tengan derechos mineros que oponer hacerlos valer ante este Registro Nacional Minero.—San José a las siete horas treinta minutos del 07 de junio del 2018.—Lic. José Ignacio Sánchez Mora, Jefe.—(IN2018251197).

2 v. 1 Alt.

PODER JUDICIAL

ACUERDOS

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, ACORDÓ:

Girar a la orden de los interesados los montos señalados en los Acuerdos de Pago numerados de los Nos. AP0506-GOB-18, AP0507-GOB-18, AP0514-GOB-18, AP0526-GOB-18, AP0531-GOB-18, AP0533-GOB-18, AP0536-GOB-18, AP0537-GOB-18, AP0540-GOB-18, AP0550-GOB-18, AP0553-GOB-18, AP0555-GOB-18, AP0560-GOB-18, AP0570-GOB-18, AP0572-GOB-18, AP0577-GOB-18; AP0590-GOB-18, AP0595-GOB-18, AP0601-GOB-18, AP0604-GOB-18, AP0607-GOB-18, AP0608-GOB-18, AP0611-GOB-18; AP0615-GOB-18 al AP0617-GOB-18; AP0624-GOB-18 al AP0627-GOB-18, AP0629-GOB-18 al AP0633-GOB-18; AP0637-GOB-18, AP0639-GOB-18 al AP0641-GOB-18; AP0643-GOB-18 al AP0646-GOB-18, AP0650-GOB-18; AP0652-GOB-18, AP0654-GOB-18 al AP0657-GOB-18; AP0659-GOB-18, AP0661-GOB-18, AP0662-GOB-18, AP0665-GOB-18 al AP0667-GOB-18; AP0670-GOB-18 al AP0678-GOB-18; AP0680-GOB-18 al AP0685-GOB-18; AP0687-GOB-18 al AP0694-GOB-18; AP0696-GOB-18, AP0698-GOB-18; AP0699-GOB-18, AP0702-GOB-18 al AP0712-GOB-18, AP0714-GOB-18, AP0716-GOB-18,

AP0718-GOB-18 al AP0729-GOB-18; AP0734-GOB-18, AP0737-GOB-18, AP0742-GOB-18, AP0745-GOB-18 al AP0751-GOB-18; AP0753-GOB-18; AP0754-GOB-18, AP0756-GOB-18 al AP0768-GOB-18; AP0774-GOB-18 al AP0788-GOB-18; AP0790-GOB-18, AP0792-GOB-18 al AP0796-GOB-18; AP0799-GOB-18, AP0802-GOB-18 al AP0806-GOB-18; AP0809-GOB-18 al AP0814-GOB-18; AP0816-GOB-18 al AP0820-GOB-18 AP0822-GOB-18 al AP0824-GOB-18; AP0826-GOB-18 al AP0841-GOB-18; AP0843-GOB-18 al AP0855-GOB-18 AP0857-GOB-18 al AP0864-GOB-18; AP0866-GOB-18 al AP0884-GOB-18; AP0886-GOB-18 al AP0898-GOB-18 AP0900-GOB-18 al AP0924-GOB-18; AP0927-GOB-18 al AP0941-GOB-18; AP0943-GOB-18 al AP0945-GOB-18; AP0947-GOB-18 al AP0952-GOB-18; AP0954-GOB-18 al AP0967-GOB-18; AP0969-GOB-18 al AP0988-GOB-18; AP0990-GOB-18 al AP1002-GOB-18; AP1004-GOB-18; AP1006-GOB-18 al AP1016-GOB-18; AP1018-GOB-18, AP1019-GOB-18, AP1021-GOB-18 al AP1032-GOB-18; AP1035-GOB-18 al AP1037-GOB-18; AP1040-GOB-18, AP1043-GOB-18 al AP1047-GOB-18, AP1049-GOB-18 al AP1051-GOB-18, AP1053-GOB-18 al AP1056-GOB-18, AP1060-GOB-18, AP1061-GOB-18, AP1063-GOB-18 al AP1066-GOB-18; AP1068-GOB-18 al AP1073-GOB-18; AP1075-GOB-18, AP1076-GOB-18, AP1078-GOB-18, AP1079-GOB-18, AP1081-GOB-18, AP1082-GOB-18, AP1084-GOB-18, AP1085-GOB-18, AP1088-GOB-18, AP1091-GOB-18, AP1093-GOB-18; AP1094-GOB-18, AP1096-GOB-18 al AP1098-GOB-18; AP1100-GOB-18 al AP1103-GOB-18; AP1106-GOB-18; AP1111-GOB-18, AP1114-GOB-18 al AP1122-GOB-18; AP1125-GOB-18; AP1127-GOB-18; AP1129-GOB-18 al AP1133-GOB-18; AP1135-GOB-18 al AP1137-GOB-18; AP1141-GOB-18; AP1143-GOB-18 al AP1146-GOB-18; AP1151-GOB-18; AP1153-GOB-18 al AP1155-GOB-18; AP1157-GOB-18; AP1160-GOB-18; AP1161-GOB-18; AP1164-GOB-18; AP1166-GOB-18 al AP1169-GOB-18; AP1173-GOB-18, AP1174-GOB-18, AP1176-GOB-18, AP1180-GOB-18 al AP1188-GOB-18; AP1190-GOB-18, AP1193-GOB-18 al AP1196-GOB-18; AP1198-GOB-18, AP1201-GOB-18, AP1203-GOB-18, AP1207-GOB-18, AP1208-GOB-18, AP1210-GOB-18, AP1211-GOB-18, AP1214-GOB-18 al AP1216-GOB-18; AP1219-GOB-18, AP1227-GOB-18, AP1233-GOB-18, AP1256-GOB-18, AP1258-GOB-18, AP1265-GOB-18, AP1267-GOB-18, AP1268-GOB-18, AP1280-GOB-18, AP1284-GOB-18, AP1286-GOB-18, AP1303-GOB-18 y AP1355-GOB-18, todos del año 2018, por la suma líquida de ¢15.386.191.833,50, para atender el pago de las cuentas correspondientes con cargo a las respectivas partidas del presupuesto, cancelado en el mes de abril de 2018. El detalle de dichos pagos puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.poder-judicial.go.cr/fico/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=370:acuerdo-os-de-pago-2018

MBA. Dinorah Álvarez Acosta, Subdirectora Ejecutiva a. í.— 1 vez.—O. C. N° 81741.—Sol. N° 119635.— (IN2018250662)

Girar a la orden de los interesados los montos señalados en el Acuerdo de Pago AP4533-GOB-17 (parcial) del año 2017, por la suma líquida de ¢2.328.218,55, para atender el pago de las cuentas correspondientes con cargo a las respectivas partidas del presupuesto, cancelado en el mes de abril del 2018. El detalle de dicho pago puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.poder-judicial.go.cr/fico/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=370:acuerdos-de-pago-2018

MBA. Dinorah Álvarez Acosta, Subdirectora Ejecutiva a. í.— 1 vez.—O. C. N° 81741.—Sol. N° 119636.— (IN2018250663)

Girar a la orden de los interesados los montos señalados en los Acuerdos de Pago numerados del N°s: AP0208-GOB-18, AP1017-GOB-18, AP1059-GOB-18, AP1067-GOB-18, AP1074-GOB-18, AP1080-GOB-18, AP1083-GOB-18, AP1090-GOB-18, AP1092-GOB-18, AP1104-GOB-18, AP1105-GOB-18, AP1108-GOB-18, AP1109-GOB-18, AP1113-GOB-18, AP1124-GOB-18, AP1126-GOB-18, AP1128-GOB-18, AP1138-GOB-18 al AP1140-GOB-18; AP1143-GOB-18, AP1147-GOB-18, AP1152-GOB-18, AP1156-GOB-18, AP1159-GOB-18, AP1162-GOB-18, AP1163-GOB-18, AP1165-GOB-18, AP1171-GOB-18, AP1172-GOB-18,

AP1175-GOB-18, AP1177-GOB-18 al AP1179-GOB-18; AP1189-GOB-18, AP1191-GOB-18, AP1192-GOB-18, AP1197-GOB-18, AP1200-GOB-18, AP1202-GOB-18, AP1204-GOB-18, AP1205-GOB-18, AP1209-GOB-18, AP1212-GOB-18, AP1213-GOB-18, AP1217-GOB-18, AP1218-GOB-18, AP1220-GOB-18 al AP1222-GOB-18; AP1224-GOB-18 al AP1226-GOB-18; AP1228-GOB-18, AP1229-GOB-18, AP1231-GOB-18, AP1232-GOB-18, AP1234-GOB-18 al AP1236-GOB-18; AP1238-GOB-18, AP1239-GOB-18, AP1242-GOB-18 al AP1245-GOB-18; AP1247-GOB-18 al AP1255-GOB-18; AP1257-GOB-18, AP1259-GOB-18 al AP1264-GOB-18; AP1269-GOB-18 al AP1272-GOB-18; AP1274-GOB-18, AP1277-GOB-18, AP1278-GOB-18, AP1281-GOB-18, AP1282-GOB-18, AP1285-GOB-18, AP1287-GOB-18 al AP1296-GOB-18; AP1298-GOB-18 al AP1302-GOB-18; AP1304-GOB-18 al AP1314-GOB-18; AP1316-GOB-18, AP1317-GOB-18, AP1319-GOB-18, AP1321-GOB-18 al AP1332-GOB-18; AP1334-GOB-18 al AP1340-GOB-18; AP1342-GOB-18 al AP1346-GOB-18; AP1348-GOB-18 al AP1354-GOB-18; AP1356-GOB-18, AP1358-GOB-18, AP1359-GOB-18, AP1361-GOB-18 al AP1365-GOB-18; AP1367-GOB-18 al AP1374-GOB-18; AP1376-GOB-18 al AP1386-GOB-18; AP1388-GOB-18 al AP1391-GOB-18; AP1393-GOB-18 al AP1399-GOB-18; AP1402-GOB-18, AP1403-GOB-18, AP1405-GOB-18, AP1406-GOB-18, AP1408-GOB-18 al AP1418-GOB-18; AP1420-GOB-18 al AP1423-GOB-18; AP1425-GOB-18 al AP1432-GOB-18; AP1434-GOB-18, AP1435-GOB-18, AP1437-GOB-18 al AP1446-GOB-18; AP1449-GOB-18 al AP1466-GOB-18; AP1468-GOB-18 al AP1476-GOB-18; AP1478-GOB-18 al AP1486-GOB-18; AP1488-GOB-18 al AP1501-GOB-18; AP1503-GOB-18 al AP1510-GOB-18; AP1512-GOB-18 al AP1521-GOB-18; AP1523-GOB-18 al AP1534-GOB-18; AP1537-GOB-18, AP1539-GOB-18, AP1540-GOB-18, AP1542-GOB-18 al AP1550-GOB-18; AP1552-GOB-18 al AP1557-GOB-18; AP1559-GOB-18 al AP1563-GOB-18; AP1566-GOB-18 al AP1569-GOB-18; AP1571-GOB-18 al AP1580-GOB-18; AP1583-GOB-18 al AP1601-GOB-18; AP1607-GOB-18 al AP1610-GOB-18; AP1612-GOB-18 al AP1615-GOB-18; AP1617-GOB-18 al AP1619-GOB-18; AP1621-GOB-18 al AP1624-GOB-18; AP1627-GOB-18, AP1630-GOB-18, AP1635-GOB-18, AP1638-GOB-18 al AP1641-GOB-18; AP1643-GOB-18, AP1647-GOB-18, AP1650-GOB-18, AP1652-GOB-18 al AP1657-GOB-18; AP1659-GOB-18, AP1661-GOB-18, AP1663-GOB-18, AP1668-GOB-18, AP1673-GOB-18, AP1674-GOB-18, AP1676-GOB-18, AP1678-GOB-18, AP1680-GOB-18, AP1683-GOB-18 al AP1685-GOB-18; AP1687-GOB-18, AP1689-GOB-18, AP1691-GOB-18 al AP1693-GOB-18; AP1695-GOB-18, AP1696-GOB-18, AP1700-GOB-18, AP1703-GOB-18, AP1704-GOB-18, AP1712-GOB-18 al AP1715-GOB-18; AP1723-GOB-18, AP1724-GOB-18, AP1729-GOB-18, AP1731-GOB-18, AP1733-GOB-18, AP1734-GOB-18, AP1755-GOB-18, AP1757-GOB-18, AP1758-GOB-18, AP1760-GOB-18, AP1770-GOB-18, AP1771-GOB-18, AP1772-GOB-18, AP1784-GOB-18, AP1798-GOB-18, AP1799-GOB-18, todos del año 2018, por la suma líquida de **¢9.907.722.726,61**, para atender el pago de las cuentas correspondientes con cargo a las respectivas partidas del presupuesto, cancelado en el mes de mayo de 2018. El detalle de dichos pagos puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica: https://www.poder-judicial.go.cr/fico/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=370:acuerdos-de-pago-2018

MBA. Dinorah Álvarez Acosta, Subdirectora Ejecutiva a. í.— 1 vez.—O.C. N° 81741.—Solicitud N° 119637.— (IN2018250664)

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-006280-0007-CO, promovida por Francisco Javier Roca Vallejo, en su condición de representante legal con facultades suficientes de Equipos y Accesorios Recreativos S. A., contra la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 86 del Código de Normas

y Procedimientos Tributarios, se ha dictado el VOTO N° 2017-00639 de las once horas y treinta minutos de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que literalmente dice: Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, cometida la infracción establecida en el párrafo tercero del artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, deberá aplicarse la sanción de cierre de negocio sin más análisis y sin utilizar criterios de ponderación y circunstancias atenuantes. En su lugar, deberá valorarse en cada caso concreto, si existió o no causa eximente o atenuante para emitir la orden de cierre de local como sanción. Para evitar graves dislocaciones, esta sentencia tiene efectos a partir de su publicación íntegra, salvo en el caso concreto que tiene efectos inmediatos. Este pronunciamiento se emite sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad y de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Se rechaza por extemporánea la coadyuvancia activa planteada por Enrique Rojas Franco y Raúl Pinto Odio, en su condición de Presidente de la Sociedad Distribuidora Repo S. A. Notifíquese. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández López ponen notas en forma separada.»

San José, 31 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

1 vez.—(IN2018251029).

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-002812-0007-CO, promovida por José Alberto Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana y Otto Claudio Guevara Guth, contra el inciso d) del artículo 20 de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S. A.), se ha dictado el Voto N° 2018-07690 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos de quince de mayo de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

Por tanto: «Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S. A.). Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (SINART), a la Procuraduría General de la República y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP). El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y rechaza de plano la acción. Notifíquese.»

San José, 31 de mayo del 2018.

Roberto Vinicio Mora Mora,
Secretario a. í.

1 vez.—(IN2018251030).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 8-2018

Considerando:

1°—Que, de Acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral, el Tribunal Supremo de Elecciones ostenta potestad reglamentaria en la materia de su competencia.

2°—Que la relación de trabajo de las personas funcionarias del Tribunal Supremo de Elecciones se rige por el Reglamento Autónomo de Servicios, decreto N° 3-1996 publicado en *La Gaceta* N° 201 del 21 de octubre de 1996, en el que se regulan los aspectos más relevantes de esta.

3°—Que, en el marco laboral actual, la jornada acumulativa voluntaria y el trabajo remoto no habitual por objetivos han surgido como nuevas modalidades de organización institucional y de prestación de servicios.

4°—Que la Institución ejecutó un proyecto piloto respecto de las referidas modalidades de trabajo, por un plazo de tres meses, en el que participaron 161 personas funcionarias, de las cuales 21 se retiraron y 140 permanecieron durante dicho plan, lo cual representó el 10% del personal que en promedio laboró durante su ejecución; lo que arrojó una percepción favorable, tanto del personal como de las jefaturas, sobre dichas modalidades; plazo que fue posteriormente prorrogado hasta que se creara la nueva normativa.

5°—Que ambas modalidades, la jornada acumulativa voluntaria y el trabajo remoto no habitual por objetivos, no pueden ser combinadas, dado que la primera supone el trabajo presencial de diez horas por día, laborando cuatro días y obteniendo un día libre acumulado, y la segunda se trata de una modalidad en la que la persona funcionaria labora dentro del horario institucional pero, en algún momento, puede llegar a realizar las funciones que se le asignen desde su domicilio.

6°—Que la jefatura inmediata es quien analizará dentro de la dependencia a su cargo la persona funcionaria que podrá acceder a esas modalidades, así como la mejor opción laboral que se adecue a las necesidades institucionales, de manera que no cause afectación al servicio público institucional.

7°—De la modificación en cuestión se otorgó audiencia a la UNEC. **Por tanto,**

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 7 BIS Y UN ARTÍCULO 7 TER
AL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, DECRETO
N° 3-1996, PUBLICADO EN *LA GACETA* N° 201
DEL 21 DE OCTUBRE DE 1996
Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—**Adición de un artículo 7 bis al Reglamento Autónomo de Servicios Sobre Jornada Acumulativa Voluntaria.** Adiciónese un artículo 7 bis al Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, decreto N° 3-1996, publicado en *La Gaceta* N° 201 del 21 de octubre de 1996 y sus reformas, que dirá lo siguiente:

“Artículo 7 bis.- Las personas servidoras podrán optar por laborar jornadas acumulativas de diez horas diarias por cuatro días, con un día libre acumulado entre semana, para lo cual el Tribunal dictará el respectivo instructivo, con excepción de las jefaturas, subjefaturas, funcionarios de confianza y de quienes laboren en cualquier programa electoral.

Las personas que opten por esta modalidad deberán registrar su asistencia por medio de los dispositivos de control del Departamento de Recursos Humanos, indistintamente de si gozan de los beneficios de exoneración que se establecen en el artículo 11 de este reglamento, salvo en los supuestos establecidos en dicho numeral, referentes al embarazo y enfermedad terminal, los que por su condición especial podrán continuar gozando de dicha exoneración.

La inobservancia o incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en el respectivo instructivo dictado por el Tribunal, se sancionarán conforme a los artículos 54 y siguientes de este reglamento, de acuerdo a la gravedad de los hechos acreditados.

El Director respectivo podrá revocar, suspender o modificar en cualquier momento, por razones de conveniencia u oportunidad, la modalidad de prestación de servicios antes indicada, la cual no constituye un derecho adquirido.”

Artículo 2°—**Adición de un artículo 7 ter al Reglamento Autónomo de Servicios Sobre Trabajo Remoto No Habitual Por Objetivos.** Adiciónese un artículo 7 ter al Reglamento Autónomo de Servicios del Tribunal Supremo de Elecciones, que dirá lo siguiente:

“Artículo 7 ter.- Las jefaturas podrán requerir a las personas funcionarias laborar bajo la modalidad de trabajo remoto no habitual por objetivos, cuando la índole de sus labores así lo demande, de manera que puedan prestar sus servicios durante toda o parte de su jornada laboral diaria desde su domicilio, para lo cual el Tribunal dictará el respectivo instructivo.

La persona funcionaria estará protegida en todo momento por la póliza de riesgos de trabajo con que cuenta esta institución, siempre y cuando su jefatura autorice con el visto bueno del Director respectivo, desempeñar sus labores en su domicilio.

El Director respectivo podrá revocar, suspender o modificar en cualquier momento, por razones de conveniencia u oportunidad, la modalidad de prestación de servicios antes indicada, la cual no constituye un derecho adquirido.”

Artículo 3°—**Vigencia.**—Rige a partir de su publicación.

Dado en San José a los siete días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Luis Diego Brenes Villalobos, Magistrado.—Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.—1 vez.—Orden de Compra N° 3400034762.—Sol. N° 119829.—(IN2018250907).

ACUERDOS

N° 7-2018

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, ACUERDA:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se autoriza al funcionario Rodolfo Esteban Fernández Molina, portador de la cédula de identidad número uno mil trescientos setenta y cuatro cero quinientos ochenta y cinco, Oficinista 1 del Departamento Civil, para que firme certificaciones y constancias de ese mismo Departamento, a partir de la respectiva publicación en el Diario Oficial.

San José, a las trece horas del siete de junio de dos mil dieciocho.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Luis Diego Brenes Villalobos, Magistrado.—Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.—1 vez.—O.C. N° 3400034762.—Sol. N° 119832.—(IN2018250908).

RESOLUCIONES

N° 3429-M-2018.—San José, a las trece horas del siete de junio de dos mil dieciocho.

Diligencias de cancelación de credenciales de regidora suplente que ostenta la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano en el Concejo Municipal de Liberia, provincia Guanacaste. Exp. N° 229-2018.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría del Despacho el 31 de mayo de 2018, la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano, cédula de identidad N° 4-0207-0440, renunció a su cargo de regidora suplente de la Municipalidad de Liberia, provincia Guanacaste (folio 1).

2°—La Magistrada Instructora, por auto de las 14:05 horas del 4 de junio de 2018, previno al Concejo Municipal de Liberia para que se pronunciara acerca de la dimisión de la señora Gutiérrez Baltodano (folio 2).

3°—Por oficio N° D.R.A.M-0616-2018 del 5 de junio de 2018, recibido en la Secretaría del Despacho el día siguiente, la señora Karla Ortiz Ruiz, Secretaria del Concejo Municipal de Liberia, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria N° 23-2018 del 4 de junio del año en curso, conoció de la renuncia de la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano. (Folio 8).

4°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Zamora Chavarría; y,

Considerando:

I.—**Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano fue electa regidora suplente de la Municipalidad de Liberia, provincia Guanacaste (resolución de este Tribunal N° 1381-E11-2016 de las 15:20 horas del 26 de febrero de 2016, folios 12 a 18); **b)** que la

señora Gutiérrez Baltodano fue propuesta, en su momento, por el partido Acción Ciudadana (PAC) (folio 11 vuelto); **c)** que la señora Gutiérrez Baltodano renunció a su cargo de regidora suplente de Liberia (folio 1); **d)** que, en la sesión ordinaria N° 23-2018 del 4 de junio del año en curso, el Concejo Municipal de Liberia conoció de la dimisión de la señora Gutiérrez Baltodano (folio 8); **e)** que el candidato a regidor suplente del referido cantón, propuesto por el PAC, que no ha sido electo ni designado por este Tribunal para desempeñar ese cargo es el señor Felipe Chavarría Chavarría, cédula de identidad N° 5-01 51 -0441 (folios 11 vuelto, 19 y 20).

II.—**Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Gutiérrez Baltodano, en su condición de regidora suplente de la Municipalidad de Liberia, renunció voluntariamente a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.—**Sobre la sustitución de la señora Gutiérrez Baltodano.** Al cancelarse la credencial de la señora Gutiérrez Baltodano se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones “*dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda*”. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Felipe Chavarría Chavarría, cédula de identidad N° 5-0151-0441, es quien se encuentra en el supuesto indicado, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de Liberia. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020. **Por tanto,**

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Liberia, provincia Guanacaste, que ostenta la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano. En su lugar, se designa al señor Felipe Chavarría Chavarría, cédula de identidad N° 5-0151-0441. La presente designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Gutiérrez Baltodano, Chavarría Chavarría y al Concejo Municipal de Liberia. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Luis Diego Brenes Villalobos.—Juan Antonio Casafont Odor.

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO
BRENES VILLALOBOS

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad. En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta N° 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después, mediante Ley N° 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

2. Choque entre normas constitucionales. La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar -unilateralmente y sin justificación alguna- un grupo y, entendiéndose también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvió normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

3. Pragmatismo judicial. Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces -en especial los constitucionales- tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el

fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano.—Luis Diego Brenes Villalobos.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme lo he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que “... *desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*” (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era “... *carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...*”.

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, “*La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo*”; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas “*conforme a la Constitución.*”.

El principio de interpretación del bloque de legalidad “*conforme a la Constitución*”, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

“*La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate*” (García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional, Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevenientes que deslignen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como “*honorífico y obligatorio*” (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la polis.

En el *subjudice*, no habiéndose acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que ostenta la señora Andrea Marcela Gutiérrez Baltodano.—Luis Antonio Sobrado González.—1 vez.—(IN2018250879).

EDICTOS

Registro Civil – Departamento Civil

SECCIÓN ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Exp. N°. 6896-2018. Registro Civil. Departamento Civil. Sección Actos Jurídicos. San José, a las once horas quince minutos del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Procedimiento Administrativo de posible cancelación del asiento de matrimonio de Ólger Rodrigo Gerardo Rojas Barrantes y Rita Damaris de la Trinidad Vindas Cruz, número trescientos noventa y cuatro (394), folio ciento noventa y siete (197), tomo doscientos noventa y tres (293) de la provincia de San José, por aparecer doblemente inscrito en el asiento número novecientos treinta y dos (932), folio cuatrocientos sesenta y seis (466), tomo doscientos noventa y dos (292) de la provincia de San José. Se le confiere audiencia a señor Ólger Rodrigo Gerardo Rojas Barrantes y a la señora Rita Damaris de la Trinidad Vindas Cruz con el propósito que

se pronuncien en relación a las presentes gestiones. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—O. C. N° 3400034762.—Solicitud N° 119553.—(IN2018250623).

Exp. N° 23572-2015.—Registro Civil.—Departamento Civil.— Sección Actos Jurídicos.—San José, a las quince horas del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. Procedimiento Administrativo de rectificación del asiento de nacimiento de Mike Jeliovan Zapata González, número novecientos cuarenta y seis (946), folio cuatrocientos setenta y tres (473), tomo cuatrocientos treinta y siete (437) de la provincia de Puntarenas, en el sentido que los apellidos y el lugar de nacimiento de la persona inscrita son Ceballos Zapata, hijo de Donald Ceballos Morales, panameño y María del Carmen Zapata González, costarricense y David, Chiriquí, Panamá. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—O.C. N° 3400034762.—Solicitud N° 119554.—(IN2018250626).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N° 54264-2017.—Registro Civil, Departamento Civil, Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas treinta minutos del veintitrés de mayo del dos mil dieciocho. Diligencias de curso presentadas por Eliseo Agüero Venegas, cédula de identidad N° 9-0085-0858, tendentes a la rectificación de su asiento de nacimiento, en el sentido que la fecha de nacimiento es 28 de noviembre de 1952. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—(IN2018250731).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Se hace saber que en diligencias de curso incoadas por Migdalia del Socorro Martínez Rodríguez, se ha dictado la resolución N° 4596-2015, que en lo conducente dice: Registro Civil, Departamento Civil, Sección de Actos Jurídicos. San José, a las nueve horas y cuarenta minutos del primero de setiembre de dos mil quince. Exp. N° 17468-2013 Resultando 1.-... 2.-... 3.-... Considerando: I.- Hechos Probados: ... II.- Sobre el Fondo: Por Tanto: Rectifíquense los asientos de nacimiento de Janixia del Carmen Gutiérrez Rodríguez y de Keiner Josué Calderón Gutiérrez, en el sentido que el nombre y el primer apellido de la madre de las personas inscritas son Migdalia del Socorro y Martínez, respectivamente.— Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil.—Licda. Irene Montanaro Lacayo, Jefe a. í.—1 vez.—(IN2018251078).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Ángel Ignacio Guillén Durán, venezolano, cédula de residencia N° 186200236932, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 3163-2018.—San José al ser las 2:50 del 8 de junio de 2018.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2018250932).

Mayra Andreina Pérez Rey, venezolana, cédula de residencia N° DI186200236504, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 3164-2018.—San José al ser las 2:34 del 8 de junio de 2018.—Henry Castillo Barquero.—1 vez.—(IN2018250936).

Alma Verónica Fajardo Zaldívar, guatemalteca, cédula de residencia N° DI132000159403, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 8487-6678.—Heredia, Central, al ser las 15:55 horas del 11 de junio de 2018.—Regional Heredia.—Víctor Hugo Quirós Fonseca.—1 vez.—(IN2018250939).

Fernando Andrés Arredondo Valencia, colombiano, cédula de residencia N° 117001840901, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 3184-2018.—San José al ser las 1:03 del 11 de junio de 2018.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2018251024).

Duhal Alberto Barahona García, nicaragüense, cédula de residencia N° 155809965207, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. N° 4253-2017.—San José, a las 10:59 horas del 18 de abril de 2018.—German Alberto Rojas Flores, Jefe.—1 vez.—(IN2018251034).

Julia Margarita Bright de Adrián, salvadoreña, cédula de residencia 122200550610, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. 3104-2018.—San José, al ser las 12:21 del 12 de junio de 2018.—Selmary Vanessa Velásquez Sobalvarro.—1 vez.—(IN2018251208).

María Victoria Guadamuz Alvarado, nicaragüense, cédula de residencia 155815774836, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. N° 3093-2018.—San José, al ser las 9:57 del 6 de junio del 2018.—Selmary Vanessa Velásquez Sobalvarro.—1 vez.—(IN2018251248).

Jonathan Armando Castaneda Castillo, salvadoreño, cédula de residencia N° DI122200610926, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 3099-2018.—Heredia, Central, al ser las 12:25 horas del 06 de junio del 2018.—Regional Heredia.—Víctor Hugo Quirós Fonseca.—1 vez.—(IN2018251305).

José Ricardo Velasco Quintero, venezolana, cédula de residencia 186200301036, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Exp. N° 2916-2018.—San José al ser las 11:41 del 7 de junio de 2018.—Juan José Calderón Vargas.—1 vez.—(IN2018251307).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS****UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL**

MODIFICACIÓN 02-2018
AL PROGRAMA DE ADQUISICIONES
(PRODUCTO DE MODIFICACIONES
PRESUPUESTARIAS), JUNIO 2018

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6° de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 7° del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se informa de la modificación 02-2018 del programa de adquisiciones de la Universidad del año 2018; misma que se encuentra disponible en la página web de la institución en la siguiente dirección: www.utn.ac.cr/contratacion-administrativa/Plan-anual-de-compras.

15 de junio del 2018.—Proveeduría Institucional.—Lic. Florindo Arias Salazar, Director.—1 vez.—(IN2018253229).

LICITACIONES**PODER JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a participar en el siguiente procedimiento de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000020-PROV

**Proyecto de reacondicionamiento eléctrico
del edificio de Tribunales de Justicia de Bribri**

Fecha y hora de apertura: 20 de julio de 2018, a las 10:00 horas. El respectivo cartel se puede obtener sin costo alguno a partir de la presente publicación. Para ello, los interesados podrán obtenerlo a través de Internet, en la siguiente dirección: www.poder-judicial.go.cr/proveeduria (ingresar al botón “Contrataciones Disponibles”)

San José, 19 de junio de 2018.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Wilbert Kidd Alvarado, Jefe.—1 vez.—(IN2018253342).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MONSEÑOR SANABRIA
ÁREA GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000012-2501
(Modalidad de entrega: según demanda)

Suministro de rodines y ruedas giratorias

Fecha y hora máxima para recibir ofertas: 06 de julio de 2018 10:00 am. Rigen para este procedimiento, las especificaciones técnicas y administrativas, las condiciones generales publicadas en *La Gaceta* N° 73 del 16 de abril 2009 con sus modificaciones publicadas en *La Gaceta* N° 160 del 18 de agosto de 2009, N° 86 del 05 de mayo de 2010 y N° 53 del 17 de marzo de 2014.

El cartel se encuentra en la Subárea de Contratación Administrativa del Hospital Monseñor Sanabria, de lunes a viernes, en un horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

Puntarenas, 19 de junio de 2018.—Lic. Allan Solís Núñez, Coordinador.—1 vez.—(IN2018253363).

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000013-2501

**Suministro de frutas, vegetales, hortalizas procesadas
y vegetales y frutas frescas Modalidad de entrega: según demanda**

Fecha y hora máxima para recibir ofertas: 09 de julio de 2018, 10:00 a. m. Rigen para este procedimiento, las especificaciones técnicas y administrativas, las condiciones generales publicadas en *La Gaceta* número 73 del 16 de abril del 2009 con sus

modificaciones publicadas en *La Gaceta* N° 160 del 18 de agosto de 2009, número 86 del 05 de mayo de 2010 y número 53 del 17 de marzo de 2014.

El cartel se encuentra en la Subárea de Contratación Administrativa del Hospital Monseñor Sanabria, de lunes a viernes, en un horario de 7:00 a. m. a 2:00 p. m.

Puntarenas, 19 de junio de 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licenciado Allan Solís Núñez, Coordinador.—1 vez.—(IN2018253364).

HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-000079-2601

Objeto contractual: adquisición de unidad de electroquirúrgica para RTU bipolar (sistema completo de resección transuretral bipolar) (incluye mantenimiento preventivo durante el periodo de garantía de cumplimiento)

Fecha apertura de ofertas: viernes, 29 de junio de 2018 a las 10:45 a. m.

Los interesados pueden adquirir el cartel en la Sub-Área de Contratación Administrativa del hospital, ubicada frente a las oficinas centrales de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte, de 7:30 a.m. a 2:30 p.m., valor del cartel en ventanilla ₡375.00 o bien los interesados pueden solicitarlo mediante oficio al fax 2758-0932, posterior a su cancelación mediante depósito a la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica N° 100-01-000-003599-8, valor del cartel por fax ₡1.500,00

Limón, 19 de junio del 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licda. Kris Guillén Rojas, Coordinadora a. í.—1 vez.—(IN2018253432).

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2018CD-000078-2601

Objeto contractual: adquisición de módulo de cuatro archivadores para láminas y bloques histológicos

Fecha apertura de ofertas: viernes, 29 de junio del 2018 a las 10:00 a. m.

Los interesados pueden adquirir el cartel en la Sub-Área de Contratación Administrativa del hospital, ubicada frente a las oficinas centrales de Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, de 7:30 a.m. a 2:30 p.m., valor del cartel en ventanilla ₡225.00 o bien los interesados pueden solicitarlo mediante oficio al fax 2758-0932, posterior a su cancelación mediante depósito a la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica N° 100-01-000-003599-8, valor del cartel por fax ₡900,00.

Limón, 19 de junio del 2018.—Subárea de Contratación Administrativa.—Licda. Kris Guillén Rojas, Coordinadora a. í.—1 vez.—(IN2018253433).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

UNIDAD REGIONAL HUETAR NORTE

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000004-06

Compra de equipo para diagnóstico de vehículos automotores

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Huetar Norte del Instituto Nacional de Aprendizaje, estará recibiendo ofertas por escrito hasta las 10:00 horas del 13 de julio del 2018.

Los interesados podrán retirar el “Pliego de Condiciones”, el cual es gratuito, en el Proceso de Adquisiciones, sito en La Marina de La Palmera de San Carlos, 150 metros al norte de RTV; o bien, ver la página Web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O. C. N° 26133.—Sol. N° 120611.—(IN2018253190).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000001-07

Servicio de transporte de personas estudiantes y personas funcionarias de la Unidad Regional Pacífico Central y centros adscritos, según demanda de cuantía estimada

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central del Instituto Nacional de Aprendizaje estará recibiendo ofertas por escrito hasta las 9:00 horas del 13 de julio de 2018.

Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito, en el Proceso de Adquisiciones, sita Barranca Puntarenas, 200 metros al norte de entrada principal de INOLASA, o bien ver la página web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O.C. N° 26133.—Solicitud N° 120604.—(IN2018253315).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000002-07

Compra de máquinas de coser

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Pacífico Central del Instituto Nacional de Aprendizaje estará recibiendo ofertas por escrito hasta las 13:00 horas del 13 de julio de 2018. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito, en el Proceso de Adquisiciones, sita Barranca, Puntarenas, 200 metros al norte de entrada principal de INOLASA, o bien ver la página web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—O C N° 26133.—Sol. N° 120606.—(IN2018253319).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000017-MUNIPROV

Contratación de servicios con 33 personas para reforzar las actividades del Área Tributaria

El Departamento de Proveeduría avisa que recibirá ofertas para la licitación antes indicada hasta las 10:00 horas del 29 de junio del 2018. Los interesados podrán acceder el cartel de licitación en nuestra página web www.muni-carta.go.cr

Área Administrativa.—Licda. Jeannette Navarro Jiménez, Encargada.—1 vez.—(IN2018253538).

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

LICITACIÓN PÚBLICA 2018LN-000001-01

Compra de terreno para uso de oficinas administrativas de la Municipalidad de Heredia

La Municipalidad del cantón central de Heredia, informa a todos los interesados en participar en este proceso de contratación que pueden solicitar el cartel a los correos mflores@heredia.go.cr o proveeduria@heredia.go.cr.

Heredia, 19 de junio del 2018.—Enio Vargas Arrieta, Proveedor.—1 vez.—OC N° 60642.—Sol. N° 120540.—(IN2018253240).

ADJUDICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS

2017LN-000030-5101

Ítem N° 01 Sunitinib 50 mg. (Como Malato). Cápsula. Código: 1-10-41-1613. Ítem N° 02 Pazopanib 200 mg. (como hidrocloreto). Código 1-1041-1291

Se informa a todos los interesados que el ítem N° 01 de este concurso se adjudicó a la empresa **CEFA Central Farmacéutica S. A., cédula jurídica 3101095144**, por un precio unitario de \$5.898,77 (cinco mil ochocientos noventa y ocho dólares 77/100). Ítem N° 02 de este concurso se adjudicó a la empresa **Farmacia EOS S. A., cédula jurídica 3101002346**, por un precio unitario de \$1.060,00 (mil sesenta dólares 00/100), entrega según demanda, información disponible en la dirección electrónica institucional:

http://www.ccss.sa.cr/licitaciones_detalle?up=5101&tipo=LN, en formato PDF, o bien, en forma física en la recepción del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, en el piso 11 del Edificio Laureano Echandi de oficinas centrales.

San José, 20 de junio de 2018.—Línea de Producción de Medicamentos.—Licda. Shirley Solano Mora, Jefa.—1 vez.—O.C. N° 1142.—Solicitud N° AABS-961-18.—(IN2018253357).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

El Instituto de Desarrollo Rural comunica la adjudicación del siguiente proceso de contratación:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000055-01

Compra de ganado para los territorios administrados por las Oficinas Territoriales Santa Rosa y Upala del INDER

Según oficio GG-774-2018 del 18 de junio del 2018 se adjudica el proceso de referencia de la siguiente manera:

Al Sr. **Eduardo Enrique Calvo Arce, cédula de identidad N° 2-0430-0602**, la línea N° 1 (Santa Rosa, Alajuela, Los Chiles, Coquital), por haber cumplido con lo solicitado en el cartel, por un monto total de \$20.520.000,00, para un total de 36 animales preñados.

Al Sr. **Luis Eladio Villalobos Morales, cédula de identidad N° 2-0331-0058**, la línea N° 1 (Santa Rosa, Alajuela, Los Chiles, Coquital), por haber cumplido con lo solicitado en el cartel, por un monto total de \$7.050.000,00, para un total de 12 animales preñados.

Al Sr. **Gerardo Arturo Chávez Rodríguez, cédula de identidad N° 2-0496-0995**, la línea N° 1 (Santa Rosa, Alajuela, Los Chiles, Coquital), por haber cumplido con lo solicitado en el cartel, por un monto total de \$1.120.000,00, para un total de 2 animales preñados.

Al Sr. **Olger Villalobos Badilla, cédula de identidad N° 5-0298-0062**, la línea N° 2 (Upala, Subasta ganadera Montecillos), por haber cumplido con lo solicitado en el cartel, por un monto total de \$21.840.000,00, para un total de 39 animales preñados.

Se declara infructuosa la línea 2 (28 novillas preñadas para Santa Rosa) por cuanto las ofertas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso.

El control, seguimiento y fiscalización de la correcta ejecución de esta contratación recae en los funcionarios Gabriela López Jiménez (Upala) y César Bustos Vargas (Santa Rosa), designados como EGC y sus Jefaturas, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones, especificaciones, plazos, y demás condiciones de la contratación.

San Vicente de Moravia, San José.—Proveeduría Institucional.—Licda. Karen Valverde Soto.—1 vez.—(IN2018253247).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PROCESO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000002-03

Contratación de servicios de instalación de red de datos en las instalaciones administrativas de la Unidad Regional Central Occidental y en el Centro de Formación Profesional de Alajuela

La Comisión Local Regional de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, en la sesión ordinaria 06-2018, celebrada el día 18 de junio del 2018, artículo II, folio 233, tomó el siguiente acuerdo:

Con base en lo indicado en el estudio legal URCOC-AL-34-2018, el estudio técnico USST-ADQ-159-2018 y el informe de recomendación URCOC-PA-IR-0041-2018 del Proceso de Adquisiciones, realizados por las dependencias responsables de analizar las ofertas; así como en los elementos de adjudicación consignados en el cartel, de la siguiente manera:

- Adjudicar la línea N° 1, a la oferta N° 1 presentada por **Integracom de Centroamérica S. A.**, por un monto de \$59.709,46, por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 22 días hábiles.

b. Adjudicar la línea N° 2, a la oferta N° 1 presentada por **Integracom de Centroamérica S. A.**, por un monto de \$38.079,16, por cumplir con lo estipulado en el cartel, ofrecer un precio razonable y un plazo de entrega de 22 días hábiles.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—OC N° 26133.—Sol. N° 120605.—(IN2018253317).

CONTRATACIÓN DIRECTA DE ESCASA CUANTÍA N° 2018CD-000048-08.

Pasamanería y otros artículos para uso en confección de ropa y manualidades

El Proceso de Adquisiciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, Unidad Regional Brunca. Informa el resultado de la adjudicación de la Contratación Directa de Escasa Cuantía N° 2018CD-000048-08, para la compra de pasamanería y otros artículos para uso en confección de ropa y manualidades:

I.—Adjudicar de conformidad con el informe de recomendación URB-PA-492-2018, mismo que se fundamenta en el análisis legal-administrativo de las ofertas recibidas, los resultados del estudio técnico que constan en el oficio FR-NTX-PGA-53-2018, la razonabilidad del precio de los bienes cotizados, el criterio emitido por el Centro de costo solicitante y la jefatura del Almacén Regional Brunca, respecto a la ampliación de las cantidades para las líneas N° 04, 07, 08, 09, 10, 21, 26, 27, 29, 30 y 33, la nota de aceptación por parte de la empresa **Comercializadora Tica La Unión S. A.**, el cartel de la contratación, así como la metodología de evaluación y comparación de ofertas; la contratación directa N° 2018CD-000048-08 denominada “Pasamanería y otros artículos para uso en confección de ropa y manualidades (líneas infructuosas de la contratación directa N° 2018CD-000022-08)”, agrupación N° 2229 de la manera que se detalla a continuación: Oferta N° 1: **Francisco Llobet e Hijos, S. A.**, las líneas N° 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, monto total ₡ 1.040.900,00, plazo de entrega: 10 días hábiles y Oferta N° 2: **Hijos de Heriberto Hidalgo Sucs, Ltda.**, las líneas N° 03, 04, 07, 08, 09, 10, 13, 15, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 29, 30, 33 y 34, monto total ₡ 233,173.00, plazo de entrega: 10 días hábiles.

II.—Variación en las cantidades: En apego a lo establecido en el artículo 86 del RLCA se recomienda ampliar las cantidades solicitadas inicialmente para las líneas N° 04, 07, 08, 09, 10, 21, 26, 27, 29, 30 y 33, considerando que existe disponible presupuestario, una necesidad por satisfacer, la aprobación por parte del Centro de costo solicitante y la jefatura del Almacén Regional Brunca, respecto a la ampliación de cantidades, así como la nota de aceptación por parte de la empresa **Hijos de Heriberto Hidalgo Sucs, Ltda.**, para entregar una cantidad mayor a la ofrecida inicialmente, manteniendo invariables las restantes condiciones de la oferta, según se detalla a continuación:

- Línea No. 04, pasando de 32 unidades a 68 unidades.
- Línea No. 07, pasando de 16 unidades a 35 unidades.
- Línea No. 08, pasando de 180 unidades a 230 unidades.
- Línea No. 09, pasando de 26 unidades a 52 unidades.
- Línea No. 10, pasando de 40 unidades a 80 unidades.
- Línea No. 21, pasando de 100 unidades a 150 unidades.
- Línea No. 26, pasando de 25 unidades a 46 unidades.
- Línea No. 27, pasando de 20 unidades a 36 unidades.
- Línea No. 29, pasando de 125 metros a 225 metros.
- Línea No. 30, pasando de 23 metros a 55 metros.
- Línea No. 33, pasando de 65 unidades a 112 unidades.

III.—Líneas no recomendadas: Declarar infructuosas las líneas N° 01, 02, 06, 24, 25, 28 y 31, por cuanto no fueron cotizadas por ninguna de las empresas que presentaron oferta para este concurso. Para las líneas N° 05, 32 y 35 el único oferente que las cotiza no cumple con las especificaciones técnicas del cartel de la compra.

IV.—Publicar los resultados de la adjudicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

V.—Comunicar el acuerdo al encargado del Centro de costo solicitante y a la jefatura del Almacén Regional Brunca.

Se toman estos acuerdos al ser las 14:00 horas del día lunes 18 de junio del año 2018, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, así como el Reglamento de Adquisición del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—OC N° 26133.—Sol. N° 120607.—(IN2018253320).

FE DE ERRATAS

BANCO DE COSTA RICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2018LN-000005-01 (Modificación N° 1)

Compra de máquinas contadoras verificadoras y clasificadoras de billetes de alto volumen, máquinas contadoras verificadoras y clasificadores de billetes y máquinas contadoras y clasificadoras de monedas de alto volumen

Se informa a los interesados en la licitación en referencia que el cartel se ha modificado en los puntos 34, 35 y 36 del Anexo N° 4 protocolo de pruebas, para que se lean de la siguiente manera:

<p>34. Capacidad de verificar las seguridades, encarar y orientar los billetes en dólares de las denominaciones en circulación.</p>	<p>Procesar un grupo de 100 billetes de \$20, que contenga al menos un billete falso, escogido por el Banco, y los billetes sin encarar, el equipo cumple si detecta el 100% de la(s) falsificación(es) en las 4 y encara los billetes.</p>
<p>35. Capacidad de verificar las seguridades, encarar y orientar los billetes en euros de las denominaciones en circulación.</p>	<p>Procesar un grupo de 50 billetes de 50€, que contenga al menos un billete falso, escogido por el Banco, y los billetes sin encarar, el equipo cumple si detecta el 100% de la(s) falsificación(es) en las 4 y encara los billetes.</p>
<p>36. Capacidad de clasificación por estado del billete en una sola denominación, rechazando cualquier billete de otra denominación.</p>	<p>Procesar un grupo de 100 billetes de la misma denominación que contenga al menos un billete de otra denominación. Cumple si envía el billete de la otra denominación al pocket de rechazo.</p>

Pueden obtener el documento Anexo N° 4 modificado, en la página electrónica del Banco de Costa Rica www.bancobcr.com (Ruta: Acerca del BCR-Proveedores-carteles-licitación pública).

Las demás condiciones se mantienen invariables.

San José, 20 de junio del 2018.—Oficina Contratación Administrativa.—Rodrigo Aguilar Solórzano, Supervisor.—1 vez.—O. C. N° 66970.—Solicitud N° 120693.—(IN2018253463).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. RAFAEL A. CALDERÓN GUARDIA
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000027-2101

Por concepto de pruebas para pre eclampsia

Se informa a los interesados en participar en la Licitación Abreviada N° 2018LA-000027-2101 por concepto de Pruebas para pre eclampsia, lo siguiente:

El punto 13. Control de Calidad, inciso 13.1.2 de las especificaciones técnicas, **se debe leer** de la siguiente manera:

“Un programa de control de calidad externo con al menos dos rondas anuales de envío de material, para al menos dos de los ítemes contratados”.

Las demás condiciones permanecen invariables.

San José, 20 de junio del 2018.—Sub Área de Contratación Administrativa.—Licenciado Glen Aguilar Solano, Coordinador.—1 vez.—(IN2018253499).

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE

LICITACIÓN ABREVIADA 2018LA-000005-03 (Prórroga)

Compra de Maquinas Herramientas CNC

El Proceso de Adquisiciones de la Unidad Regional Central Occidental del Instituto Nacional de Aprendizaje, informa la prórroga en el plazo de apertura de las ofertas por 6 días hábiles más, se estarán recibiendo ofertas por escrito hasta las 10:00 horas del 03 de julio del 2018. Los interesados podrán retirar el pliego de condiciones el cual es gratuito en el Proceso de Adquisiciones sita en Naranjo, Alajuela, 300 metros al sur del cruce de Cirri, o bien ver la página web del INA, dirección <http://infoweb.ina.ac.cr/consultacarteles>.

Unidad de Compras Institucionales.—Lic. Allan Altamirano Díaz, Jefe.—1 vez.—OC N° 26133.—Sol. N° 120608.—(IN2018253321).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000005-03
(Aclaración y modificación)

Compra de Maquinas Herramientas CNC

El Proceso de Adquisiciones del Instituto Nacional de Aprendizaje, informa a los proveedores interesados en participar en la Licitación Abreviada N° 2018LA-000005-03 “Compra de Maquinas Herramientas CNC” las siguientes aclaraciones y modificaciones en el cartel y las especificaciones técnicas:

Especificaciones Técnicas:

Punto Transformación de Coordenadas:

Se aclara que en donde se indica:

Pantalla de 19” a 20 “

Interfaz de programación Heidenhain habitual y acreditada.

Debe leerse correctamente:

Pantalla de 15” a 22 “

Interfaz de programación Fanuc, siemens, okuma, 3D-control, Heidenhain, Mitsubishi, Milltronics o Mazatrol.

Punto características del equipo:

Se aclara que en donde se indica:

Recorridos:

Recorridos de trabajo

Recorrido en eje x 500mm - 600mm

Recorrido en eje y 450 mm - 550mm

Recorrido en eje Z 450mm - 500mm

Mesa de trabajo giratoria:

Tamaño de la mesa 400 - 630 mm de diámetro; con un giro de 360 grados.

Husillo:

Potencia de accionamiento (40%DC/100%DC) 20/20 kw.

Debe leerse correctamente:

Recorridos:

Recorridos de trabajo

Recorrido en eje x 500 mm - 600mm

Recorrido en eje y 450 mm - 550mm

Recorrido en eje Z 200 mm - 500mm

Mesa de trabajo giratoria:

Tamaño de la mesa 400 - 630 mm de diámetro inscrito sobre la mesa; con un giro de 360 grados (se debe entender que estas dimensiones lo que establecen son los diámetros inscritos).

Husillo:

Potencia de accionamiento (40%DC/100%DC) 18-22 14-20 kw.

El resto de condiciones y especificaciones de este cartel se mantienen invariables.

Unidad de Compras Institucionales.—Allan Altamirano Diaz, Jefe.—1 vez.—OC N° 26133.—Sol. N° 120610.—(IN2018253322).

AVISOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2018LA-000013-02 (Prórroga N° 3)

Remodelación del cuarto de control de motores en el plantel El Alto

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso en referencia, que la fecha de apertura y recepción de ofertas se prorrogó para el día 05 de julio del 2018 a las 10:00 horas.

Se recuerda a los proveedores y demás interesados que a través del sitio WEB www.recope.com, se encuentran publicadas las licitaciones y contrataciones por escasa cuantía promovidas por RECOPE.

Dirección de Suministros.—Ing. Norma Álvarez Morales, Directora.—1 vez.—O.C. N° 2018000299.—Solicitud N° 120615.—(IN2018253325).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

Se somete a consulta pública por un plazo de 10 días el proyecto Reglamento Autónomo, de Organización, Funcionamiento y Administración del Mercado Municipal de la Municipalidad de Puriscal, documento que se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:

Link: <http://www.munipuriscal.go.cr/Process/detail/14>

Las observaciones y consultas se atenderán referentes a dicho documento se debe realizar al correo electrónico comunales@munipuriscal.go.cr

MBA. Luis Madrigal Hidalgo, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2018251279).

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA

El Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Acosta, conforme a las potestades conferidas por los artículos 4 inciso a), 13 incisos c) y e), 17 incisos a) y h) y 50 del Código Municipal, Ley N° 7794 y el artículo 170 de la Constitución Política, acuerda emitir el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE ACOSTA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Este Reglamento regulará la organización y funcionamiento de las sesiones del Concejo Municipal y sus Comisiones.

Artículo 2°—Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Audiencia: acto mediante el cual los concejales escuchan a los funcionarios municipales, representantes de organizaciones, particulares o municipios sobre los aspectos propios de la gestión y del que hacer de la Municipalidad; para efectos del siguiente Reglamento se tienen definidos dos tipos de audiencia: ordinarias y extraordinaria.

Audiencia ordinaria: audiencia que es otorgada de conformidad con el procedimiento indicado en la Sección IV, Capítulo II del presente Reglamento.

Audiencia extraordinaria: audiencia que es otorgada sin cumplir con el procedimiento establecido en la Sección IV, Capítulo II del presente Reglamento.

Concejo: Concejo Municipal del Cantón de Acosta.

Concejo de Distrito: Órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los distritos respectivos.

Moción de orden: Toda aquella iniciativa, presentada por alguna Regiduría o el Alcalde o Alcaldesa, que tienda a regular el debate de una sesión municipal; especialmente se refiere a aquellas en

el campo de la duración de las intervenciones y/o alteración del orden del día, para incluir o poner en conocimiento un determinado asunto, además de todas aquellas que la Presidencia califique como tales. En este último caso, si alguna regiduría discrepa del criterio de la Presidencia, podrá apelar la intervención del Concejo, quien decidirá por simple mayoría de votos.

Municipalidad: Municipalidad de Acosta

Munícipe: Todo ciudadano vecino del cantón que tenga un interés legítimo por los asuntos que se desarrollan en su comunidad.

Presidencia: Presidencia del Concejo Municipal de Acosta.

Secretaría: Secretaría del Concejo Municipal de Acosta.

Sesión extraordinaria: Aquella sesión que, de manera ocasional y de forma urgente, imperiosa debe realizarse en un día u hora distinta a las sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria: Aquella sesión que, de conformidad con el artículo 35 del Código Municipal debe llevar de forma periódica el Concejo Municipal, con una frecuencia semanal de una vez.

CAPÍTULO II

Del concejo municipal

Artículo 3°—El Concejo está integrado por las regidurías que determine la ley, sea propietarias o suplentes, todos de elección popular. Las sindicaturas propietarias o suplentes, podrán asistir a las sesiones de dicho órgano, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 4°—Las regidurías suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones que para las regidurías propietarias. Sustituirán a los propietarios de su partido político, en los casos de ausencias temporales u ocasionales, llamados por la Presidencia en el orden de sucesión en el cual fueron elegidos; en tal caso, tendrán derecho a voto. Los suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz, en caso de no ejercer la sustitución correspondiente.

Artículo 5°—Son atribuciones del Concejo las señaladas en el artículo 13 del Código Municipal.

Artículo 6°—Quien ocupe la Presidencia, durará en su cargo dos años y podrá ser reelecto. En sus ausencias temporales será sustituido por la Vicepresidencia, designado también por el mismo período que la Presidencia; las ausencias temporales de la Presidencia y Vicepresidencia serán suplidas por la regiduría presente de mayor edad, siempre y cuando la existencia del quórum así lo permita. Cumplirá las funciones que, sobre presidencias de órganos colegiados establezca la legislación vigente y según lo señalado en el artículo 34 del Código Municipal, este Reglamento y aquellas que expresamente determine el Concejo.

Artículo 7°—Serán facultades de las regidurías:

- Pedirle a la Presidencia Municipal la palabra para emitir el criterio sobre los asuntos en discusión.
- Formular mociones y proposiciones.
- Pedir la revisión de acuerdos municipales.
- Apelar ante el Concejo las resoluciones de la Presidencia.
- Llamar al orden a la Presidencia Municipal, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este código o los Reglamentos internos de la municipalidad.
- Solicitar por escrito la convocatoria a sesiones extraordinarias, cuando sea solicitud de al menos la tercera parte de las regidurías propietarias.

Artículo 8°—Las regidurías deberán acatar lo siguiente:

- Concurrir a las sesiones.
- Votar en los asuntos que se sometan a su decisión; el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- No abandonar las sesiones sin el permiso de la Presidencia.
- Desempeñar las funciones y Comisiones que se les encarguen.
- Responder solidariamente por los actos de la Corporación Municipal, excepto que hayan salvado el voto razonadamente.
- Justificar las solicitudes de licencia referidas en el artículo 32 del Código Municipal.
- Concretarse en el uso de la palabra al tema objeto de discusión y guardar el respeto y la compostura en el ejercicio de sus funciones.
- Los demás deberes que expresamente señale la legislación y este Reglamento.

Artículo 9°—Se prohíbe a las regidurías:

- Intervenir en la discusión y votación en su caso, de los asuntos en que tengan ellos interés directo, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Ligarse a la municipalidad o depender de ella en razón de cargo distinto, Comisión, trabajo o contrato que cause obligación de pago o retribución a su favor y, en general, percibir dinero o bienes del patrimonio municipal, excepto salario o dietas según el caso, viáticos y gastos de representación.
- Intervenir en asuntos y funciones de su competencia, que competan al alcalde o alcaldesa municipal, las regidurías o el Concejo mismo. De esta prohibición se exceptúan las Comisiones especiales que desempeñen.
- Integrar las Comisiones que se creen para realizar festejos populares, fiestas cívicas y cualquier otra actividad festiva dentro del cantón.

Si la regiduría no se excusare de participar en la discusión y votación de asuntos, conforme a la prohibición establecida en el inciso a) de este artículo, cualquier interesado podrá recusarlo, de palabra o por escrito, para que se inhiba de intervenir en la discusión y votación del asunto. Oído la regiduría recusado, el Concejo decidirá si la recusación procede. Cuando lo considere necesario, el Concejo podrá diferir el conocimiento del asunto que motiva la recusación, mientras recaban más datos para resolver.

Artículo 10.—El Concejo contará con una Secretaría, nombrado por el mismo órgano deliberativo, y podrá ser suspendido o destituido de su cargo, en caso de existir justa causa.

Artículo 11.—Serán deberes de la Secretaría del Concejo:

- Asistir a las sesiones de dicho órgano, levantar las actas y tenerlas listas dos horas antes del inicio de una sesión, para aprobarlas oportunamente, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación de las mismas se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria.
- Transcribir, comunicar o notificar los acuerdos del Concejo, conforme a la ley.
- Extender las certificaciones solicitadas a la municipalidad.
- Cualquier otro deber que le encarguen las leyes, los Reglamentos internos o el Concejo.
- Formar un expediente para cada proyecto que se discuta, agregándosele el o los respectivos dictámenes de Comisión y las mociones que se presenten durante el debate; además, se transcribirán los acuerdos tomados y al pie firmarán la presidencia Municipal y el Secretaría.

CAPÍTULO III

De las sesiones

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 12.—El Concejo acordará la hora y el día de sus sesiones y los publicará previamente en el Diario Oficial *La Gaceta*, se deberá efectuar, como mínimo, una sesión ordinaria semanal, y como máximo las extraordinarias que se designen, pagándose únicamente las que fije la ley.

Artículo 13.—Las sesiones del Concejo serán públicas y se efectuarán en el local sede de la Municipalidad. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando vayan a tratarse asuntos relativos a los intereses de los vecinos de la localidad.

Artículo 14.—Las sesiones del Concejo se desarrollarán conforme al orden del día previamente elaborado, por la Secretaría con instrucciones de la Presidencia; el mismo se dará a conocer al inicio de cada sesión y sólo podrá modificarse o alterarse mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, en el caso de sesiones ordinarias; para el caso de sesiones extraordinarias, previa existencia de quórum, dicha votación tendrá que ser con la unanimidad de los presentes. Para efectos de este Concejo se tiene como orden del día lo estipulado en la Sección II de este Capítulo.

Artículo 15.—Las sesiones del Concejo deberán iniciarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada, conforme al reloj del local donde se lleve a cabo la sesión. Si, pasados los

quince minutos, no hubiere quórum, se dejará constancia en el libro de actas y se tomará la nómina de los miembros presentes, a fin de acreditarles su asistencia para efecto del pago de dietas. El regidor suplente, que sustituya a un propietario tendrá derecho a permanecer como miembro del Concejo toda la sesión, si la sustitución hubiere comenzado después de los quince minutos referidos en este artículo o si, aunque hubiere comenzado con anterioridad, el propietario no se hubiere presentado dentro de esos quince minutos.

Artículo 16.—El Concejo, de conformidad con los artículos 36 y 37 del Código Municipal, podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieren, las cuales no se hará de forma antojadiza, sino respetando criterios de necesidad y conveniencia para los intereses del cantón. En las sesiones extraordinarias solo podrán conocerse los asuntos incluidos en la convocatoria, además los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros del Concejo.

Artículo 17.—La convocatoria a las sesiones extraordinarias, debe hacerse extensiva a todos los miembros del Concejo, por lo menos con veinticuatro horas naturales de anticipación, indicando claramente el objeto de la sesión. Dicha convocatoria se hará mediante acuerdo municipal o según con lo indicado en el inciso m) del artículo 17 del Código Municipal, por lo medios que se consideren idóneos, de conformidad con la Ley de Citaciones y Notificaciones (N° 7637) o disposición municipal que al efecto esté vigente.

Artículo 18.—Será obligación de todos los miembros del Gobierno Local y los particulares, guardar el debido respeto en todas las sesiones que el Concejo realice así como acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 19.—El Concejo se reserva el derecho de solicitar apoyo a la Fuerza Pública para que asista a sus sesiones, dado si previa celebración, se sospecha, o si durante su realización se constata que existen situaciones de desorden, irrespeto al decoro de los presentes, o se verifican situaciones que pongan en peligro la integridad física de los concejales. En caso que los municipios no dejen continuar con la sesión, ésta será suspendida y continuará el día y hora que dicho órgano acuerde, previo comunicado transmitido oportunamente a las partes interesadas. Si la suspensión se realiza en un sitio fuera del local sede de la Municipalidad, entonces la continuación de dicha sesión se hará automáticamente en el recinto sede a la hora que acuerde el Concejo.

Artículo 20.—Cuando un regidor o síndico, previo acuerdo municipal, no se presente o se ausente de la sesión, para representar a la municipalidad, se le otorgará la dieta correspondiente. Se perderá el derecho al pago de la dieta si se desacata lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento.

SECCIÓN II

Del orden del día

Artículo 21.—La orden del día se refiere a la sucesión de puntos o rubros que se tratarán en formal sesión del Concejo, su confección se guiará por lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 22.—Para efectos de sesiones ordinarias, se tendrá como orden del día la siguiente estructura:

1. Comprobación del quórum
2. Acción de Gracias
3. Orden del día
4. Discusión y aprobación de actas anteriores
5. Trámite de correspondencia y correspondencia urgente, a criterio de la Presidencia
6. Dictámenes de Comisión
7. Mociones de las regidurías
8. Mociones del señor Alcalde o Alcaldesa
9. Asuntos Varios
10. Cierre de la sesión

SECCIÓN III

Del quórum

Artículo 23.—El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de las Regidurías Propietarios que determine la ley. Dicha cantidad deberá estar presente en el local fijado para sesionar, al inicio de dicho acto, durante las deliberaciones, al efectuarse votaciones y al terminar la sesión.

Artículo 24.—Le corresponde a la Presidencia la comprobación del número de miembros presentes, que puedan ejercer legalmente sus puestos y así tener la mayoría necesaria para que el órgano sea funcional.

Artículo 25.—Pasados los quince minutos que indica el Artículo 15, si no hubiere quórum se dejará constancia en el libro de actas, se consignará el nombre de las regidurías presentes y la Presidencia llamará a las regidurías suplentes que corresponda.

Artículo 26.—Si en el transcurso de una sesión se rompiera el quórum, la Presidencia instará a las regidurías que se hubieren retirado sin permiso, para que se ocupen de nuevo a sus curules.

Transcurridos cinco minutos sin que se pueda establecer el quórum, se levantará la sesión.

Artículo 27.—Cualquier miembro del Concejo podrá solicitar permiso a la presidencia para retirarse temporal o definitivamente de la sesión y éste concederlo, quedando constancia de ello en actas con indicación de la hora de retiro y reingreso, siempre y cuando no se esté en la discusión de un asunto o que sin estar en ello, el retiro llegare a romper el quórum. Si el retiro es temporal, la regiduría que se ausente contará con diez minutos para retornar a su curul, situación que de no producirse le acarreará la pérdida del derecho de continuar como miembro del Concejo en esa sesión y el de gozar del derecho del pago de la dieta, ocupando su lugar la suplencia correspondiente.

SECCIÓN IV

De las audiencias

Artículo 28.—Dentro del orden del día de la sesión para atención al público se tendrá anotadas las personas u organizaciones a las que se les otorgó audiencia para dicha sesión así como el tema tratado en cada caso particular.

Artículo 29.—La audiencia se tendrá que solicitar con un mínimo de ocho días naturales de anticipación, haciéndose en forma escrita, indicándose claramente los siguientes puntos: nombre completo de la persona física, jurídica u organización comunal (en caso de ser persona jurídica o grupo organizado, indicar el nombre de su representante), dirección, número telefónico, lugar para ser notificado y tema que se tratará en la audiencia.

Artículo 30.—Al momento de que el(los) interesado(s) efectúen la solicitud, la Secretaría del Concejo tiene la obligación de hacer constar, mediante sello de recibido, que dicha solicitud fue efectuada y a la vez entregará un comprobante, en donde le exprese claramente al interesado, la fecha y hora en que se le concede la audiencia, así como las indicaciones que se deben acatar para presentarse a dicha audiencia; el formato de dicho comprobante se encuentra incluido en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

Artículo 31.—En la sesión inmediata anterior a las audiencias concedidas, la Presidencia avisará a las demás regidurías, la lista de audiencias concedidas para la próxima sesión Extraordinaria inmediata posterior, esto con el fin de que las regidurías se preparen debidamente para el tema a tratar. Dicho recordatorio se hará al momento de terminar la sesión, tal y como se reitera en el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 32.—No se otorgará más de tres audiencias por sesión Extraordinaria de atención al público, previo cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 33.—Posterior a las palabras de bienvenida por parte de la Presidencia, se les hará saber claramente a los interesados, que cuentan con un tiempo máximo de veinte minutos para realizar su exposición, la cual debe de hacerse en forma resumida y precisa, con el fin de exponer la esencia del tema objeto de la visita, de igual forma le indicará que cualquier desacato a la normativa de este Concejo, podrá acarrearle la suspensión inmediata de su derecho al uso de la palabra.

Artículo 34.—Luego de escuchar a los interesados, la Presidencia abrirá un período máximo de cinco minutos para que los concejales que así lo deseen, previa solicitud de la palabra, efectúen réplicas a la audiencia concedida. Posterior a ello, el Concejo deliberará sobre el asunto tratado en el momento que lo considere oportuno, no teniéndose la obligación de resolver en forma inmediata a la escucha. La resolución de lo deliberado se comunicará a los interesados en el plazo y bajo los medios, que la legislación faculte, de igual forma que los citados en el artículo 17

del presente Reglamento. En total, el desarrollo de una audiencia no será mayor de treinta minutos, de acuerdo a lo dispuesto anteriormente. Cualquier concejal, tiene derecho a interponer, ante la Presidencia, sea en forma verbal o por escrito, una moción de orden, en caso de sobrepasarse el tiempo máximo aquí estipulado; la Presidencia está en la obligación de acoger la moción y proceder al término de la audiencia, en caso contrario se hará acreedora de una amonestación escrita, acordada por el Concejo.

Artículo 35.—Al tenerse debidamente otorgadas tres audiencias para una misma sesión, no se atenderá una solicitud de audiencia extraordinaria, a menos de que medien razones debidamente justificadas y comprobadas que resulten en un interés legítimo de bienestar a nivel comunal o para todo el cantón, y no que se traten de asuntos específicos. Para acceder a dicha solicitud, la Presidencia expondrá la situación al Concejo, y se deberá contar con la aprobación de, al menos, las dos terceras partes de sus votos para atender dicha petitoria. Una solicitud de este tipo y bajo las condiciones expuestas anteriormente, se otorgará por una única vez durante esa sesión. Si fuesen dos o más solicitudes de audiencia extraordinaria y las mismas calificaran como de intereses legítimos de bienestar comunal o cantonal se dará prioridad a quienes acudan de una comunidad que se ubique a mayor lejanía del local sede de la Municipalidad.

Artículo 36.—En caso de que existan dos o más solicitudes de audiencia extraordinaria y que una de ellas se trate de miembros de los Supremos Poderes o sus representantes, así como personeros de organismos oficiales o extranjeros, representantes de instituciones autónomas o semi-autónomas, actuando en calidad de sus puestos, bajo las competencias que la legislación le otorga y cuyo tema sea de interés para el cantón, ésta se tendrá como de total preferencia sobre las demás y se procederá a denegar la(s) otra(s).

Artículo 37.—Si es otorgada una audiencia extraordinaria, se permite que, con el fin de brindarles un trámite expedito a los interesados y evitar retrasos inesperados en la celebración de la sesión, queda a criterio de la Presidencia o por iniciativa de uno o más regidurías que dichas visitas sean atendidas en un recinto aparte del local de sesiones, por una Comisión, la cual se encargará de transmitir posteriormente al Concejo la temática tratada. Para brindar dicha atención las regidurías tienen permiso por parte de la Presidencia para atender la diligencia encomendada y de ninguna manera sobrepasarán del tiempo máximo permitido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 34 y 33 del presente Reglamento; en caso de pasarse del tiempo permitido se procede a considerar a los miembros como que hicieron abandono de la sesión, con la correspondiente pérdida de la dieta de esta sesión.

Artículo 38.—Está facultada la Presidencia para retirar del recinto a todo aquel que se propase en expresiones, se presente en estado de embriaguez, pretenda en forma violenta asumir el uso de la palabra, amenace la integridad de las Regidurías, Sindicaturas o al Alcalde o Alcaldesa, así como cualquier otra actitud que riña con el debido comportamiento, para lo cual si fuese necesario la Presidencia queda facultada para dictar un receso hasta que se normalice la situación o si fuere del caso levantar en forma definitiva la sesión, sin perjuicio de lo que reste por conocerse según el orden del día, de lo anterior se dará constancia en el acta correspondiente. De igual puede procederse de conformidad con lo dictado en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 39.—Cuando un munícipe o particular haga abuso de la palabra, ofendiendo el decoro de las regidurías o de cualquier otro de los presentes, la Presidencia le suspenderá el uso de la palabra y definirá lo procedente en el caso, ya sea solicitando se anule del acta las expresiones dichas por esa(s) persona(s) o en su defecto pidiendo que consten en actas dichas declaraciones, para que pueda ser sometido a un procedimiento judicial en caso de que así lo amerite.

Artículo 40.—Cualquier funcionario municipal podrá ser llamado a las sesiones del Concejo, cuando éste lo acuerde, y sin que por ello deba pagársele remuneración alguna. Ello con el objetivo que brinde a este órgano informe de sus labores, apreciaciones técnicas sobre el desarrollo de los proyectos municipales de su competencia o cualquier otro elemento de juicio que sea de relevante para tener conocimiento sobre las actuaciones y buena marcha de la Administración Municipal

SECCIÓN V

De la discusión y aprobación de actas

Artículo 41.—De cada sesión del Concejo se levantará un acta; en ella se harán constar los acuerdos tomados y, sucintamente, las deliberaciones habidas, salvo cuando se trate de nombramiento o elecciones, de los cuales únicamente se hará constar el acuerdo tomado.

Artículo 42.—Previo a aprobar las actas de sesiones anteriores, se otorgará un lapso de tiempo prudente, con el fin de conocer objeciones y demás anotaciones, que se desea incluir dentro de dichas actas; todo ello se tendrá por válido siempre y cuando sea con el propósito de aclarar asuntos que se omitieron añadir en dichas actas y que fueron claramente expresados por algún o algunos miembros del Concejo, de igual forma sirve para indicar errores ortográficos o de redacción que contiene la misma.

Artículo 43.—En este mismo apartado también cabe que las regidurías interpongan recursos de revisión a los acuerdos adoptados por el Concejo, en los casos que se permita y de conformidad con lo indicado en el artículo 153 del Código Municipal.

Artículo 44.—La revisión planteada, debe de hacerse sobre el fondo que origina el o los acuerdos, a fin de modificarlos o dejarlos sin efecto, sin embargo, en la discusión del asunto podría llegar a concluir que el acuerdo se mantiene tal y como se había aprobado originalmente. El recurso de revisión de uno o más acuerdos podrá ser planteado por cualquier regiduría que haya o no estado presente al momento de tomarlo y en cualquier caso aunque lo hubiere votado favorablemente.

Deberá plantearse por medio de moción escrita y, en memorial razonado.

Artículo 45.—Para que la revisión del acuerdo pueda aceptarse, deberá someterse a votación y alcanzar la misma mayoría que exige la ley para ser aprobado, no la misma cantidad de votos que obtuvo al momento de aprobarlo.

Artículo 46.—Si la revisión prospera no cabe luego otra revisión para este acuerdo, pues ésta provoca legalmente un nuevo acto que debe entenderse como definitivamente aprobado.

Artículo 47.—La resolución a la revisión planteada, deberá dictarse en el seno del Concejo, a más tardar en la sesión ordinaria inmediata posterior a que fue aprobada la solicitud de dicha revisión; por ningún motivo será dispensada o tramitada por Comisión alguna, ya que se supone que originalmente siguió este proceso en uno de estos órganos o que por el contrario el mismo Concejo acordó, en la moción presentada, la dispensa de dicho trámite.

Artículo 48.—Las actas del Concejo deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior; salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación del acta, cualquier regiduría podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los aprobados definitivamente conforme a lo indicado en el Código Municipal y en esta misma Sección.

Artículo 49.—Una vez que el Concejo haya aprobado las actas, deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

SECCIÓN VI

Del trámite de la correspondencia

Artículo 50.—La Secretaría del Concejo Municipal, recibirá la correspondencia dirigida al Concejo Municipal e incluirá en el orden del día para ser vista por el Concejo Municipal en la sesión la correspondencia llegada hasta mediodía del día de la sesión, toda correspondencia que llegue posterior a esa hora será incluida en la sesión posterior.

Artículo 51.—La correspondencia que reciba la Secretaría del Concejo Municipal deberá contener claramente los siguientes puntos: nombre completo de la persona física, jurídica u organización comunal (en caso de ser persona jurídica o grupo organizado, indicar el nombre de su representante), dirección, número telefónico, lugar para ser notificado.

SECCIÓN VII

De los dictámenes de comisión

Artículo 52.—Los dictámenes de las Comisiones, serán incluidas en el orden del día, siguiendo el orden cronológico en que fueron presentadas a la Secretaría, según ésta consigne hora y fecha

de presentación en cada documento. El orden de presentación será el mismo que se seguirá para conocerlas en el Concejo, salvo las razones que por extrema urgencia se deba variar dicho orden de lectura.

SECCIÓN VIII

De los informes administrativos

Artículo 53.—Esta sección se refiere a todos aquellos informes escritos, sin excepción, que sean presentados ante el Concejo, por parte de la Alcaldía y las dependencias administrativas (Administración Municipal). La Secretaría del Concejo los dará a conocer en la sesión correspondiente y así lo hará consignar en el acta; la presentación de los mismos se hará con base en dos criterios: en primera instancia por la dependencia municipal de donde provenga y en segundo término en el orden cronológico en que fueron presentados, ello con el fin que los miembros del Concejo tengan un claro panorama, acerca del funcionamiento de la Administración Municipal y del seguimiento a los asuntos tratados. Precedida a la transcripción de cada informe, se hará constar en el acta los siguientes elementos:

REMITENTE: *(incluir el número de oficio y nombre de la dependencia municipal, así como el o los funcionarios remitentes)*

FECHA DE

PRESENTACIÓN: *(se refiere a la fecha en que fueron recibidos por la Secretaría del Concejo)*

ASUNTO: *(se debe anotar brevemente el asunto que se trata en dicho informe y la fecha de su redacción)*

Luego se procede a la transcripción del informe, así como constar el correspondiente acuerdo que sobre el mismo tome el Concejo.

SECCIÓN IX

De las mociones de las regidurías y alcaldía

Artículo 54.—Se entiende como iniciativas de Las regidurías y de la Alcaldía Municipal, a todas aquellas mociones y/o propuestas tendientes a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, así como a la resolución de asuntos de interés específico.

Artículo 55.—Dichas iniciativas deberán ser interpuestas por una regiduría que actúe como propietario en la sesión correspondiente o por el Alcalde o Alcaldesa; cuando la misma provenga de una regiduría que funja como suplente o por una sindicatura, deberá ser acogida por una de las personas expresadas al inicio de este artículo.

Artículo 56.—Las iniciativas se presentarán en forma escrita, con un texto claro y preciso, con las justificaciones pertinentes, entendiendo que deberá aclararse el objetivo, nombre de quien la secunda, en caso que se dé, nombre, firma y número de cédula de la regiduría que la acoge, y las proposiciones concretas que la misma conlleva. Para tal efecto la Secretaría, también proporcionará los formularios correspondientes.

Artículo 57.—Cualquier miembro del Concejo podrá solicitar el receso requerido para preparar y presentar ante el seno del Concejo su iniciativa, en forma escrita, cuando durante el desarrollo de la sesión surja la necesidad de tomar un acuerdo respecto al asunto que se conoce.

Artículo 58.—Toda propuesta será leída por la Secretaría en el momento que en la orden del día se indique, y posterior a la lectura de la misma podrá ser ampliada por el proponente, contando éste lo solicite, para lo cual dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos para tal fin, siempre y cuando sea autorizado por la Presidencia; igual tiempo poseen cada uno de las restantes regidurías para voluntariamente ampliar detalles o dar aportes sobre la iniciativa. Queda a juicio de la Presidencia el limitar el uso de la palabra cuando considere el momento en que se redunda en el tema.

Artículo 59.—El o los proponentes de la iniciativa podrá solicitar la dispensa de trámite de Comisión, lo que hará saber dentro del escrito presentado en que se detalla la misma justificando y razonando, por escrito o verbalmente los criterios de legalidad y oportunidad de dicha solicitud. Esta dispensa deberá contar con una mayoría calificada de los miembros del Concejo para concretarse y seguir el procedimiento establecido de discusión, de suceder lo contrario se remitirá a la Comisión correspondiente.

Artículo 60.—Toda iniciativa que cuente con dictamen de Comisión se conocerá en el capítulo correspondiente, reseñándose la iniciativa y seguido el dictamen correspondiente. Cumplido este trámite, la Presidencia la someterá a discusión entre aquellos regidores que deseen deliberar sobre el asunto para lo cual contarán con un tiempo máximo de tres minutos.

Artículo 61.—Terminadas las deliberaciones, la Presidencia someterá a votación el dictamen de Comisión, el cual en caso de ser rechazado por mantener un criterio diferente al espíritu de la moción implicará el someter a votación la moción discutida; de allí que se tiene que Concejo podrá tomar sus acuerdos contrarios a lo recomendado en los dictámenes de Comisión, sea estos de mayoría o de minoría, no obstante la posición contraria que asuma el órgano debe ser previamente justificada.

Artículo 62.—El Concejo tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo cuando la legislación prescriba una mayoría diferente. Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y, de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

Artículo 63.—Los acuerdos tomados por el Concejo, quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 del presente Reglamento; además, en casos especiales, de urgencia, emergencia o necesidad, el Concejo, por votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, podrá declarar sus acuerdos como definitivamente aprobados.

Artículo 64.—Las sesiones del Concejo no tendrán una duración mayor de dos horas y media, a partir de dos horas de iniciada la sesión.

SECCIÓN X

Del término de la sesión

Artículo 65.—Al agotarse el punto de Iniciativas de las Regidurías y Alcaldía, e inmediatamente antes de finalizar la sesión, la Presidencia indicará a todos los miembros del Concejo a quiénes se atenderá en audiencia en la sesión ordinaria inmediata posterior, de conformidad con el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 66.—Luego de comunicar dichas audiencias, la Presidencia dará por finalizada la sesión.

SECCIÓN XI

De las intervenciones

Artículo 67.—Todos los miembros del Concejo, tiene derecho al uso de la palabra, debiendo concretarse al tema que es objeto de discusión, si se desviara del mismo, repite conceptos y su participación no aporta nada nuevo al debate, de inmediato la Presidencia le suspenderá su derecho de continuar con el uso de la palabra. Por otro lado cabe el mecanismo indicado el artículo 34, para la interposición de mociones de orden.

Artículo 68.—Para obtener la autorización del uso de la palabra, se hará levantando la mano en forma visible o bien poniéndose de pie y manifestando, a viva voz, en forma respetuosa “Señor(a) Presidente, pido la palabra”

Artículo 69.—El proponente de una iniciativa tiene prioridad en el uso de la palabra y, para tal efecto se le concede el uso de la misma según lo indicado en el artículo 58 de este Reglamento. Si su iniciativa es combatida por otros miembros del Concejo, entonces se le otorgará el derecho de réplica para que se refiera por un único lapso de tres minutos, para hacer derecho de defensa.

Artículo 70.—Cualquier miembro del Concejo en uso de la palabra, podrá si lo tiene a bien, permitir una interrupción para efectos de aclaración o adición del tema que trata. El tiempo que dure la interrupción se reputará como suyo, sin que la interrupción sea superior a los dos minutos. La Presidencia tendrá que hacerle ver al orador de turno que su tiempo de interrupción se agotó, para que quien fue interrumpido prosiga con su intervención por el tiempo que le resta.

Artículo 71.—Las manifestaciones propias de las regidurías que éstos deseen que no consten en actas, lo harán saber así con la debida antelación a la Secretaría. Si la previsión anterior no se hace con la debida antelación, la Secretaría deberá consignarlas en el acta respectiva, sin que sea posible posteriormente, acto en contrario.

Artículo 72.—Las mociones de orden deben ser conocidas, discutidas y puestas a votación en riguroso orden de presentación, pero sobre una moción de este tipo no cabrá otra posterior que se le oponga, si esta ha sido aprobada.

Artículo 73.—Las mociones de orden deben ser debatidas una vez aceptadas por la Presidencia, tan pronto como cese el uso de la palabra el Regiduría o Alcaldía que la tuviese; el debate se suspenderá hasta tanto dicha moción no sea discutida y votada por el Concejo.

En el debate sobre una moción de orden sólo se le permitirá el uso de la palabra al proponente y luego a los regidores que la soliciten, sin que pueda excederse de cinco minutos cada intervención.

Conocidas las razones de su presentación la Presidencia, dará un término prudencial, para la votación correspondiente; procurando que ésta se realice cuando todas las regidurías presentes estén ocupando sus curules.

Si prospera, se seguirá el pronunciamiento que solicitó la moción de orden, de ser contrario se regresará al que se llevaba antes de conocerse la misma.

Artículo 74.—Podrán las regidurías o el Alcaldía presentar moción verbal, siempre que la misma solo se haga para ordenar el procedimiento y no para tomar acuerdos respecto de un asunto específico o general. En cualquier momento del debate podrán presentarse mociones de orden con relación al asunto que se discute.

Artículo 75.—La Presidencia, no dará curso o declarará fuera de orden las proposiciones o mociones que evidentemente resulten improcedentes con la marcha de la Corporación Municipal o que simplemente tiendan a dilatar u obstaculizar el curso normal del debate o la resolución de un asunto.

Artículo 76.—Si al momento de discutir una iniciativa, propuesta por una Regiduría o la Alcaldía, fuere necesaria, para los intereses de la comunidad, la intervención de una persona que no sea miembro del Concejo, entonces la Presidencia tendrá la facultad exclusiva de otorgar o no el uso de la palabra, por un lapso máximo de cinco minutos y por una única vez para que se refiera al tema. Tal manifestación no es de carácter vinculante para el Concejo.

Artículo 77.—El control de tiempos autorizados en el presente Reglamento será competencia de la presidencia. Al darse el vencimiento de los tiempos establecidos, la Presidencia, quien le indicará al exponente que el tiempo ha llegado a su fin.

CAPÍTULO IV

De las comisiones

SECCIÓN I

De la conformación

Artículo 78.—Las Comisiones son instrumentos auxiliares del Concejo, creadas por él mismo, con el fin de estudiar casos, asuntos y hechos que le son remitidos, por requerirse deliberaciones específicas y un análisis más prolongado, antes de tomar acuerdos concretos.

Artículo 79.—Existirán dos tipos de Comisiones de Trabajo: las Permanentes, según lo indicado por el artículo 49 del Código Municipal, y las Especiales, que son las que, a juicio del Concejo, deben crearse para el abordaje y estudio de temas específicos. Podrán existir tantas Comisiones Especiales como decida crear el Concejo, mientras resultare producto de un acuerdo de su seno; la integración es potestad de la Presidencia.

Artículo 80.—En la sesión del Concejo posterior inmediato a la instalación de sus miembros, el Presidente nombrará a los integrantes de las Comisiones Permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente, a juicio de la Presidencia o a solicitud del mismo Concejo, mediante acuerdo. Se procurará que en las Comisiones se tenga representación de todos los partidos políticos existentes en el Concejo al momento del nombramiento.

Artículo 81.—Las Comisiones estarán integradas por un número impar de miembros; las Permanentes serán integradas sólo por regidurías propietarias, mientras que las Especiales, como mínimo por tres miembros, dos de los cuales deberán ser escogidos de entre los regidurías propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las sindicaturas propietarias y suplentes, los cuales tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 82.—Dentro de las Comisiones pueden participar particulares, munícipes y funcionarios municipales, en calidad de asesores y en forma ad-honorem, con derecho a voz en la discusión

de los asuntos tratados pero sin voto en su decisión. Queda a discreción de los miembros de la Comisión el llamarlos a sesión para efectos que se les brinde aclaraciones o sugerencias en los asuntos que a bien lo tengan o amerite.

Artículo 83.—Se establecen las Comisiones Permanentes, con sus respectivas funciones:

1. **Hacienda y Presupuesto:** analizará todo lo relacionado a Presupuesto y Hacienda Municipal, de conformidad con el Título IV del Código Municipal
2. **Obras Públicas:** analizará todo lo relacionado con proyectos de obra pública que se desarrollen o se pretende desarrollar en el cantón, sean del Gobierno Local como del Nacional, sus instituciones, asociaciones de desarrollo y específicas, así como todos aquellos temas referidos a la planificación y control del desarrollo urbano que se da en el cantón.
3. **Asuntos Sociales:** estudiará y recomendará políticas a seguir en el campo social dando énfasis a programas y proyectos de prevención contra el consumo de drogas ilícitas, programas de seguridad ciudadana y otros que logren una verdadera participación de la ciudadanía, en cooperación directa con grupos organizados.
4. **Gobierno y Administración:** analizará asuntos relacionados con la organización municipal en materia de administración municipal, relaciones con el Gobierno Central, Asamblea Legislativa, Concejos de Distrito, Gobiernos Municipales y otras instituciones del estado con las cuales se requiera coordinación y cooperación.
5. **Asuntos Jurídicos:** será la encargada de crear y presentar ante el Concejo todos los proyectos de Reglamentos, analizará y recomendará al Concejo las propuestas ante los proyectos de ley, así como cualquier otra recomendación que en el campo estrictamente legal el Concejo lo solicite.
6. **Asuntos Ambientales:** será la encargada de estudiar, planificar y recomendar todo lo relacionado con la protección del medio ambiente.
7. **Asuntos Culturales:** analizará y recomendará todo lo concerniente con la expansión y divulgación cultural en el cantón, asimismo impulsará actividades que conlleven al rescate de tradiciones populares propias de la identidad nacional o cantonal, así como cualquier otra iniciativa de esta índole que el Concejo le asigne.
8. **Condición de la Mujer:** analizará e impulsará políticas locales para la igualdad y equidad de género para lo cual trazará políticas de colaboración con instituciones públicas y privadas que desarrollen programas de asesoría y ayuda directa para las mujeres.
9. **COMAD:** analizará e impulsará políticas locales para la igualdad y equidad de las personas con discapacidad.

Artículo 84.—De conformidad con lo establecido en el inciso h), artículo 26 del Código Municipal, se establece, para efectos de este Concejo, que todas las regidurías que lo integran así como las sindicaturas, están en la obligación de ser parte de las Comisiones, para las cuales fuesen designados a participar. Sólo podrá justificarse la no pertenencia a estos órganos, si se presenta uno de los siguientes motivos:

- a. La pérdida de credenciales de la regiduría o sindicatura,
- b. La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo, a su cargo de la regiduría o sindicatura,
- c. Enfermedad comprobada que lo incapacite permanentemente para el cargo de la regiduría o sindicatura,

Artículo 85.—Cuando el miembro, faltare injustificadamente a tres sesiones consecutivas de una misma Comisión de la cual forme parte, la Presidencia, por sí sola o a solicitud de uno o más regidurías, procederá a sustituirlo, reponiéndolo, preferentemente, con otro miembro del mismo partido político del cual proviene, ello con el fin de procurar la representatividad aquí indicada en el artículo 80.

SECCIÓN II

Del funcionamiento

Artículo 86.—De conformidad con el artículo 80 y 81 del presente Reglamento, una vez designadas las Comisiones, tendrán un plazo de quince días naturales para sesionar por primera vez, iniciando con el nombramiento de su seno, de una Presidencia y Secretaría.

Artículo 87.—Queda a criterio de cada Comisión definir el lugar, fecha y hora de la realización de sus sesiones, sea ordinarias y/o extraordinarias, teniéndose que dicha información debe de ser del conocimiento del Concejo; salvo casos de demostrada excepción y por acuerdo calificado de sus miembros, una Comisión puede variar el día de su sesión, de lo cual de igual manera comunicará oportunamente al Concejo. De preferencia, se tiene que el lugar de las sesiones sea las instalaciones municipales.

Artículo 88.—El quórum para que las Comisiones sesionen válidamente será la mitad más uno de sus miembros, el mismo que deberá completarse dentro de los quince minutos siguientes a la hora acordada para la sesión. En caso de no sesionar por falta de quórum, los asistentes a la sesión deberán informarlo al Concejo, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.

Artículo 89.—Corresponde a la Presidencia de la Comisión presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones, preparar el orden del día, recibir las votaciones y anunciar si hay aceptación o rechazo del asunto del asunto tratado, conceder y quitar el uso de la palabra, vigilar el orden de las sesiones así como ampliar detalles que el Concejo requiera al momento de discutir algún dictamen.

Artículo 90.—En caso de ausencia de la Presidencia de la Comisión y teniéndose el quórum mínimo para que la misma funcione, se procederá al nombramiento de una Presidencia ad-hoc el cual será el miembro presente mayor edad. La presidencia ad-hoc suplirá las ausencias temporales de la Presidencia de la Comisión, en ocasión de permisos, enfermedad o cualquier otra causa de fuerza mayor, y tendrá las mismas potestades anotadas en el artículo anterior.

Artículo 91.—Corresponde a la Secretaría de la Comisión, recibir y ordenar la correspondencia bajo su entera responsabilidad, levantar las actas de las sesiones de Comisión, elaborar y transcribir los dictámenes de Comisión al Concejo, firmar junto con la presidencia dichos dictámenes en caso que los mismos se tengan por unanimidad.

Artículo 92.—De conformidad con este Reglamento, las Comisiones sólo atenderán aquellos asuntos que expresamente le asigne la Presidencia o el Concejo por medio de acuerdo y los despacharán a la mayor brevedad posible, rindiendo su informe en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir del día hábil siguiente de la sesión en que se le delegó el asunto correspondiente; dicho período es prorrogable por una única vez y por igual término, a juicio de la Presidencia o por no existir quórum para sus respectivas sesiones. Si luego de la prórroga otorgada, la Comisión no ha despachado el asunto encomendado, entonces pasará automáticamente a conocimiento del Concejo, para su discusión y votación definitiva. Salvo los casos en que la Presidencia lo juzgue conveniente, ella puede otorgar plazos originales que sean menores o mayores a los quince días naturales citado en párrafos anteriores, en el caso de ser mayores a éste último lapso, se deberá dar clara indicación del tiempo otorgado y no se concederá el derecho de prórroga.

Artículo 93.—Los dictámenes de Comisión y los acuerdos que resulten de su seno, deberán tomarse previa realización de formal sesión, por simple mayoría, y ser presentados ante el Concejo de forma escrita y firmado por todos los miembros de la Comisión que la emiten. Cuando en el seno de la misma Comisión, no existiere acuerdo unánime sobre un dictamen, podrán remitirse un dictamen de minoría ante el Concejo junto con el de mayoría.

Artículo 94.—A la hora de analizar las recomendaciones de las Comisiones en las cuales consten dictámenes de mayoría y de minoría sobre un mismo asunto, el Concejo votará primero el de mayoría y en segundo lugar si hubiese necesidad el de minoría. El dictamen de mayoría, aunque su votación sea unánime, no obliga al Concejo a votar el asunto como es recomendado.

Artículo 95.—Únicamente, previo a tomarlos como acuerdos por parte del Concejo, éste podrá pasar los dictámenes de una Comisión a conocimiento de otra Comisión, para que se pronuncie sobre el mismo asunto o amplíe el dictamen emitido, el hecho de pasar a que otra Comisión dictamine, se podrá realizar por una única vez. Cuando la segunda Comisión conozca el asunto tiene el mismo derecho de plazos que el estipulado en este Reglamento.

Artículo 96.—Ninguna Comisión tramitará, para su dictamen, revisiones de acuerdos que se soliciten ante el Concejo y éste los apruebe, teniéndose que su resolución definitiva sigue.

Artículo 97.—Las Comisiones atenderán al público, que así lo solicite, en sus sesiones regulares, siempre y cuando los temas tratados estén relacionadas con asuntos encomendados a la Comisión respectiva y así se hará constar en el dictamen correspondiente a esa sesión.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 98.—Es obligación de toda regiduría y sindicatura firmar la hoja de asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Concejo y sus Comisiones según corresponda. Dicho control de asistencia será llevado a cabo por la Secretaría del Concejo.

Artículo 99.—En cualquier momento, la Presidencia llamará la atención de los miembros del Concejo que así lo ameriten, haciéndoles ver las violaciones en que incurrir; dicha llamada de atención se hará por no más de dos veces a cada miembro, llamándolo al orden. De persistir la desobediencia y de acuerdo a la gravedad de los hechos, la Presidencia podrá levantar la sesión en el acto, sin perjuicio de lo suspendido.

Artículo 100.—El recinto de sesiones del Concejo será para uso exclusivo de éste, salvo que por acuerdo expreso del mismo o disposición de la Alcaldía y a solicitud de los interesados se destinará ocasionalmente a otros fines siempre que los mismos no riñan contra la moral y las buenas costumbres, y procuren favorecer la participación democrática de la ciudadanía.

Artículo 101.—El pago de dietas y viáticos a las regidurías y sindicaturas se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal y demás directrices que al efecto emita la Contraloría General de la República.

Artículo 102.—Toda reforma parcial o total que se le haga al presente Reglamento, deberá de hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Artículo 103.—Lo no regulado en este Reglamento, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código Municipal y las leyes especiales que al efecto se dicten y se encuentren en vigencia.

Artículo 104.—El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición municipal que regula la materia, emitida por este Concejo.

Artículo 105.—Se somete a consulta popular no vinculante por un plazo de diez hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.

Artículo 106.—Rige a partir de su publicación definitiva en el Diario Oficial *La Gaceta*.

ANEXO N° 1

FORMULARIO DE AUDIENCIA OTORGADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA CONCEJO MUNICIPAL FORMULARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUDIENCIA	
La/ el suscrito, _____, actuando en calidad de Secretaría del Concejo Municipal de Acosta, previa recepción formal de solicitud para el otorgamiento de audiencia por parte de este órgano y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE ACOSTA, hago de su conocimiento que se le otorga formal audiencia en sesión del día _____ del mes de _____ del año _____.	
FIRMA Y SELLO	
NOTAS:	
1. Los interesados deberán presentarse vestidos con formal decoro.	
2. Se ruega ser puntuales a su cita; la sesión dará inicio a las 4:30 p.m.	
3. Sólo se permite tratar el tema para el cual fue solicitada, oportunamente, la audiencia.	
4. Se cuenta con un tiempo máximo de veinte minutos para realizar una exposición resumida y precisa del tema objeto de la audiencia, a lo cual se contará con un lapso de cinco minutos para que los miembros del Concejo efectúen sus intervenciones.	
5. La Presidencia del Concejo posee la facultad de retirar del recinto a toda aquella persona que se propase en expresiones, se presente en estado de embriaguez, pretenda en forma violenta asumir el uso de la palabra, amenace la integridad de los Regidores, Síndicos o al Alcalde, así como cualquier otra actitud que riña con el debido comportamiento, teniéndose la potestad de hacer el llamado a la Fuerza Pública.	
6. La resolución que el Concejo Municipal le dé al tema objeto de la audiencia, se comunicará a los interesados en tiempo y forma oportuna, por los medios que al efecto haya indicado en su solicitud y de conformidad con lo estipulado en la Ley de Citaciones y Notificaciones (No. 7637) o disposición municipal que al efecto esté vigente.	

MUNICIPALIDAD DE ACOSTA CONCEJO MUNICIPAL RECIBIDO DEL FORMULARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUDIENCIA

Yo, _____, firmo como constancia de recibido del FORMULARIO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUDIENCIA POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ACOSTA, en sesión del día _____ del mes _____ del año _____.

Firma y fecha de recibido.

Norman Eduardo Hidalgo Gamboa, Alcalde Municipal.—
1 vez.—(IN2018251822).

MUNICIPALIDAD DE GRECIA

La Municipalidad de Grecia informa que el Concejo Municipal, en sesión ordinaria del 21 de noviembre del 2017, en su artículo VI, inciso 1), acta 126, aprobó el “Proyecto de Reglamento, Reglamento para el Procedimiento de Demolición, Sanciones y Cobro de Obras Civiles en el Cantón de Grecia”, en sesión ordinaria del 27 de febrero del 2018, en su artículo V, inciso 2), acta 146, aprobó que se modifique el capítulo V y se incluya un capítulo VI y además se proceda con la publicación en la Gaceta del “Proyecto de Reglamento, Reglamento para el Procedimiento de Demolición, Sanciones y Cobro de Obras Civiles en el Cantón de Grecia”, quedando como definitivo el siguiente reglamento.

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN, SANCIONES Y COBRO DE OBRAS CIVILES EN EL CANTÓN DE GRECIA

CAPÍTULO I

Artículo 1°—**Definiciones:** Para efectos de este reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

Administrado: Toda persona sometida a la administración del Estado.

Clausura de una obra: Paralización de una obra civil que se ha detectado sin permiso de construcción o bien que no se ajuste al permiso aprobado por la municipalidad.

Construcción: Arte de construir toda estructura que se fija o incorpora en un terreno; incluye obras de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que impliquen permanencia.

Inspector Municipal: Funcionario municipal encargado de verificar la existencia de permisos de construcción y su apego a lo aprobado por el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, confeccionar notificaciones por detección de obra sin licencia municipal o que no se ajuste a la normativa vigente y/o realizar la clausura correspondiente.

Obra civil: Obra diseñada y construida mediante las ciencias aplicadas y la tecnología pertenecientes a la ingeniería civil de conformidad al marco normativo que regula la materia.

Obra provisional: Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero, para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

Permiso de construcción: Licencia necesaria para realizar cualquier obra relacionada con la construcción que se ejecute dentro del cantón de Grecia, sea de carácter permanente o provisional y que es otorgada por la Municipalidad.

Tasación: Determinación del valor de una obra civil de cualquier naturaleza.

Tasación de oficio: Valoración que el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo podría realizar sobre una construcción sin el respectivo permiso municipal, la cual se basa en el acta de notificación extendida por el inspector municipal.

Artículo 2°—**Facultades y obligaciones de la Municipalidad:** sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en esta materia a otras instituciones y organismos públicos, corresponde a la Municipalidad hacer cumplir las leyes vigentes que regulan lo referente a obras civiles, así como las otras normas que tengan relación con esta materia para el ejercicio del control de la explotación de los inmuebles de manera planificada y ordenada, tendiente a lograr el desarrollo del cantón de Grecia. También le corresponde velar porque todas las edificaciones del cantón reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y estética, tanto en las vías públicas como en las construcciones en general que se ejecuten en terrenos de su jurisdicción.

Para cumplir con esta obligación, podrá acudir a las otras instituciones del Estado y coordinar con ellas la ejecución e implementación de lo que le impone la ley.

Artículo 3°—**Facultad municipal para notificar asuntos de permisos municipales de construcción:** Con la aprobación de este Reglamento, el Concejo Municipal faculta a los Inspectores Municipales, Notificadores de Cobros, Asesores Legales, Mensajeros, Director (a) Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, Director (a) Administración Tributaria y Director (a) Gestión Administrativa, para que notifiquen todos los acuerdos, comunicados y resoluciones que sean necesarios para resolver las

quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con los permisos municipales a los que hace referencia este Reglamento. Para estos efectos los funcionarios así señalados por el Concejo Municipal tendrán fe pública en cuanto a lo que consignen en la razón de notificación.

Artículo 4°—**Facultad para realizar actas de inspección:** Quedan autorizados y facultados los Inspectores Municipales, Notificadores de Cobros, Asesores Legales, Mensajeros, Director (a) del Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, Director (a) Administración Tributaria y Director (a) Gestión Administrativa, así como otros funcionarios designados por el Alcalde Municipal, en resolución motivada para que realicen aquellas actas de inspección y/o de tasado, que sean necesarias para resolver las quejas, denuncias y solicitudes que provengan de los administrados y en relación con los Permisos de Construcción Municipales.

Artículo 5°—**Contenido de las actas de los funcionarios municipales:** Las actas de inspección y/o de tasado que se realizará sobre obras que estén dentro del marco técnico jurídico y a partir del acta de clausura, deberán contener, bajo pena de nulidad los siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora exacta y fecha en que se inicia el acta de inspección y/o de tasado.
- b) El nombre completo y demás calidades del funcionario municipal encargado y responsable de realizar el acta de inspección y/o de tasado, y de los testigos si hubiere.
- c) En las actas de tasado y/o inspecciones, se consignará de manera clara, circunstanciada, precisa, y organizada los hechos que se logran percibir por medio de los sentidos y las circunstancias que sean necesarias para la valoración de los hechos que allí se logren determinar.
- d) En caso de obras civiles susceptibles a tasación de oficio, ya iniciadas o concluidas, el funcionario encargado de levantar el acta deberá consignar en ella la calidad, cantidad, situación, condición y percepción que tenga de los materiales y estructuras que esté inspeccionando.
- e) Para los efectos de verificación y de probanza efectiva de los hechos consignados en el acta respectiva los funcionarios municipales designados al efecto podrán tomar fotografías y videos, hacer grabaciones magnetofónicas o utilizar cualquier otro mecanismo tecnológico que facilite o posibilite su labor. En todo caso, cuando haga uso de estos mecanismos, así deberá consignarlo en el acta respectiva.
- f) En el cierre del acta de inspección se consignará la hora exacta en que se terminó la labor, la firma del funcionario, el nombre y las calidades de ley, consignando claramente la dirección exacta, teléfonos y números de cédula de los testigos del acta y la firma de los mismos, así como el nombre de la o las personas encargadas o trabajadores de la obra- puede indicar solo el nombre de pila, preferiblemente con los apellidos y número de cédula en el caso que se los suministren.
- g) Se establecerá una razón de notificación del acta. El acta será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años, que se encuentre trabajando en la obra. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. En el acta se hará constar la entrega el nombre de la persona que la recibe (nombre de pila, preferiblemente con apellidos y número de cédula), quien firmará con el inspector. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar el acta, el inspector también consignará en ella la fecha y la hora de inspección.
- h) En aquellos casos en que el infractor no haya cumplido con el ordenamiento jurídico, se procederá a consignar en el acta que dicha persona es consciente de que construyó bajo su propio riesgo y que la Municipalidad podrá tomar las medidas correctivas para restablecer el estado de las cosas, en cumplimiento de las normas legales imperantes en la materia constructiva y de salud pública.

Artículo 6°—**Facultades de los funcionarios para emitir y hacer cumplir órdenes:** Los funcionarios Municipales mencionados en el artículo 3 de este reglamento, están facultados por el ejercicio

de su cargo para emitir órdenes a los administrados y velar por su fiel cumplimiento. Además, están facultados para hacer cumplir las órdenes que emanan de otros funcionarios Municipales y que se les encarga de ejecutar.

Artículo 7°—Se suspenderá la obra que no cuente en el sitio con el permiso de construcción municipal; un juego completo de planos aprobados; original del formulario de permiso de construcción con los sellos y firmas registradas; bitácora de la obra; la hoja de visitas del inspector municipal; y otros documentos que la Municipalidad solicite al interesado para cada caso particular. Asimismo, se suspenderá aquella obra en la que se compruebe que las medidas o normas solicitadas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Gestión Ambiental, Plan de Manejo de Desechos, Plan de Salud Ocupacional, Auditoria Ambiental o en los informes de regencia ambiental, no hayan sido aplicadas, con el consecuente impacto ambiental negativo. La suspensión se mantendrá hasta que se apliquen estas medidas y otras adicionales que pueda solicitar el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo para compensar los impactos ambientales provocados.

Artículo 8°—Se suspenderá toda obra que en el transcurso de la ejecución deje escombros en los derechos de vía públicos u obstruya el libre tránsito por la vía pública, en este último caso sin tener la autorización de Departamento de Urbanismo y Control Constructivo.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 9°—**Clausura de obra:** En los casos que se detallan a continuación, quedan facultadas las autoridades municipales para proceder a la clausura de la obra civil en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin responsabilidad para esta Municipalidad. Para ello podrán acudir a los miembros de la Fuerza Pública de la Policía de Proximidad de Grecia u otras autoridades legales o administrativas, si el caso lo ameritare.

Para los efectos que conciernen a la ejecución de esta clausura, los funcionarios municipales autorizados, podrán proceder a marcar con sellos el inmueble en proceso constructivo o terminado, que se encuentra sin autorización municipal, y evitar así que el administrado pueda seguir realizando o ejecutando la obra o dar uso del mismo. La sanción de clausura procederá para los siguientes casos:

- a) Cuando la Municipalidad logre demostrar que se está desarrollando una obra sin los respectivos permisos municipales o sin la muestra visible del certificado que contiene el permiso municipal.
- b) En el caso en que se demuestre que se está desarrollando una obra con un permiso municipal vencido, el cual tendrá un año calendario de vigencia a partir de la fecha de su emisión, para cuando se haya iniciado la obra y tres años cuando inició y por motivo alguno no ha podido terminar habiendo informado a la Municipalidad durante el primer año.
- c) En el caso en que se demuestre que se está desarrollando una obra que ponga en peligro la vida de las personas y la integridad de las cosas, sin las correspondientes medidas de seguridad.
- d) En los casos en que se demuestre que el diseño y la construcción antisísmica no cumplan con los parámetros establecidos lo cual represente un peligro para la vida e integridad física de las personas y a la propiedad.
- e) Cuando no se envíen a la Municipalidad los informes que ésta solicite a efectos de ir determinando el avance de las obras civiles por construir y en general cuando no se cumplan las condiciones de los permisos de construcción.
- f) En el caso en que la Municipalidad compruebe el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que regula la materia, por parte de aquel a quien se haya otorgado un permiso en los términos regulados. También cuando se logre demostrar alguna falsedad en los documentos presentados por el permisionario o que alguno de ellos haya sido revocado de alguna manera.
- g) En los casos en que algún funcionario municipal detecte que el permisionario está construyendo, remodelando o reparando parcial o totalmente algún tipo de obra, en el inmueble sin la respectiva licencia.

h) Construcciones que utilizan un permiso de construcción extendido por la Municipalidad que haya sido autorizado para otra obra aunque sea propiedad de la misma persona física o jurídica por la Municipalidad.

- i) Ejecutar una obra modificando en parte o radicalmente el proyecto respectivo aprobado por la Municipalidad.
- j) Cuando se comunique por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica que la obra ha dejado de contar con profesional responsable.
- k) Construir una obra cuyo permiso de construcción se encuentra aprobado, pero sin cancelar y retirar en la Municipalidad.
- l) Cualquier otra de las infracciones contempladas en la Ley de Construcciones y su Reglamento, así como en la Ley de Planificación Urbana o en cualquier otra norma del Ordenamiento Jurídico vigente.
- m) Obras que estén expresamente prohibidas de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

Artículo 10.—**Multa por infracciones en casos de clausura, según el artículo anterior:** En los casos previstos en el artículo anterior se le impondrá al administrado, o su representada, además del pago del impuesto de construcción equivalente al 1% del valor de la obra, una multa igual al 100% del valor del impuesto de construcciones que debe pagar el administrado por el costo total de la obra. Todo esto de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Planificación y Urbana y artículo 90 de la Ley de Construcciones respectivamente.

Artículo 11.—**Cobro judicial:** La Municipalidad quedará facultada para enviar a cobro judicial todas aquellas cuentas que permanezcan en el sistema municipal en cobro por más de tres meses sin que hayan sido canceladas, pudiendo llegarse inclusive al remate del inmueble por el no pago de esta obligación.

Artículo 12.—**Demolición de la obra:** Una obra civil podrá ser demolida por parte de la Municipalidad cuando:

- a) El administrado no acate lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Construcciones.
- b) Tenga que ser aplicado el artículo 96 de la Ley de Construcciones.
- c) Una obra se encuentre invadiendo la Zona Pública o retiro de construcción.
- d) La Municipalidad demuestre que existe una obra que pone en peligro la vida de las personas o la integridad de las cosas que la rodean, para lo cual debe recurrir a la Comisión Nacional de Emergencias y al Ministerio de Salud.
- e) La Municipalidad lo haya ordenado en resolución firme al efecto de esta manera como consecuencia de una obra civil que se haya demostrado no cuenta con los permisos de construcción correspondientes.
- f) Se violente lo establecido en la Ley N° 6119, Ley para el Establecimiento de un Código Antisísmico en Obras Civiles.
- g) Lo ordene una resolución judicial.

Artículo 13.—**Procedimiento para demolición de la obra:** Si en el ejercicio de su labor de control la Municipalidad detectara la existencia de una obra terminada o en proceso constructivo, sin que se haya otorgado el respectivo permiso de construcción, levantará un expediente administrativo y notificará al interesado la orden de clausura, impidiendo, si es del caso, el uso de la obra.

En la notificación practicada, y siempre que ello fuere precedente legalmente, deberá hacerse la advertencia al administrado, de que al amparo de lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Construcciones, tendrá un plazo de 30 días para presentar los requisitos necesarios y obtener del permiso respectivo.

Si el administrado cumpliera satisfactoriamente con lo prevenido, la Municipalidad podrá otorgar el permiso correspondiente con la aplicación de las multas que procedan. Si vencido el plazo fijado, el administrado no pudiere cumplir con la presentación de los requisitos para obtener el permiso, la Municipalidad podrá conceder un segundo plazo improrrogable de quince días, de manera discrecional, para que el administrado se ponga a derecho y cumpla definitivamente con lo exigido por este Reglamento y las normas constructivas del Ordenamiento Jurídico vigente.

De presentarlo a tiempo y a derecho, la Municipalidad evaluará la obra y resolverá si se ajusta o no al proyecto presentado en los planos constructivos y así lo hará saber al administrado, sea concediéndole el permiso, o bien, ordenándole que modifique, repare, subsane o destruya la totalidad o la parte de la obra que no se ajuste al proyecto referido o a la Ley y Reglamento de Construcciones, a la Ley de Planificación Urbana, o a alguna otra ley o reglamento conexas. La sanción de demolición cabrá contra todas las obras que no hayan presentado los requisitos establecidos por ley y de igual manera para todas aquellas obras que no se ajustan al Ordenamiento Jurídico.

Para la aplicación de este artículo, la Municipalidad queda facultada a seguir las disposiciones establecidas en el Capítulo XXI de la Ley de Construcciones.

Artículo 14.—Sanciones por desobediencia a la autoridad municipal: Cuando los funcionarios municipales autorizados emitan órdenes escritas a los administrados, éstas serán de acatamiento obligatorio, una vez que estén firmes y de acuerdo a la ley.

Si el permisionario desobedeciere estas órdenes en evidente confrontación con la autoridad municipal, ésta podrá acudir a los Tribunales de Justicia a efecto de interponer las denuncias correspondientes por el delito de Desobediencia de acuerdo al artículo 307 del Código Penal.

Artículo 15.—Ruptura o violación de sellos por parte del administrado o por terceros: Los sellos colocados por la autoridad municipal con el fin de clausurar, restringir o impedir el uso de una obra de acuerdo a este Reglamento, son un patrimonio público y oficial; se utilizan para efectos fiscales y administrativos. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación de cuidar y velar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad lograre demostrar que el presunto infractor, sus representantes o cualquier otro administrado que tenga relación con la obra en construcción, han roto o permitido que se rompan estos sellos, elevará el caso ante las autoridades judiciales correspondientes, mediante denuncia formal, para sancionar al infractor conforme lo estipulado en el Código Penal.

Artículo 16.—En el caso de construcciones que no se ajusten al permiso de construcción, la Municipalidad de Grecia reportará al profesional responsable de la obra ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos por no haber velado por el cumplimiento del mismo.

Artículo 17.—Los sellos consignarán la siguiente información: “Municipalidad de Grecia Clausurado Código Penal Art. 307: Se impondrá prisión de quince días a un año al que desobedeciera la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de su propia detención. Código Penal 312: Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que violare los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa”.

Artículo 18.—Los sellos de clausura se colocarán en lugares visibles y fácilmente identificables del inmueble clausurado.

Artículo 19.—Procedimientos para aplicar sanciones administrativas: La Municipalidad de Grecia, en el ejercicio de su función de control y planificación del desarrollo urbano del Cantón, podrá aplicar cualquiera de las sanciones que describe este capítulo siempre y cuando lo haga saber así al administrado por medio de resolución motivada y ésta quede firme de acuerdo al procedimiento que describe este Reglamento.

CAPÍTULO III

Construcciones susceptibles a ser tasadas de oficio

Artículo 20.—Se consideran construcciones susceptibles a ser tasadas de oficio por el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo las siguientes:

- Excesos de área no superiores al 10% del área autorizada en construcciones en general, con permiso de construcción previamente otorgado.
- Muros frontales que no sobrepasen los 2,5 m de altura y que cumplan con la reglamentación vigente.
- Ampliaciones de viviendas unifamiliares menores a los 20 m² en una planta.
- Obras menores en general como: pintura, cambios de techo, repellos, ventanas, cielo raso, piso, aceras, o similar, que no implique una modificación estructural importante a la construcción existente.
- Cambios de instalación mecánica y /o eléctrica.
- Muros de contención que no sobrepasen los 2,5 m de altura.

Artículo 21.—En cualquier caso no se tasaré de oficio ninguna construcción descrita en el artículo 19 si existe evidencia de violación a la Ley Forestal, Ley de General de Caminos Públicos, Ley de Aguas o cualquier otra normativa que limite la construcción en el sitio donde se realice la obra. Tampoco se tasaré de oficio ninguna construcción sobre la cual pese una denuncia formulada por alguna persona física o jurídica, Institución del Estado o la misma Administración Municipal.

Artículo 22.—Para efectos de tasación de construcción podrá considerarse como base los siguientes estudios: Tabla de Valores del metro cuadrado de construcciones por tipo de obra en colonos emitida por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), Tabla de valores por metro cuadrado emitida por la Cámara de Construcción, Tabla de Valores por metro cuadrado emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Manual de Valores Unitarios por Tipología Constructiva emitida por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Se tomará el valor que se encuentre más actualizado a la fecha de tasación.

Artículo 23.—Es obligación de la Municipalidad enviar un listado al Instituto Nacional de Seguros de las construcciones que se tasaron de oficio para que realicen el procedimiento que corresponda.

CAPÍTULO IV

Disposiciones ambientales

Artículo 24.—Las personas físicas o jurídicas que provoquen un daño al ambiente, serán objeto de las sanciones establecidas en el artículo 99 y 100 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 y de conformidad con los artículos 20, 98 y 101 de la misma Ley y los artículos 52, 53, 54 y 55 del Decreto Ejecutivo N° 25705 y en este Reglamento.

Artículo 25.—Toda contravención a la normativa vigente en materia ambiental, sea de carácter nacional, regional o cantonal, que sea cometida por el profesional responsable de un proyecto, el propietario del proyecto, por sus representantes legales, cuando se trate de una sociedad, o por cualquier administrado en general, será sancionada de la siguiente forma:

- La suspensión de toda obra que se ejecute en contravención a la normativa ambiental.
- La clausura del local, por parte de la Municipalidad, cuando se trate de la instalación de actividades en edificios ya existentes que implican impactos negativos o daños al ambiente, ya sea en relación a la normativa cantonal o nacional, sin perjuicio de responsabilidad penal en que incurra.

Se aplicarán además todas las sanciones civiles y penales contempladas en las leyes vinculantes vigentes y/o cualquier otra disposición Legal o Reglamentaria conexas, dictada por la Municipalidad o por el Gobierno Central a través de los tres poderes y/o sus instituciones.

CAPÍTULO V

Condiciones para el Procedimiento de Demolición

Artículo 26.—Cuando la sanción correspondiente al incumplimiento de lo establecido sea la demolición, los inspectores deberán notificarle al propietario o al poseedor del bien inmueble, lo siguiente:

Deberá demoler lo construido de conformidad con el Plan Regulador y la Legislación vigente, en los siguientes plazos, los cuales correrán a partir del día hábil siguiente de la notificación:

Para construcciones de 0 a 30 metros lineales o cuadrados 10 días hábiles.

Para construcciones de 31 a 100 metros lineales o cuadrados 20 días hábiles.

Para construcciones de 101 metros en adelante 30 días hábiles.

Cuando producto de la demolición se causen daños a la propiedad municipal o la propiedad de los predios cercanos, los mismos deberán ser reparados por cuenta del propietario particular o por aquella persona que ocasionó el daño.

El propietario o poseedor deberá comunicar al Departamento de Inspecciones si ejecutó la demolición, caso contrario si en el momento que la empresa contratada o la Municipalidad se dirija

a la zona a realizar la demolición y la misma se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución por la persona responsable, sin haber comunicado a la Municipalidad, el costo del transporte, combustible, maquinaria, salarios, entre otros, correrán por parte del propietario o poseedor del bien inmueble. Si en el plazo establecido, el propietario no realiza la demolición ordenada, la Municipalidad ejecutará la demolición y el costo correrá por cuenta del propietario.

Artículo 27.—De la ejecución de la demolición por cuenta de la Municipalidad: Para la demolición la Municipalidad podrá ejercer cualquiera de las siguientes dos opciones:

- 1) El IDCU o su homologo, en los casos que la Municipalidad no cuente con los instrumentos necesarios para ejecutar la demolición, deberá girar la instrucción al Departamento de Proveeduría, que deberá indicar los requerimientos técnicos, requisitos de admisibilidad, entre otros para realizar la contratación por demanda de la empresa que se encargará de la demolición, la cual deberá asumir la responsabilidad de los eventuales daños que se ocasionen a la propiedad municipal o la propiedad de los predios cercanos y realizar el manejo adecuado de los residuos producto de la demolición y prevenir cualquier daño al medio ambiente.
- 2) Si no se realiza la demolición por medio de una contratación, deberá IDCU o su homologo girar la orden a la Unidad Técnica Vial para utilizar la cuadrilla de personal y maquinaria disponible para realizar la demolición y además coordinar con el Departamento de Gestión Ambiental para realizar el tratamiento adecuado de los residuos producto de la demolición, para lo cual deberá acatar lo Dispuesto en la ley para la Gestión Integral de Residuos W8839 y la legislación vigente.
- 3) Por ser de su propiedad, en ambos casos, el propietario o poseedor tendrá la posibilidad de recoger todos los materiales útiles o necesarios producto de la demolición.

Artículo 28.—Coordinación Interinstitucional: En los casos que se requiera para la ejecución de la Demolición, el IDCU deberá coordinar con las diferentes Instituciones Públicas según sea el tema involucrado en la demolición de la obra. Por ejemplo, con SENASA en los casos que hayan animales salvajes o domésticos. En los casos en que se requiera, con el Ministerio de Salud, por ejemplo, cuando haya peligro de gases, sustancias tóxicas, etc. Con el MINAE, cuando se traten de obras que se ubican en Zonas de Protección, cerca de nacientes, ríos, entre otros. Además, de ser necesario, realizar una evaluación social y ambiental, en el caso de que sean construcciones de áreas extensas que puedan causar daños personas o pacientes con problemas respiratorios, PANI en caso de que estén por medio menores de edad y la Fuerza Pública como apoyo colateral, vecinos o vecinas del lugar.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 29.—Disposiciones supletorias: Todo lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad, con los artículos 93 y 94 del Reglamento de Construcciones y con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Minor Molina Murillo.—1 vez.—O. C. N° 48343.—Solicitud N° 119711.—(IN2018251575).

La Municipalidad de Grecia en sesión ordinaria del 10 de abril del 2018, acta 154, inciso 3, artículo IV, acordó lo siguiente:

REGLAMENTO DE OBRAS MENORES

Considerando la necesidad imperante en nuestro cantón de disponer de instrumentos efectivos para el control de construcciones menores, y cumpliendo con el transitorio único de la Ley N° 9482, Reforma Ley de Construcciones, publicada en *La Gaceta* N° 195 del 17 de octubre de 2017, y considerando que la Municipalidad de Grecia se siente obligada con el pueblo, en brindar un trámite expedito, ágil, para la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal que lo utilizarán, en función del desarrollo

integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado, individual y colectivo, nos abocamos a la creación de un Reglamento Externo para la obtención de licencias para obras menores que todo administrado tiene la obligación legal de obtener los permisos municipales respectivos, logrando de esta forma controlar y asegurar que cualquier construcción que se realice cuente con la debida supervisión municipal, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que por ley corresponde.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Del objeto del Reglamento. El fin del presente reglamento, es simplificar 105 trámites de permisos de construcción que debe realizar el munícipe, cuando por su envergadura y facilidad, lo pueden ejecutar sin la supervisión de un profesional responsable (llámese ingeniero o arquitecto) y sin presentar ante la Municipalidad, planos constructivos, sino únicamente con los dibujos descriptivos o croquis detallados de la obra a ejecutar y la supervisión municipal.

Artículo 2°—El Departamento de Contabilidad de la Municipalidad de Grecia, cada vez que el salario mínimo sea modificado por decreto ejecutivo, deberá emitir una certificación de dicho monto, la cual deberá ser colocada en un lugar visible dentro de la instalación del edificio municipal, a efecto de que los vecinos del cantón conozcan, si la remodelación, reparación, arreglo o construcción es posible tramitarlo de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, y si es posible, conozcan el tributo a honrar ante el municipio, contemplado en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo 3°—Todo permiso que se otorgue mediante esta modalidad, deberá dejar a salvo los derechos de terceros.

Artículo 4°—Este Reglamento complementa la Ley de Construcciones y las otras leyes que regulan la materia constructiva, se nutre de ellas para lograr su objetivo de: Acercar al municipio a realizar los trámites de permisos de construcción que por su envergadura y facilidad lo puedan realizar sin la supervisión de un profesional responsable (arquitecto o ingeniero), y sin presentar planos constructivos, únicamente con el croquis detallado de la obra a ejecutar y la supervisión municipal.

Artículo 5°—Debido a que tratándose de obra menor, no existirá un profesional responsable contratado por parte del solicitante del permiso de construcción o propietario registral de la obra, en lo que respecta al artículo 81 de la Ley de Construcciones, el propietario registral del inmueble donde se edificará la obra menor, será el responsable de los datos que consten en el proyecto. Por su parte la Municipalidad será responsable de establecer los alineamientos y niveles, pero el propietario registral será responsable de respetarlos durante la ejecución de la construcción.

CAPÍTULO II

Construcciones menores

Artículo 6°—Obra menor: Se considerará obra menor todo tipo de reparación, remodelación, arreglo, ampliación, construcción o similar, que haya sido solicitada cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siempre y cuando dichas obras no excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993, pero deberá contar con la licencia expedida por el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo de la Municipalidad de Grecia, el cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que se les haya autorizado la licencia respectiva.

No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del ingeniero encargado del Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, incluyan modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, que ponga en riesgo la seguridad de sus ocupantes y/o de terceros.

Artículo 7°—Serán consideradas Obras Menores siempre y cuando no sobrepasen el monto máximo establecido en el artículo 6° las siguientes:

- Aceras y pavimentos de áreas peatonales.
- Verjas y portones.
- Cambio de paredes que no afecten la estructura de la obra.

- Tapias que no cumplan la función de muros de retención y que no superen los 2.50 metros de altura y 20 metros lineales.
- Remodelación de locales comerciales de cualquier tipo, siempre Construcción de nichos privados en cementerios.
- Cambio de pisos.
- Ajardinamientos de un máximo de 100 m².
- Enchape de paredes.
- Cubierta de techos.
- Demoliciones de un máximo de 60 m², siempre que no presente riesgos a terceros, antes de empezar debe de realizarse por parte del Municipio una inspección.
- Movimientos de tierra de un máximo de 30 m³, cúbcicos siempre que no presente riesgo a terceros, antes de empezar, la Municipalidad debe de realizar una inspección previa.
- Reparaciones de vivienda en general y ampliaciones que no superen el monto máximo permitido como construcción menor establecido en el artículo 6e del presente Reglamento.

Artículo 8°—El Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, será el encargado de determinar el monto a imponer para conceder el permiso, conforme al artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, para lo que requerirá por parte del encargado, un plano, croquis o en su defecto una descripción con los detalles de la obra, conforme se estableció en el artículo 2°, la tasación se consignará en el permiso de construcción respectivo.

Artículo 9°—Toda obra que no sea declarada como Obra Menor por parte del Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, deberá presentar la solicitud de licencia municipal de construcción que para tal efecto se señala en el artículo 74 de la Ley de Construcciones, el Plan Regulador del Cantón de Grecia y conforme al Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC. Reglamento para el trámite visado de planos de construcción, mediante la plataforma electrónica simplificada de revisión de planos o su equivalente vigente.

CAPÍTULO III

Responsable de la obra

Artículo 10.—En concordancia con lo descrito en el artículo N° 5 el responsable de toda obra menor es el propietario registral, el cual firma la declaración jurada y la solicitud del respectivo permiso. Será responsabilidad del propietario registral la selección del personal idóneo así como el cumplimiento de todas las garantías sociales y seguros establecidos en el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

CAPÍTULO IV

Permiso de construcción menor

Artículo 11.—Para otorgar el permiso de Obra Menor, deberá entregarse o cumplirse con lo siguiente:

La propiedad debe estar debidamente declarada ante la Oficina de Valoraciones.

- El propietario registral o los propietarios deben estar al día con el pago de impuestos municipales.
- El permiso debe ser solicitado por el propietario registral o contarse con un poder.
- El formulario de solicitud debe ser firmado por el propietario registral.
- Plano, croquis o descripción detallada de la obra o trabajos por realizar, con inclusión de todos los detalles constructivos, incluyendo además localización y ubicación exacta de la obra.

En general todos los requisitos solicitados por el Departamento de Urbanismo y Control Constructivo, dependiendo de la complejidad de la obra.

Artículo 12.—En caso de que el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento se le girará el permiso en un plazo máximo de ocho días hábiles, previa inspección e informe de visita de campo, efectuado por el Departamento de Inspección de la Municipalidad.

Artículo 13.—Una vez otorgado el permiso, el Departamento de Inspección verifica el cumplimiento de las condiciones del permiso otorgado.

Artículo 14.—Concluido el proceso constructivo de la obra. Si dentro del plazo de doce meses, contados a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor, se presentan nuevas solicitudes de obra menor sobre un mismo inmueble, se realizará una inspección y si se determina que una obra mayor está siendo fraccionada, para evadir los respectivos controles, se le denegará el nuevo permiso, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar el permiso de construcción conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Construcciones.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 15.—Por todo lo dispuesto la inobservancia de este Reglamento implica una infracción a la normativa constructiva de carácter sancionatorio, previo procedimiento administrativo seguido al efecto que garantice el debido proceso, podría implicar la clausura, multas, desocupación, e incluso la demolición de la obra.

Artículo 16.—Además de lo estipulado en el artículo 12 anterior, serán motivos de clausura de la Obra Menor los casos siguientes:

- Por su complejidad, nivel y categoría de obra así sea declarada por el Departamento de Ingeniería.
- Cuando el permiso solicitado no se encuentre dentro de los supuestos que autoriza a otorgar la licencia de Obra Menor, conforme el artículo 6° de este Reglamento.
- Cuando se construya una obra diferente con la que se solicita el permiso respectivo, generando el mismo una obra que sea mayor a la autorizada.
- Cuando se determine que lo construido pone en peligro la seguridad de terceros.
- Se exceptúa cuando por emergencia cantonal u otra declaratoria dada por el Concejo Municipal, o Alcalde así lo dispongan.
- Cuando se incumpla en cualquier forma lo estipulado en el Plan Regulador o Ley que establezca la utilización sobre el uso de los suelos.
- Cuando así sea indicado por alguna de las instituciones que velan por el ordenamiento jurídico en materia de construcciones, sea INVU, MOPT, Ministerio de Salud, MINAE, Comisión Nacional de Emergencia y otras instituciones.

Artículo 17.—El funcionario municipal que incumpla con este Reglamento, será sancionado acorde con lo que estipula el Código Municipal, el Reglamento de Trabajo, se aplicará el Código de Trabajo y alguna otra normativa conexas.

Artículo 18.—Las actuaciones de los funcionarios municipales referidas a este Reglamento, serán susceptibles, de los recursos de revocatoria y apelación. Los cuales deberán ser presentados, el primero ante funcionario que, y el segundo en caso de no haber sido presentado subsidiaria mente con el primero, ante el Alcalde Municipal, ambos recursos dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, todo de conformidad con el artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 19.—Con la resolución del Alcalde, se dará por agotada la vía Administrativa.

Artículo 20.—El Alcalde Municipal será el responsable de diseñar el formulario correspondiente para la práctica y aplicación de este Reglamento.

Artículo 21.—Rige diez días después de su publicación.

Minor Molina Murillo, Alcalde Municipal.—1 vez.—O. C. N° 48343.—Solicitud N° 119686.—(IN2018251594).

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MENORES Y OBRAS DE MANTENIMIENTO

Artículo 1°—Obligatoriedad de tramitación: Las obras menores previo a su construcción deberán contar con la licencia expedida por la unidad municipal correspondiente, la cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que haya autorizado la licencia.

Se exceptúan de contar con la licencia Municipal, los trabajos de mantenimiento que se estipulan en este reglamento. La responsabilidad obrero patronal así como contar con la póliza civil para dichas obras de mantenimiento es de carácter obligatorio del Propietario del Bien Inmueble a intervenir.

Artículo 2°—Respecto a la normativa técnica vigente: La construcción de obras menores deberá respetar siempre la normativa relativa a la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal que lo utilizarán, el respeto absoluto de la sostenibilidad ambiental, y el desarrollo integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado, individual y colectivo.

Artículo 3°—Restricción de trámites consecutivos: Si dentro del plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor, que establezca realizar reparaciones, remodelaciones, ampliaciones y otras obras de carácter menor, se presentan nuevas solicitudes de obra menor sobre un mismo inmueble, la municipalidad, previa inspección, denegará el nuevo permiso si se determina que una obra mayor está siendo fraccionada para evadir los respectivos controles, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar el permiso de construcción, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Construcciones.

Indistintamente del plazo establecido, se deberá solicitar el permiso de construcción correspondiente conforme al artículo 83 de la Ley de Construcciones, si se modifica el uso original de la obra y se contraponen a lo establecido en el artículo 2 del presente reglamento.

Artículo 4°—Generalidad de la obra menor y trabajos de mantenimiento.

Los trabajos de mantenimiento se caracterizan por ser acciones que:

- a. Se aplican únicamente sobre un inmueble ya construido.
- b. Son trabajos que tienen como principal finalidad reparar elementos por deterioro debido al uso, extensión de la vida útil del mismo u ornato.
- c. Abarcan labores descritas en el artículo 5.

La Obra menor es toda aquella construcción que implique:

- a. Intervención de un elemento, parte o sistema, sea por deterioro, mantenimiento o por seguridad, siempre y cuando no se le altere el área, ni incluya modificaciones o ampliaciones de capacidad del sistema estructural, eléctrico o mecánico de una infraestructura u edificio o que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes.
- b. Las obras nuevas de naturaleza menor según se detallan en los artículos 6, 7, 8 y 9, siempre y cuando no incluyan modificaciones de capacidad del sistema estructural, eléctrico o mecánico.

Los trabajos de mantenimiento y las obras menores comprenden tanto las que se realicen en exteriores como interiores y no requieren la participación obligatoria de un profesional responsable miembro del CFIA ni la inscripción de Planos Constructivos ante el CFIA.

Artículo 5°—Trabajos de mantenimiento: Se consideran de mantenimiento en inmuebles las siguientes:

- a. Reposición o instalación de canoas y bajantes.
- b. Construcción o reparación de aceras en propiedad privada.
- c. Instalación o reposición de verjas, rejas, cortinas de acero.
- d. Limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación.
- e. Pintura en general, tanto de paredes como de techo.
- f. Colocación o reparación de cercas de alambre o similares.
- g. Instalación y acabados de pisos.
- h. Instalación de puertas, ventanería y cielo raso (siempre y cuando éste último no afecte o modifique la instalación eléctrica existente).
- i. Reparación de repellos y de revestimientos.
- j. Reparaciones de fontanería.
- k. Cambio de enchape y losa sanitaria en los baños o servicios sanitarios.
- l. Sustitución de luminarias (siempre y cuando no se modifique la carga eléctrica existente en la edificación).
- m. Sustitución de toma corrientes y de apagadores (siempre y cuando no se modifique la carga eléctrica existente en la edificación).
- n. Sustitución de tuberías potables y mecánicas.
- o. Limpieza de sistemas de drenaje (No incluye la construcción nueva de tanque séptico y drenaje ya que esto requiere de cumplimiento de normativa superior a la señalada en este reglamento).
- p. Colocación de sistemas de alarmas y monitoreos (siempre y cuando no se modifique la carga eléctrica existente en la edificación).

Artículo 6°—Obras menores generales: Se consideran obras menores en inmuebles las siguientes:

- a. Construcción o reparación de aceras en vía pública (requiere alineamiento del Departamento de la Unidad Técnica Vial de la Municipalidad respectiva).
- b. Mallas perimetrales no estructurales.
- c. Muretes de altura máxima 1,0 metros (permitiendo una visibilidad a través no menor del 80% de su superficie) (siempre y cuando éste no cumpla funciones estructurales sobre la edificación existente o ca construir, ni tampoco tenga influencia estructural alguna sobre los colindantes).
- d. Tapias de láminas Onduladas HG únicamente.
- e. Cambio de cubierta de techo (Siempre y cuando no se afecte la instalación y la carga eléctrica existente y/o No se aumente el porcentaje de cobertura permitido por la Municipalidad respectiva).
- f. Remodelación de módulos o cubículos de oficinas y baños (particiones). (Siempre y cuando éstas no cumplan funciones estructurales en la edificación a intervenir).
- g. Levantamiento de paredes livianas tipo muro seco, para conformar divisiones internas (Siempre y cuando éstas no cumplan funciones estructurales en la edificación a intervenir).

Artículo 7°—Obras menores eléctricas: Las obras menores eléctricas serán:

- a. Reparaciones eléctricas, canalizaciones y cableado
- b. En todos los casos indicados no se aumenta la carga eléctrica instalada.

Se recomienda omitir este artículo. (Este tipo de obra por su naturaleza se recomienda que siempre haya un profesional Responsable a cargo de dicha obra).

Artículo 8°—Obras menores mecánicas: Las obras menores mecánicas serán:

- a. Construcción y reubicación de cajas de registro y trampas de grasa.
- b. Instalación de sistemas individualizados prefabricados para tratamiento de aguas residuales domésticas y cambio de trazado de sistemas de drenaje.

En todos los casos indicados no se aumenta la capacidad del sistema.

Artículo 9°—Obras menores viales: Las obras menores viales son las siguientes:

- a. Limpieza y mantenimiento de cunetas
- b. Bacheo de carpeta asfáltica. (Se considera que esta actividad no debe incluirse como obra menor ya que la ejecución de la misma es mera competencia del gobierno municipal).
- c. Limpieza y chapea de islas canalizadoras y bordes de carreteras.
- d. Colocación de señales verticales (No considero oportuno incluirlo en este reglamento ya que en múltiples ocasiones la correcta ubicación y el tipo de señalación a utilizar es mera competencia de la Municipalidad o del MOPT).
- e. Construcción y reparación de cordón y caño.
- f. Sustitución de colectores pluviales y sanitarios (sin modificar pendiente o diámetro).

Previo ejecución de toda obra menor vial, se requiere permiso y lineamiento por parte del Departamento de la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad respectiva.

Artículo 10.—Monto de la obra menor: Se entenderá como obra menor aquella construcción cuya inversión para ser construida no sobre pase el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993. El funcionario municipal deberá, en razón de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lógica, conveniencia y eficiencia valorar y otorgar la licencia respectiva de obra menor siempre y cuando la obra menor este explícitamente indicada en los artículos anteriores y no afecte los sistemas estructurales, eléctricos o mecánicos de una edificación competente.

Viviana Álvarez Barquero.—1 vez.—(IN2018251416).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA****VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL****EDICTO****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

ORI-4547-2017.—Montero Alpízar Greivin Giovanni, cédula 1-1353-0401, ha solicitado reposición de los títulos de Bachillerato en la Enseñanza del Inglés y Licenciatura en la Enseñanza del Inglés. Cualquier persona interesada en aportar datos sobre la vida y costumbres del solicitante, podrá hacerlo mediante escrito que ha de ser presentado ante esta oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del tercer aviso.—Ciudad Universitaria, Rodrigo Facio, a los veinte días del mes de setiembre del dos mil diecisiete.—Oficina de Registro e Información.—MBA José Rivera Monge, Director.—(IN2018250605).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO**DIRECCIÓN EJECUTIVA****PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

D.E. N° 563-886-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 7 horas del 11 de mayo de 2018. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Transporte de Modalidad Taxi ASEPEN R.L. (COOPEASEPEN R.L.), cédula jurídica N° 3-004-109293, originalmente inscrita mediante resolución 886 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O.C. N° 37481.—Solicitud N° 119299.—(IN2018250455).

D.E. N° 570-1306-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 12:00 horas del 11 de mayo de 2018. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Manufactura Kharters R.L. (COOPEKHARTERS, R.L.), cédula jurídica N° 3-004-381990, originalmente inscrita mediante resolución 1306 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O.C. N° 37478.—Solicitud N° 119416.—(IN2018250444).

D.E. N° 571-1041-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 12:00 horas del 11 de mayo de 2018. Declárese liquidada la Cooperativa de Comercialización de Oreros Abangañeros R.L. (COOPEOREA R.L.), cédula jurídica N° 3-004-190886, originalmente inscrita mediante resolución 1041 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones

Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O.C. N° 37477.—Solicitud N° 119417.—(IN2018250449).

D.E. N° 572-1007-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 12:00 horas del 11 de mayo de 2018.—Declárese liquidada la Cooperativa de Suministros de Cervantes R. L. (COOPEQUIJOTE R.L.), originalmente inscrita mediante resolución 1007 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y, ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O. C. N° 37476.—Solicitud N° 119426.—(IN2018250450).

D.E. N° 573-1110-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 13:00 horas del 11 de mayo del 2018. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Agrícolas de San Buenaventura, R.L. (COOPESANBUENAVENTURA, R.L.), cédula jurídica N° 3-004-319297, originalmente inscrita mediante resolución 1110 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O. C. N° 37475.—Solicitud N° 119429.—(IN2018250452).

D.E. N° 574-1170-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, a las 13 horas del 11 de mayo de 2018. Declárese liquidada la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Profesionales R.L. (COORAZÓN, R.L.), cédula jurídica 3-004-290693, originalmente inscrita mediante resolución 1170 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la comisión liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O. C. N° 37468.—Solicitud N° 119430.—(IN2018250439).

D.E. N° 575-1041-2018.—Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.—San José, 13:00 horas del 11 de mayo del 2018. Declárese liquidada la Cooperativa Agrícola e Industrial de los Productores de Palmito de Heredia, R.L. (PALMICOOP, R.L.), cédula jurídica N° 3-004-199725, originalmente inscrita mediante resolución 1041 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por haber rendido la Comisión Liquidadora, designada al efecto, el informe final de liquidación y ajustarse el mismo a las disposiciones de los artículos 88 a 93 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Dicho informe se encuentra bajo la custodia del Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto. Comuníquese al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que proceda a su cancelación definitiva. Publíquese.—MGA Gustavo Fernández Quesada, Director Ejecutivo a. í.—O. C. N° 37465.—Solicitud N° 119431.—(IN2018250442).

AVISOS**CONVOCATORIAS****CORPORACION KEDI DEL ESTE S. A.**

Se convoca a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Corporación Kedi del Este S. A., cédula jurídica número tres-ciento uno-trescientos veinticuatro mil quinientos noventa y seis, misma que se llevará a cabo en primera convocatoria al ser las 17 horas del día 28 de julio del 2018 año, en San José, avenida diez, bis, calle 23, casa 2309, se tendrá como válida y legalmente instalada si se encontrare presente en primera convocatoria, por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto; si no hubiere quórum, se hará una segunda convocatoria una hora después de la primera, en dicha convocatoria se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de acciones representadas, y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de los votos presentes. En esta asamblea se decidirá acerca del nombramiento de una nueva junta directiva y se revocarán poderes otorgados por esta sociedad a distintas personas.—San José, 14 de junio 2018.—Kenneth Díaz Vivo, Presidente.—1 vez.—(IN2018253223).

ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA POPULAR LA UNIÓN

Nosotros, Ana Lidieth Molina Villegas, cédula de identidad N° 203650190, soltera, ayudante de cocina, vecina de Urbanización La Unión, casa N° 19, en Ciudad Quesada San Carlos, Alajuela, en calidad de secretaria; María Cecilia de Jesús Murillo Arguedas, cédula de identidad N° 501490903, soltera, costurera, vecina de Urbanización La Unión, casa N° 35, en Ciudad Quesada, San Carlos, Alajuela, en calidad de secretaria adjunta; Orlando Arce Rojas, cédula de identidad N° 202640514, casado una vez, comerciante, vecino de Barrio San Pablo, 200 metros norte de la antigua Distribuidora Dayca, en calidad de tesorero; José Francisco Galarza Valladares, cédula de identidad N° 203540805, casado una vez, oficial de seguridad, vecino de Urbanización La Unión, casa N° 49, en Ciudad Quesada San Carlos, Alajuela, en calidad de primer vocal; Luis Ramón Carranza Cascante, cédula de identidad N° 204090052, casado una vez, periodista, vecino de San Juan de Quebrada del Palo de Ciudad Quesada, San Carlos de Alajuela, en calidad de fiscal; todos representantes de la Asociación Pro Vivienda Popular La Unión, cédula jurídica N° 3-002-087367, ya extinta por ley, no así disuelta legalmente y en vista de que aún se encuentra vigente el término natural de dicha Asociación, convocamos a Asamblea General Extraordinaria para el día 15 de julio del año 2018 para tratar los siguientes temas: primero: solicitar la disolución legal de la Asociación Pro Vivienda Popular La Unión, cédula jurídica N° 3-002-087367, con base al artículo trece, incisos c) y d) de la Ley de Asociaciones. Segundo: como primer acuerdo de disolución, acuerda de forma unánime de donar todos los bienes de la Asociación Pro Vivienda Popular La Unión a la Asociación de Desarrollo Integral La Unión de Ciudad Quesada. Tercero: solicitar la liquidación judicial de la Asociación antes dicha, con el fin de que el liquidador otorgado por el Poder Judicial, represente a la Asociación Pro Vivienda Popular La Unión en la donación de los bienes inmuebles de ésta a la Asociación de Desarrollo Integral La Unión de Ciudad Quesada. Cuarto: que tanto el proceso de disolución así como el de liquidación se tramitará ante el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Quinto: que los comparecientes antes dichos, otorgamos poder judicial a la licenciada Dinia Murillo Murillo, cédula de identidad N° 205890138, para que nos represente en proceso judicial de solicitud de disolución y posterior liquidación de la Asociación Pro Vivienda Popular La Unión, por lo que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a la Asamblea General Extraordinaria que se realizará el día 15 de julio del año 2018 en primera convocatoria a las 10:00 horas y en segunda a las 10:30 horas en la casa N° 77 de la Urbanización La Unión, del Súper La Unión, 75 metros al oeste a mano derecha, quedando debidamente apercibidos que en caso de no presentarse dentro de este término, se tomarán los acuerdos antes dichos con el quórum presente.—Ana Lidieth Molina Villegas.—María Cecilia de Jesús Murillo Arguedas.—Orlando Arce Rojas.—José Francisco Galarza Valladares.—Luis Ramón Carranza Cascante.—Licda. Dinia Murillo Murillo.—1 vez.—(IN2018253230).

ASOCIACIÓN CENTROAMERICANA DE CRIADORES DE CABALLOS DE RAZA IBEROAMERICANA

Convocatoria de asamblea general ordinaria y extraordinaria de asociados de la Asociación Centroamericana de Criadores de Caballos de Raza Iberoamericana, cédula jurídica N° 3-002-116799, por celebrarse el 31 de julio del 2018, en primera convocatoria a las 18:00 horas y en segunda convocatoria, a las 19:00 horas, en su domicilio social, en San José, La Uruca, 600 metros oeste del Hospital México, Centro Comercial Plaza Uruca, segundo piso, para discutir los siguientes asuntos: Orden del día: 1) Escuchar los informes del presidente, el tesorero y de la fiscalía; 2) Elegir a los nuevos miembros de la junta directiva y el fiscal; 3) Conocer y decidir sobre la reforma de los estatutos de la asociación; 4) Cualesquiera otros temas varios propuestos en la asamblea por la junta directiva o los asociados con derecho a voto. En primera convocatoria se debe contar con la mitad más uno del total de asociados activos. Si no se logra reunir el quórum en la primera convocatoria, en segunda convocatoria habrá quórum con cualquier número de asociados presentes.—San José, 18 de junio del 2018.—Glen Rivera Bolaños, Presidente.—1 vez.—(IN2018253356).

CONDOMINIO EL ZAPOTAL PRIMERA ETAPA

A todos los propietarios del Condominio El Zapotal Primera Etapa. Se les convoca para el día sábado 21 de julio del 2018, a las doce horas treinta minutos, a la asamblea extraordinaria de condóminos, en primera convocatoria, una hora más tarde en segunda convocatoria, a celebrarse en el Salón de la Iglesia Apostólica en Cristo Jesús, en Quesada Durán, de conformidad con lo que dispone el Artículo 7 de su Reglamento de Condominio y Administración y el Artículo 25 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, con el siguiente orden del día: Comprobación de quórum. Lectura del acta anterior. Informe de la administración. Informe de tesorería. Morosidad de cuotas de mantenimiento y de parqueo. Aprobación de procesos de cobros judiciales a los condóminos morosos. Administración del parqueo. Elección de Comité de Apoyo. Es todo.—San José, 20 de junio del 2018.—Aurora Portilla Víquez, Administradora.—1 vez.—(IN2018253378).

AVISOS**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ****YESSY C.A. MULTISERVICIOS S. A.**

Quien suscribe Asdrúbal Mora Amador, cédula número uno-mil diecisiete-quinientos noventa y siete, costarricense, casado una vez, empresario, vecino de: Condominio Santa Ana Hills, apartamento dieciséis, ubicado doscientos metros oeste de La Cruz Roja, Santa Ana, San José, Costa Rica, he iniciado el trámite por extravío para la reposición del certificado de acciones número cuatro-A, representativo de treinta y siete mil quinientas treinta acciones, de la sociedad Yessy C.A. Multiservicios S. A., emitido a nombre del suscrito, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 689 del Código de Comercio, cualquier persona que se considere afectada podrá presentar oposición dentro del plazo de Ley en San José, Costa Rica, distrito Merced, Paseo Colón, edificio Torre Mercedes, noveno piso, oficina diecinueve F. Publíquese tres veces.—Asdrúbal Mora Amador.—(IN2018249868).

COOPERATIVA DE COMERCIANTES DEL MERCADO BORBÓN R. L.

Aisha Acuña Navarro, cédula N° 1-1054-0893, actuando en mi condición de apoderada especial de Cooperativa de Comerciantes del Mercado Borbón R.L., cédula jurídica N° 3-004-699809, solicite el día 26 de abril del 2018, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la transferencia del nombre comercial "MERCADO BORBÓN", registro N° 37335, tramitado bajo el expediente N° 2-118778.—Aisha Acuña Navarro, Apoderada Especial.—(IN2018252209).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ**CONDOMINIO HORIZONTAL RESIDENCIAL LA COLINA REAL**

El Condominio Horizontal Residencial La Colina Real, cédula jurídica N° 3-109-674048, procederá con la reposición por motivos de extravío, del tomo primero de los libros legales de: Actas

de Asambleas de Condóminos, Actas de Junta Directiva y Caja.— San José, 04 de junio del 2018.—David Antonio Pereira Barrantes, Condómino.—(IN2018249985).

Por escritura otorgada hoy, ante el suscrito notario, se protocolizan acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de “**EFX de Costa Rica S. A.**”, mediante los cuales, se modifica la cláusula quinta del pacto constitutivo de la sociedad.— San José, 29 de mayo del 2018.—Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, Notario.—(IN2018250172).

NOTIFICACIONES

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

1) Se hace saber que el señor: Maynor Mendizábal Orellana, portador de la cédula de identidad N° 08-0062-0402, vecino de San José, Desamparados, San Miguel, calle 4 Los Guidos, casa W24, le adeuda a la Imprenta Nacional por Sumas Pagadas Demás, un monto total de \$496.925,00, el cual debe ser depositado ante el Banco de Costa Rica o Banco Nacional de Costa Rica, por Entero a Favor del Gobierno de Costa Rica, al Código Presupuestario 203-054-03-01-0002 (Imprenta Nacional), en un plazo de ocho días hábiles a partir de esta publicación.

Lo anterior obedece a que ha sido imposible notificarlo personalmente en la dirección que aparece en su expediente personal, de igual manera se trató de localizarlo vía teléfono, sin embargo, no hubo respuesta. Publíquese.—Gestión Institucional de Recursos Humanos.—MBA. Marta Porras Vega, Encargada.— Exonerado.—(IN2018253451).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento admitido traslado al titular

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

T-106454 y T-105399.—Ref: 30/2018/21773 y Ref.: 30/2018/21775.—Ólman Rímola Castillo, cédula de identidad 1-0774-0886.—Documento: Cancelación por falta de uso (Interpuesta por “CRESTCOM INTE”).—N° y fecha: Anotación/2-106454 de 24/08/2016.—Expediente: 2010-0004342 Registro N° 203940 Bulletproof Security Services Academy en clase 41 Marca Mixto y 2010-0004343 Registro N° 204614 BULLETPROOF en clase 41 Marca Denominativa.—Registro de La Propiedad Industrial, a las 14:39:21 del 19 de marzo de 2018.—Conoce este Registro, la solicitud de **Nulidad y Cancelación por falta de uso**, promovida por José Paulo Brenes Lleras, en calidad de apoderado de Crestcom International, LLC., y del nuevo apersonamiento efectuado por Simón Valverde Gutiérrez en carácter de apoderado especial de la empresa mencionada anteriormente contra el registro de la marca **1-“BULLETPROOF SECURITY SERVICES ACADEMY (diseño)”, registro N° 203940**, inscrita el 27 de setiembre de 2010 y con vencimiento el 27 de setiembre de 2020, la cual protege en clase 41 “*servicios de capacitación. Una empresa dedicada a la capacitación de personal de seguridad tales como agentes privados de seguridad, agentes de seguridad en transporte de valores, protectores de seguridad personal (guardaespalda)*” **2- “BULLETPROOF” registro N° 204614**, que protege en clase 41 “*servicios de capacitación de personal de seguridad tales como agentes privados de seguridad, agentes de seguridad en transporte de valores, protectores de seguridad personal (guardaespalda)*” ambas propiedad de **ÓLMAN RÍMOLA CASTILLO**, cédula de identidad 1-774-0886. Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J; se procede a **TRASLADAR** la solicitud de Nulidad y Cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el

plazo de **UN MES** contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2), 3) y 4) y 242 de la Ley General de la Administración Pública. **Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.** Notifíquese.—Tomás Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2018249778).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Resolución acoge cancelación

Ref: 30/2018/12539. PING QIU, Pasaporte 18803614. Documento: Cancelación por falta de uso (Promovida por: Tarak Manufactu). Nro y fecha: Anotación/2-110690 de 23/03/2017. Expediente: 2008-0010802 Registro N° 189910 QUISS en clase 25. Marca Denominativa y 2009-0004141 Registro N° 194126 QUISS en clase 25 Marca Mixto.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:20:46 del 13 de febrero del 2018. Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por María de La Cruz Villanea Villegas, en calidad de apoderada especial de Tarak Manufacturing Company Limited, contra los registros 189910, marca Quiss y 194126 marca Quiss, ambas en clase 25 propiedad de PING QIU.

Resultando:

I.—Que por memorial recibido el 23 de marzo del 2017, María de La Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada de Tarak Manufacturing Company Limited, solicita la cancelación por falta de uso contra los registros 189910, marca Quiss y 194126 marca Quiss, ambas en clase 25 propiedad de PING QIU. (Folios 1 a 9)

II.—Que por resolución de las 11:47:41 horas del 31 de marzo del 2017 el Registro de Propiedad Industrial da traslado por el plazo de un mes al titular de los registros 189910, marca Quiss y 194126 marca Quiss, ambas en clase 25 para que demuestre su mejor derecho. (Folio 12) Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante de la cancelación por no uso el 26 de abril del 2017. (Folio 12 vuelto)

III.—Que por resolución de las 8:46:51 horas del 29 de mayo del 2017 el Registro de Propiedad Industrial previene aportar una nueva dirección o bien, en caso contrario solicitar la notificación por medio de edicto. (Folio 15) Dicha resolución fue debidamente notificada el 31 de mayo del 2017. (Folio 14 vuelto)

IV.—Que por memorial de fecha 14 de junio del 2017, el solicitante requiere que la notificación de la resolución de traslado se haga por medio de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. (Folio 15)

V.—Que por resolución de fecha 22 de junio del 2017, el Registro de Propiedad Industrial ordena la publicación en el diario oficial *La Gaceta* de la resolución de traslado. (folio 16)

VI.—Que por memorial de fecha 1 de febrero del 2018, el solicitante aporta adicional con copias de las tres resoluciones debidamente publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 15, N° 16 y N° 17 de fecha 26, 29 y 30 de enero del 2018. (Folio 19 a 22)

VI.—Que no consta respuesta al auto del traslado otorgado a PING QIU.

VII.—Que en el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

Considerando:

I.—Sobre los hechos probados. Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritos los siguientes registros propiedad de PING QIU:

- A) 189910, marca Quiss para proteger calzado de todo tipo en clase 25 internacional.
- B) 194126 marca Qiuss, para proteger calzado de todo tipo en clase 25 internacional.

Que en este Registro se presentó la solicitud de inscripción 2016-12049, marca QUIZ en clase 25 de la nomenclatura internacional para Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería; cinturones. Tramitada por Tarak Manufacturing Company Limited y cuyo estado administrativo es: Plazo vencido (suspensión a pedido de parte)

II.—Sobre los hechos no probados. Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—Representación. Analizado el poder cuya copia debidamente certificada consta en el expediente 2017-7817 se tiene por debidamente acreditada la facultad para actuar de María de La Cruz Villanea Villegas en representación de (Folio 7 al 10)

En cuanto a la representación de PING QIU, el licenciado Claudio Quirós Lara se apersona al proceso en condición de apoderado especial (folio 16) situación que corrobora a folios 22 del expediente de marras.

IV.—Sobre los elementos de prueba. No se aporta prueba al expediente.

V.—En cuanto al Procedimiento de Cancelación. El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de cancelación por no uso, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita. Analizado el expediente, se observa que la resolución de traslado fue debidamente notificada mediante tres resoluciones debidamente publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 15, N° 16 y N° 17 de fecha 26, 29 y 30 de enero del 2018. (Folio 19 a 22)

VI.—Contenido de la Solicitud de Cancelación. de la solicitud de cancelación por no uso interpuesta por María de La Cruz Villanea Villegas, en su carácter de apoderado de, se desprenden los siguientes alegatos: i) Que su representada la asiste un interés legítimo toda vez que tiene una solicitud pendiente de inscripción en virtud del registro que se desea cancelar. ii) Que no hay prueba o evidencia que demuestre que la marca ha estado en uso en el mercado nacional.

VIII.—Sobre el fondo del asunto:

1°—En cuanto a la solicitud de Cancelación: Analizado el expediente y tomando en cuenta los alegatos expuestos, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el Voto N° 333-2007, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.”

“Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

“Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad...” “Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad.” (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

Bajo esta tesitura el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicio.

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.”

En virtud de esto, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso PING QIU, quien por cualquier medio de prueba debe de demostrar la utilización de la marca que distingue los productos protegidos.

Así las cosas y una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso, analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que demuestra tener legitimación *ad causam* activa y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, ya que es un competidor activo de la empresa por estar en el mismo giro comercial de la marca que se pretende cancelar.

Propiamente en cuanto al uso de la marca, el artículo 40 de la ley 7978 se determina lo que debe entenderse por uso:

“Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional (...).”

De la transcripción anterior, se advierte que el uso de la marca debe de ser real, es decir, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue; deberán encontrarse fácilmente en el mercado, es decir, deben estar disponibles al consumidor. Otro aspecto a considerar es que las ventas en el interior de la República o al exterior de los productos identificados reflejen el uso efectivo de la marca, este indicativo puede variar según el producto y el mercado meta que se trate.

En este caso particular, se comprueba que el titular de la marca al no contestar el traslado, no aportó prueba que demuestra el uso de las marcas en Costa Rica incumpliendo los requisitos previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, el titular en su momento procesal oportuno no refutó con argumentos y prueba idónea lo señalado en la solicitud de cancelación por no uso Interpuesta incumpliendo con los requisitos que exige este Ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: el uso real durante cinco años y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

IX.—Sobre lo que debe ser resuelto. Analizados los autos del presente expediente, se tiene que el titular de los distintivos marcarios al no aportar prueba para demostrar el uso de la marca Quiss y 194126 marca Qiuss, ambas en clase 25 no demostró interés por acreditar el uso de las mismas, requisito de validez marcario. Por consiguiente, y de conformidad con lo anteriormente expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso. **Por tanto**,

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) Se declara con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por María de La Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada de Tarak Manufacturing Company Limited contra los registros 189910, marca Quiss y 194126 marca Qiuss, ambas en clase 25 propiedad de PING QIU. Se ordena la publicación de la presente resolución por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta* de conformidad con lo establecido en los artículos 241 siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de tres días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Cristian Mena Chinchilla, Director.—(IN2018250538).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Resolución acoge cancelación

Ref. 30/2017/55480. Corporación Sattva Vita S. A. Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG. Documento: Cancelación por falta de uso (Interpuesta por SALUS Haus Dr.). Nro. y fecha: Anotación/2-112265 de 20/06/2017. Expediente: 2006-0002781 Registro N° 161583 Salus Essen en clase 5 marca denominativa.—Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:24:10 del 17 de noviembre del 2017. Conoce este registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la sociedad: Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG, contra el

registro de la marca de fábrica “Salus Essen”, registro N° 161583, inscrita el 18 de agosto del 2006 y con fecha de vencimiento el 18 de agosto del 2026, en clase 5 internacional, para proteger: “*productos naturales con forma farmacéutica de uso humano, suplemento diario para la salud, tónico, antioxidante e inmunomodulador*”, propiedad de la empresa Corporación Sattva Vita S. A., cédula jurídica N° 3-101-391722, con domicilio social en San José, Goicoechea, Montelimar, de los Tribunales de Justicia, 500 metros al norte y 100 metros al este.

Resultando:

I.—Por memorial recibido el 20 de junio del 2017, María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la sociedad Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG, presentó solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583, descrita anteriormente (F. 1-6).

II.—Que por resolución de las 09:48 horas del 11 de julio del 2017, el Registro de la Propiedad Industrial procede a dar traslado por **un mes** al titular del signo distintivo, a efecto de que se pronuncie respecto a la solicitud de cancelación y aporte la prueba correspondiente que demuestre el uso real y efectivo del signo (F. 14).

III.—Que a las 12:30 horas del 28 de julio del 2017, se notificó la resolución de traslado personalmente a la empresa titular del signo en su domicilio social, tal y como se desprende del acta de notificación que consta a folio 15 del expediente.

IV.—Que mediante escrito adicional de fecha 28 de agosto del 2017, se apersonó Una Aine Ni Fhiachain, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa titular del signo, Corporación Sattva Vita S. A., y contestó el traslado (folios del 16 al 19).

V.—En el procedimiento no se nota defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

Considerando:

I.—Sobre los hechos probados.

Primero: Que en este registro se encuentra inscrita la marca fábrica “SALUS ESSEN”, registro N° 161583, inscrita el 18 de agosto del 2006 y con fecha de vencimiento el 18 de agosto del 2026, en clase 5 internacional, para proteger: “*productos naturales con forma farmacéutica de uso humano, suplemento diario para la salud, tónico, antioxidante e inmunomodulador*”, propiedad de la empresa Corporación Sattva Vita S. A., cédula jurídica N° 3-101-391722, con domicilio social en San José, Goicoechea, Montelimar, de los Tribunales de Justicia 500 metros al norte y 100 metros al este (F. 20).

Segundo: El 26 de abril del 2017 la empresa Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG, solicitó la marca SASLUS expediente N° 2017-3786, en clase 5 internacional (F. 22).

II.—**Sobre los hechos no probados.** Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—**Representación y facultad para actuar.** Analizado el poder especial, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la sociedad Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG (F. 11). Asimismo, vista la certificación de personería jurídica que consta a folio 8 del expediente se tiene por acreditada la facultad de Una Aine Ni Fhiachain, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa titular del signo, Corporación Sattva Vita S. A.

IV.—**Sobre los elementos de prueba.** Este registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias lo manifestado por la parte promovente en su escrito de solicitud de cancelación por falta de uso (F. 1-6), así como los argumentos del titular del distintivo visibles a folio 16 del expediente.

V.—**En cuanto al procedimiento de cancelación.** El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **cancelación por no uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le

da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita.

Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación se notificó personalmente a la empresa titular del signo en su domicilio social, tal y como se desprende del acta de notificación de folio 15 del expediente, por su parte la empresa titular contestó en tiempo y forma dicho traslado el día 28 de agosto del 2017.

VI.—Contenido de la solicitud de cancelación. De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta, se desprenden literalmente los siguientes alegatos:

“[...] la empresa Corporación Sattva S. A., registró la marca SALUS ESSEN, en clase internacional 05 desde el 18 de agosto del 2006, y a la fecha la marca no está en uso en el mercado nacional [...] mi representada [...] desea registrar y utilizar la marca SALUS, expediente N° 2017-3786 [...] solicito atentamente se acoja la presente acción y se ordene la cancelación por no uso de la marca SALUS ESSEN, registro N° 161583, en clase internacional 5 [...]”

De la contestación del traslado efectuada por Una Aine Ni Fhiachain, en su condición de presidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa titular del signo, Corporación Sattva Vita S. A. se desprenden literalmente los siguientes argumentos.

“como titular del signo SALUS ESSEN, debidamente registrado en el Registro de la Propiedad Industrial de la República de Costa Rica, lo hemos usado como marca de fábrica de un producto antioxidante e inmunomodulador, suplemento diario para la salud con forma farmacéutica de uso humano, siendo parte de nuestra línea de productos naturales ESSEN HERB, la cual se puede encontrar en las macrobióticas de todo el país”

“[...] su presentación ese (...) en gotero de 30 ml, y a continuación se presenta una foto de una de las muestras del producto [...] la vía de administración es oral y la dosis para adultos es 3 gotas 3 veces al día y luego se incrementa gradualmente a 5 gotas 3 veces al día o según criterio facultativo [...] este producto aún no ha sido registrado en el Ministerio de Salud de Costa Rica, y por ello no se puede importar ni comercializar por el momento, debido a que anteriormente era fabricado en Alemania, y para ser fabricado con nuestra marca requiere la aprobación de una nueva licencia de Manufactura y Certificado libre de venta [...] al existir razones justificadas para no estar el producto en el mercado y al si requerir la marca para un producto ya establecido y que está siendo usada por el titular, se solicita rechazar la cancelación por falta de uso interpuesta por Salus Haus Dr.”

VII.—Sobre el fondo del asunto. Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Respecto a la contestación del traslado efectuada por Una Aine Ni Fhiachain, debe tomarse en consideración, que para contrarrestar un procedimiento de cancelación por falta de uso como el de marras, no resulta suficiente las manifestaciones de la titular sino que se requiere prueba de uso real y efectiva para que resulte improcedente la acción de cancelación, la empresa titular manifiesta que ha usado la marca y que se encuentra en las macrobióticas del país pero no aporta ni un solo documento que demuestre tal aseveración, por su parte, de manera contradictoria también indica que existen razones justificadas para que el producto no esté en el mercado, no obstante, pese a aseverar tal supuesto tampoco aporta un solo documento que compruebe la existencia de razones justificadas para no utilizar el signo, es decir pese a manifestar que existen razones no las comprueba con documentos al efecto y eso imposibilita por completo a esta dependencia a tener como válido tal argumento. Para determinar la existencia de razones justificadas para la no comercialización se requiere de prueba contundente y objetiva que demuestre tal situación, y al no aportarse ni un solo documento al efecto no puede tenerse por admitido tal argumento.

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto N° 333-2007**, de

las diez horas treinta minutos del quince de noviembre del dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“...Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.”

“...Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.”

“...Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

“...Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad. Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a diferencia de las causas de nulidad (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.”

“...Bajo esta tesis el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7° y 8° de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7°, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8°, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que, si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.”

“...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7° u 8° citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.”

“...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función, pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al

decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a la empresa Corporación Sattva Vita S. A., que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, de la solicitud de inscripción de marca que se presentó bajo el expediente N° 2017-3786, tal y como consta en la certificación de folio 18 del expediente, se desprende que las empresas son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca debe ser real, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583, pese a contestar el traslado y señalar argumentos no aportó prueba que comprobara a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, tampoco aportó prueba que comprobara las razones justificadas del no uso del signo, incumple entonces los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el **requisito temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el **requisito material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo

constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar marcas idénticas o similares a éstas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es cancelar por no uso la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583, descrita anteriormente.

VIII.—Sobre lo que debe ser resuelto. Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583, al no aportar prueba, no comprobó el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma, procediendo a su correspondiente cancelación.

Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso, interpuesta por María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la sociedad Salus Haus Dr. Med Otto Greither Nachf. GMBH & CO.KG, contra el registro de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583. **Por tanto,**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, I) Se declara *con lugar* la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta contra el registro de la marca “SALUS ESSEN”, registro N° 161583 descrita en autos y propiedad de la empresa Corporación Sattva Vita S. A., cédula jurídica N° 3-101-391722. II) Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial *La Gaceta* de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 49 de su reglamento; **a costa del interesado**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **tres días hábiles y cinco días hábiles**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Lic. Jonathan Lizano Ortiz, Subdirector a. í.—1 vez.—(IN2018250853).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Se hace saber a la señora Mayra Jackson Alfaro o Maida María de la Trinidad González Alfaro, a los señores Gonzalo González Cordero y a Raymond Jackson Rodríguez, que este Registro Civil, en Procedimiento Administrativo de cancelación de asiento de nacimiento ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 2995-2018. Dirección General del Registro Civil. Sección de Actos Jurídicos. San José, a las ocho horas treinta y dos minutos del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Expediente N° 36858-2006. Resultando: 1..., 2..., 3... Considerando: I Hechos probados:..., II Acerca de la cancelación por doble inscripción..., III Sobre la filiación que debe contener la inscripción..., IV Sobre el derecho a la identidad..., V Decisión de fondo... Por tanto: 1.- CANCELÉSE el asiento de nacimiento correspondiente a Maida María de la Trinidad González Alfaro, que lleva el número quinientos setenta y nueve, folio doscientos noventa, tomo trescientos cincuenta y cuatro, de la provincia de Alajuela, Sección de Nacimientos. 2.- Manténgase la inscripción del asiento de nacimiento de Mayra Jackson Alfaro, que lleva el número diecinueve, folio diez, tomo cincuenta y siete, del partido especial, Sección de Nacimientos. 3.- En el asiento que se mantiene vigente, se identificará a la persona como Mayra Jackson Alfaro hija de Gonzalo González Cordero y Soledad Alfaro Oviedo, costarricenses. 4.- Trasládese la inscripción de la paternidad por firma del señor Gonzalo González

Cordero, a la inscripción de Mayra Jackson Alfaro, pues es parte de la filiación que legalmente le corresponde. 5.- Déjese sin efecto la razón marginal de advertencia de fecha seis de marzo de dos mil trece, en el asiento de nacimiento de Mayra Jackson Alfaro. Se le hace saber a la parte interesada, el derecho que tiene de apelar esta resolución en el término de tres días posteriores a la notificación.—Luis Antonio Bolaños Bolaños, Director General del Registro Civil.—Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—O.C. N° 3400034762.—Solicitud N° 119039.—(IN2018249100).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del patrono Mecanizados Industriales de Desamparados S. A., número patronal 2-3101184349-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados, ha dictado el Traslado de Cargos, que en lo que interesa indica: Determinación de los montos exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado a la Caja, la totalidad de los salarios devengados por el trabajador Emilio Terencio Benavides no indica otro, en el periodo setiembre de 2012 a agosto de 2014; por un monto de cinco millones setecientos sesenta mil colones 00/100 (¢5.760.000,00), sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro de Social las cuotas obrero-patronales de Salud e Invalidez Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al trabajador. Consulta expediente: en las oficinas de inspección de la Sucursal de Desamparados, sita ciudad de Desamparados, sexto piso del Mall Multicentro Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Sucursal de Desamparados, 21 de mayo de 2018.—Lic. Héctor Pérez Solano, Jefe.—1 vez.—(IN2018246898).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del patrono María Vanessa Marín Miranda, número patronal 0-111180119-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados, ha dictado el Traslado de Cargos, que en lo que interesa indica: determinación de los montos exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado a la Caja, la totalidad de los salarios devengados por la trabajadora Stephanie Patiño Morales, en el periodo marzo a diciembre de 2013; por un monto de seis millones trescientos treinta mil colones 00/100 (¢6.330.000,00), sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro de Social las cuotas obrero-patronales de Salud e Invalidez Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al trabajador. Consulta expediente: en las oficinas de inspección de la Sucursal de Desamparados, sita Ciudad de Desamparados, sexto piso del Mall Multicentro, Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido

la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Sucursal de Desamparados, 21 de mayo de 2018.—Lic. Héctor Pérez Solano, Jefe.—1 vez.—(IN2018246899).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del patrono Luis Roberto Castro Calzada, número patronal 0-106600041-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados, ha dictado el Traslado de Cargos, que en lo que interesa indica: Determinación de los montos exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado a la Caja, la totalidad de los salarios devengados por la trabajadora Yasmín Navarro Ramírez, en el periodo agosto de 2010 a marzo de 2014; por un monto de cinco millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y seis colones 47/100 (¢5.662.636,47), sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro de Social las cuotas obrero-patronales de Salud e Invalidez Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al trabajador. Consulta expediente: en las oficinas de inspección de la Sucursal de Desamparados, sita Ciudad de Desamparados, sexto piso del Mall Multicentro Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Desamparados, 21 de mayo del 2018.—Lic. Héctor Pérez Solano, Jefe.—1 vez.—(IN2018246900).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”; por ignorarse el domicilio actual del patrono Caramelo Internacional S. A., número patronal 2-3101107570-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados, ha dictado el Traslado de Cargos, que en lo que interesa indica: Determinación de los montos exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado a la Caja, la totalidad de los salarios devengados por la trabajadora Yasmín Navarro Ramírez, en el periodo febrero de 1998 a febrero de 2001, de mayo de 2002 a abril de 2006; por un monto de diez millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veinte colones 00/100 (¢10.366.620,00), sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro de Social las cuotas obrero-patronales de Salud e Invalidez Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al trabajador. Consulta expediente: en las oficinas de inspección de la Sucursal de Desamparados, sita Ciudad de Desamparados, sexto piso del Mall Multicentro Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Desamparados, 21 de mayo de 2018.—Sucursal de Desamparados.—Lic. Héctor Pérez Solano.—1 vez.—(IN2018246901).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del patrono Ana Cecilia Miga Pérez, número patronal 0-106510894-001-001, se procede a notificar por medio de edicto, que la Sucursal de la Caja Costarricense de Seguro Social en Desamparados, ha dictado el Traslado de Cargos, que en lo que interesa indica: Determinación de los montos exigibles. Conforme a la prueba disponible en el expediente administrativo se resuelve iniciar procedimiento, en el cual se le imputa al patrono indicado, no haber reportado a la Caja, la totalidad de los salarios devengados por la trabajadora Yasmín Navarro Ramírez, en el periodo mayo de 2006 a julio de 2010; por un monto de cuatro millones ciento treinta y nueve mil setecientos veintiséis colones 63/100 (¢4.139.726,63), sobre el cual deberá cancelar ante la Caja Costarricense de Seguro Social las cuotas obrero-patronales de Salud e Invalidez Vejez y Muerte y las cuotas de la Ley de Protección al trabajador. Consulta expediente: en las oficinas de inspección de la Sucursal de Desamparados, sita Ciudad de Desamparados, sexto piso del Mall Multicentro Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la Caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones, las resoluciones posteriores al Traslado de Cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Desamparados, 21 de mayo del 2018.—Sucursal de Desamparados.—Lic. Héctor Pérez Solano, Jefe.—1 vez.—(IN2018246902).

De conformidad con los artículos 10 y 20 del “Reglamento para Verificar el Cumplimiento de la Obligaciones Patronales y de trabajadores Independientes”. Por ignorarse el domicilio actual del Trabajador Independiente Hernán González Alan, número de asegurado 0-600480294-999-001, se procede a notificar por medio de edicto, que el Área de Inspección de la Sucursal en Desamparados, ha dictado el traslado de cargos número de caso 1202-2018-00796, que en lo que interesa indica: como resultado material de la revisión de las remuneraciones percibidas, han sido detectadas omisiones en el reporte de él como Trabajador Independiente, de marzo de 2015 a diciembre de 2017. Total de remuneraciones omitidas es de ¢11.749.035,00, (once millones setecientos cuarenta y nueve mil treinta y cinco colones 00/100) Total de cuotas Obreras de la Caja ¢585.628,00, (quinientos ochenta y cinco mil seiscientos veintiocho colones 00/100). Consulta expediente: en esta oficina Desamparados, sexto piso de Mall Multicentro Desamparados, se encuentra a su disposición el expediente para los efectos que dispone la Ley. Se les confiere un plazo de diez días hábiles contados a partir del quinto día siguiente de su publicación, para ofrecer pruebas de descargo y para hacer las alegaciones jurídicas pertinentes. Se le previene que debe señalar lugar o medio para oír notificaciones dentro del perímetro administrativo establecido por la caja, el mismo que para los efectos jurisdiccionales ha establecido la Corte Suprema de Justicia. De no indicar lugar o medio para notificaciones las resoluciones posteriores al traslado de cargos se tendrán por notificadas con solo el transcurso de 24:00 horas contadas a partir de la fecha de resolución. Notifíquese.—Desamparados, 21 de mayo del 2018.—Lic. Héctor Pérez Solano, Jefe.—1 vez.—(IN2018246903).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución RRG-577-2018 de las 8:25 horas del 30 de mayo de 2018.—Ordena la Reguladora General adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor José Francisco Gómez Román (Conductor) y el señor José Alfredo Bermúdez Castro (Propietario Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente N° OT-175-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 6 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-246 del 2 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: a) La boleta de citación número 2-2018-27100018, confeccionada a nombre del señor José Fco. Gómez Román, portador de la cédula de identidad número 1-0723-0993, conductor del vehículo particular placas BND-664 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 24 de febrero de 2018 y b) El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento N° 38969 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 9).

III.—Que en la boleta de citación número 2-2018-27100018 se consignó: “*Conduce vehículo prestando servicio remunerado de personas, modalidad taxi sin contar con ningún tipo de permiso del CTP viaja con Greivin David Quesada Hernández CI 603330676 y Luis Rodríguez Díaz CI 603560909. Indican los usuarios que el recorrido es del Bar El Marino, Puntarenas hacia el Bar El Nuevo en Esparza y que van pagando la suma de ocho mil seiscientos setenta y siete colones*” (folio 4).

IV.—Que, en el acta de recolección de información para investigación administrativa, levantada por el oficial Franklin Chaves Soto, se consignó que: “*Ingresó llamada telefónica de que el vehículo placas BND-664 Toyota gris viene brindando el servicio de taxi por lo que se detiene para hacer la investigación del caso y efectivamente según los usuarios que lo contrataron mediante la aplicación de Uber y van pagando la suma antes indicada. Firma del conductor: No firmó y se retiró del lugar*” (folios 5 y 6).

V.—Que el 14 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placas BND-664 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor José Alfredo Bermúdez Castro, portador de la cédula de identidad número 1-1389-0438 (folio 10).

VI.—Que el 26 de febrero de 2018 el señor José Francisco Gómez Román interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta de citación número 2-2018-27100018 y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 14 al 20).

VII.—Que el 16 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-0309 emitida por el Departamento de Administración Concesiones y Permisos del MOPT a solicitud de la Autoridad Reguladora, según la cual el vehículo placa BND-664, no aparece registrado en el sistema emisor del permiso especial estable SEETAXI, ni tampoco se le ha emitido código amparado a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad seetaxi. Dicha constancia se solicitó al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT, para regular la prestación del servicio de transporte público (folio 21).

VIII.—Que el 22 de marzo de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-207-2018 de las 15:35 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BND-664 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 27).

IX.—Que el 4 de abril de 2018 el señor José Alfredo Bermúdez Castro señaló medio para atender notificaciones y además indicó la dirección exacta de su domicilio (folios 22, 32 y 33).

X.—Que el 5 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

XI.—Que el 24 de mayo de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 2361-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de la Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-27100018, el 24 de febrero de 2018 detuvo al señor José Fco. Gómez Román, portador de la cédula de identidad número 1-0723-0993, porque con el vehículo placas BND-664, prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, en Espíritu Santo de Esparza, Puntarenas, en el puente sobre el Río Barranca. El vehículo es propiedad del señor José Alfredo Bermúdez Castro portador de la cédula de identidad número 1-1389-0438. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 5 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la Ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de

mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.- **Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público.** Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- **Uso distinto de la naturaleza del vehículo.** Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Fco. Gómez Román portador de la cédula de identidad número 1-0723-0993 (conductor) y contra el señor José Alfredo Bermúdez Castro portador de la cédula de identidad número 1-1389-0438 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 de la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín* 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa del señor José Fco. Gómez Román (conductor) y del señor José Alfredo Bermúdez Castro (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Informar, que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor José Fco. Gómez Román y al señor José Alfredo Bermúdez Castro, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine o la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, si no es posible determinar el daño. Ese salario base para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BND-664 es propiedad del señor José Alfredo Bermúdez Castro, portador de la cédula de identidad número 1-1389-0438 (folio 10).

Segundo: Que el 24 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Franklin Chaves Soto, en el puente sobre el Río Barranca, en Espíritu Santo de Esparza, Puntarenas, detuvo el vehículo BND-664, que era conducido por el señor José Fco. Gómez Román (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo BND-664, viajaban dos pasajeros de nombre Greivin Quesada Hernández y Luis Rodríguez Díaz, a quienes el señor José Fco. Gómez Román les estaba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Bar El Marino en Puntarenas hasta el Bar El Nuevo en Esparza, a cambio de un monto de ¢8.677,00 (ocho mil seiscientos setenta y siete colones) empleando la aplicación Uber (folios 4 al 7).

Cuarto: Que el vehículo placa BND-664 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco aparece autorizado con placa de transporte público, modalidad seetaxi (folio 21).

III.—Hacer saber al señor José Fco. Gómez Román y al señor José Alfredo Bermúdez Castro, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que al señor José Fco. Gómez Román, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y al señor José Alfredo Bermúdez Castro se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores José Fco. Gómez Román y José Alfredo Bermúdez Castro, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark; ubicado 100 metros al norte, de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-246 del 2 de marzo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-27100018 confeccionada a nombre del señor José Fco. Gómez Román, portador de la cédula de identidad número 1-0723-0993, conductor del vehículo particular placas BND-664 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 24 de febrero de 2018
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y copia de foto de pantalla de la aplicación UBER.
 - d) Documento N° 38969 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.

- e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa BND-664.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el conductor investigado contra la boleta de citación número 2-2018-27100018.
 - h) Constancia DACP-2018-0309 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Escrito del dueño registral investigado señalando lugar y medio para escuchar notificaciones.
 - j) Resolución RRG-207-2018 de las 15:35 horas del 22 de marzo de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Franklin Chaves Soto y Elvis Arias Chavarría, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del miércoles 22 de agosto de 2018** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú. Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.
 9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
 10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227, y que podrán contar con patrocinio letrado.
 11. Dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución al señor José Fco. Gómez Román (conductor) y al señor José Alfredo Bermúdez Castro (propietario registral).

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O.C. N° 9032-2018.—Solicitud N° 080-2018.—(IN2018250695).

Resolución RRG-575-2018 de las 8:15 horas del 30 de mayo de 2018.—Ordena la Reguladora General Adjunta el inicio del procedimiento sancionatorio contra la señora Annie Karolina Delgado Prado (Conductora) y el señor Manuel Antonio Orozco Meléndez (Propietario Registral), por la supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas y el nombramiento del órgano director del procedimiento. Expediente OT-182-2018.

Resultando:

I.—Que el 12 de febrero de 2004 mediante resolución RRG-3333-2004 de las 15:30 horas de ese día, publicada en *La Gaceta* 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estimara pertinentes, removiera los vehículos que se encontraran prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.

II.—Que el 06 de marzo de 2018, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2018-264 del 8 de ese mes, emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT, mediante el cual se remitió la información siguiente: **a)** La boleta de citación número 2-2018-52200060, confeccionada a nombre de la señora Annie Delgado Prado, portadora de la cédula de identidad número 1-1517-0754, conductora del vehículo particular placas 766409 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 05 de marzo de 2018 y **b)** El acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y el documento N° 38994 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo (folios 2 al 10).

III.—Que en la boleta de citación número 2-2018-52200060 se consignó: “*Se sorprende prestando servicio transporte público, modalidad taxi (UBER) sin ningún tipo de permiso del CTP o de ARESEP, transporta a Cristian Antonio González Saborio CI 6-307-672 y a José A Vásquez Porras CI 6-216-181 los cuales indican que les cobran 6500 colones de Esparza a Miramar; vehículo se detiene como medida cautelar con art 38D y 44 en base de tránsito de Esparza*” (folio 4).

IV.—Que en el acta de recolección de información para investigación administrativa levantada por el oficial Iván García Hernández, se consignó que: “*Conductor localizado en vía pública prestando servicio transporte público modalidad taxi (Uber) sin ningún tipo de permiso del CTP o de Aresep. Transporta Cristian Antonio González Saborio y José Vásquez Porras los cuales indican que les cobraron 6500 colones de Maxi Palí Esparza al Matadero San Isidro de Miramar; se detiene el vehículo a la orden de Aresep como medida cautelar art 38D y 44 en base 28 Esparza*” (folio 5).

V.—Que en documento remitido por la Dirección General de la Policía de Tránsito se indica: “*Se recibe denuncia del oficial de guardia de Base 28, indica que un vehículo viene prestando servicio de transporte remunerado taxi, nos ubicamos frente a base 28 esperamos para hacer la investigación, el vehículo se nos pasó por la gran cantidad de vehículos que transitan, lo paramos antes de llegar a Cuatro Cruces, se hace la investigación, se para el vehículo y se entrevista a los dos usuarios de nombre: Cristina*

González Saborio, cédula N° 6-307-672, vecina de Esparza, celular 8800-9560 y José Alberto Vásquez Porras, cédula N° 6-216-181, vecino de Esparza, los cuales manifiestan que ubican el carro por medio de la aplicación UBER y que les cobró \$6.500,00 de Maxi Palí Esparza al Matadero de Miramar. Firma José Alberto Vásquez Porras” (folios 9 y 10).

VI.—Que el 15 de marzo de 2018 se consultó la página electrónica del Registro Nacional, siendo que el vehículo placas 766409 se encuentra debidamente inscrito y es propiedad del señor Manuel Antonio Orozco Meléndez, portador de la cédula de identidad número 6-0391-0805 (folio 11).

VII.—Que el 06 de marzo de 2018 la señora Annie Delgado Prado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la boleta de citación número 2-2018-52200060 y señaló medio para escuchar notificaciones (folios 14 al 20).

VIII.—Que el 22 de marzo de 2018 se recibió la constancia DACP-2018-0478 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT a solicitud de la Autoridad Reguladora, según la cual el vehículo placa 766409, no aparece registrado en el sistema emisor del permiso especial estable SEETAXI, ni tampoco se le ha emitido código amparado a ninguna empresa prestataria del servicio de transporte público, modalidad seetaxi. Dicha constancia se solicitó al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el MOPT, para regular la prestación del servicio de transporte público (folio 21).

IX.—Que el 05 de abril de 2018 la Reguladora General Adjunta por la resolución RRG-261-2018 de las 13:10 horas de ese día, levantó la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 766409 y ordenó a la Dirección General de la Policía de Tránsito del MOPT, que devolviera el vehículo a su propietario registral o a quien demostrare ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 23 al 26).

X.—Que el 05 de marzo de 2018 el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.

XI.—Que el 28 de mayo de 2018 la Dirección General de Atención al Usuario por oficio 2411-DGAU-2018 emitió el informe de valoración inicial, el cual se acoge y sirve de fundamento a esta resolución. En ese informe se concluyó que: “1. Los artículos 5° de la Ley 7593, 1° de la Ley 3503, 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que es servicio público el transporte remunerado de personas, por lo cual se requiere autorización estatal para brindarlo. Y los artículos 42 y 130 de la Ley 9078 obligan a los conductores de servicio público a portar la documentación, los distintivos y los permisos de ley y prohíbe emplear los vehículos para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad. Por tal motivo los vehículos con placa particular no pueden prestar ningún servicio público. 2. De acuerdo con lo consignado por la Dirección General de la Policía de Tránsito en la boleta 2-2018-52200060, el 05 de marzo de 2018 detuvo a la señora Annie Delgado Prado, portadora de la cédula de identidad número 1-1517-0754, porque con el vehículo placas 766409, prestaba sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas en Montes de Oro, Puntarenas. El vehículo es propiedad del señor Manuel Antonio Orozco Meléndez portador de la cédula de identidad número 6-0391-0805. Lo anterior, podría configurar la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 3. El artículo 38 de la Ley 7593 establece que, en caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a la imposición de una sanción de multa de 5 a 10 veces el valor del daño causado o bien equivalente de 5 a 20 salarios mínimos fijados en la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, en caso de que no pueda demostrarse el daño. 4. Corresponde a la Reguladora General Adjunta fungir como órgano decisor en los procedimientos instruidos por la Dirección General de Atención al Usuario, por delegación expresa del Regulador General en los términos señalados en la resolución RRG-320-2018 de las 10:00 horas del 05 de marzo de 2018”.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 17) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF) corresponde al Regulador General ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales se apliquen como sanción una multa, así como dictar los actos preparatorios, las medidas cautelares y la resolución final, además, de conocer las impugnaciones que se presenten.

II.—Que por su parte el artículo 22 inciso 11) del RIOF asignó a la Dirección General de Atención al Usuario la función de llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, controversias y denuncias.

III.—Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando para ello el procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y señalando que de comprobarse la falta, podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que determine, o bien, una multa equivalente de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993, cuando no logre determinar el daño.

IV.—Que el artículo 5° de la ley 7593, establece los servicios públicos a los cuales le corresponde a la Autoridad Reguladora fijar los precios y las tarifas y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima. También indica a cuáles entes corresponde otorgar la “autorización” para prestar dichos servicios. Entre ellos se encuentra el transporte público remunerado de personas, en cualquiera de sus modalidades, salvo el aéreo.

V.—Que de conformidad con los artículos 2° y 3° de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas es un servicio público cuyo titular es el Estado, sea que se realice por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles o cualquier otro tipo de vehículo automotor, que se ofrezca al público en general, que se ofrezca a personas usuarias o a grupos determinados de usuarios con necesidades específicas, que constituyen demandas especiales.

VI.—Que por tratarse de un servicio público es necesario obtener una concesión para prestar el transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1° de la Ley 3503, del 10 de mayo de 1965, dispuso que “El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes”. Además, ese artículo define la concesión, como el “derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares”.

VII.—Por su parte los artículos 2° y 3° de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere de un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi. Por tal motivo es prohibido a los propietarios o conductores de vehículos dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. En ese sentido la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 9078 establece las disposiciones siguientes:

“Artículo 42.- Requisitos documentales de circulación para vehículos de transporte público. Además de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, todas las unidades autorizadas para la prestación de cualquier servicio de transporte público deben portar la documentación correspondiente original y vigente que acredite la autorización para la prestación del servicio. En el caso de las unidades de ruta regular, la tarjeta de capacidad fungirá como dicha autorización. Esta documentación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades de tránsito. // Asimismo, los vehículos de

transporte público deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas”.

“Artículo 130.- Uso distinto de la naturaleza del vehículo. Se prohíbe emplear un vehículo para otros fines que no sean los manifestados en su certificado de propiedad o en una forma que contraríe, totalmente, su naturaleza”.

VIII.—Que cuando un conductor o propietario de vehículo particular se dedica a prestar el servicio de transporte remunerado de personas, sin contar con la debida autorización estatal incurre en la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593 y, por tal motivo, se hace acreedor de la sanción fijada en dicha norma jurídica. En este sentido, en el dictamen C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, la Procuraduría General de la República expuso los alcances de la sanción indicando que: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo”*. Es por tal motivo que en debe incluirse al propietario registral del vehículo en el procedimiento ordinario, con el fin de garantizarle el derecho de defensa.

IX.—Que la Ley General de la Administración Pública, en el artículo 308 obliga a seguir el procedimiento ordinario desarrollado en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final pueda causarle perjuicio grave al administrado, al imponerle obligaciones, suprimirle o denegarle derechos subjetivos, o al establecerle cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos. En resumen, el procedimiento administrativo es una unidad formal de actos coordinados entre sí, que tienen por objeto alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. Es por esa razón que el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a ese procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible. Para ello debe adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; debe otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y debe conceder el derecho de defensa al administrado, teniendo todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

X.—Que tal como se desglosó en el apartado de antecedentes del informe, se considera que hay mérito suficiente para iniciar un procedimiento ordinario sancionatorio contra la señora Annie Delgado Prado portadora de la cédula de identidad número 1-1517-0754 (conductora) y contra el señor Manuel Antonio Orozco Meléndez portador de la cédula de identidad número 6-0391-0805 (propietario registral), por supuestamente haber prestado sin autorización el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual está establecido como falta en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, toda vez que la documentación aportada por la Dirección General de la Policía de Tránsito y los elementos de juicio que constan en autos, hacen suponer que pudo cometerse esa falta.

XI.—Que para la instrucción del procedimiento deben nombrarse los integrantes del órgano director, quienes ostentarán las facultades y competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública.

XII.—Que, además, como parte de la garantía constitucional del debido proceso, el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.—Que el objeto de este procedimiento ordinario es establecer la verdad real de los hechos investigados, es decir, determinar si hubo un posible incumplimiento de normativa vigente, al prestarse sin autorización estatal el servicio de transporte remunerado de personas, lo cual es sancionado con multa en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.

XIV.—Que para el año 2018 el salario base de la Ley 7337 es de ¢ 431 000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones) de acuerdo con lo publicado por la Corte Suprema de Justicia en el Boletín 14 del 25 de enero de 2018. **Por tanto,**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones y lo dispuesto en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA, RESUELVE:

I.—Dar inicio al procedimiento ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de la señora Annie Delgado Prado (conductora) y del señor Manuel Antonio Orozco Meléndez (propietario registral) por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

II.—Nombrar miembro unipersonal del órgano director del procedimiento a la señora Nathalie Artavia Chavarría, portadora de la cédula de identidad número 1-0991-0959 y funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, para que realice la instrucción respectiva de este asunto. Establecer que en caso de que el órgano director del procedimiento se encuentre impedido para ejercer su labor o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, sea suplido por la señora Lucy María Arias Chaves, portadora de la cédula de identidad número 5-0353-0309, quien también es funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

III.—Informar, que la eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a la señora Annie Delgado Prado y al señor Manuel Antonio Orozco Meléndez, la imposición de una sanción que podría oscilar de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine o la imposición de una multa que podrá oscilar entre cinco a veinte salarios base mínimos fijados en la Ley 7337, si no es posible determinar el daño. Ese salario base para el año 2018 es de ¢431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.

Lo anterior con base en los hechos y cargos siguientes, sobre los cuales los investigados quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 766409 es propiedad del señor Manuel Antonio Orozco Meléndez portador de la cédula de identidad número 6-0391-0805 (folio 11).

Segundo: Que el 05 de marzo de 2018, el oficial de Tránsito Iván García Hernández, en San Isidro de Montes de Oro, Puntarenas, detuvo el vehículo 766409, que era conducido por la señora Annie Delgado Prado (folio 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido en el vehículo 766409, viajaban dos pasajeros de nombre Cristian González Saborío y José Alberto Vásquez Porras, a quienes la señora Annie Delgado Prado les estaba prestando el servicio de transporte remunerado de personas, desde el Maxi Palí de Esparza al Matadero San Isidro en Miramar, Puntarenas, a cambio de un monto de ¢6.500,00 (seis mil quinientos colones) empleando la aplicación Uber (folios 4, 5, 8 y 9).

Cuarto: Que el vehículo placa 766409 no aparece en los registros del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con otorgamiento de permiso especial estable de taxi (SEETAXI), ni tampoco aparece autorizado con placa de transporte público, modalidad seetaxi (folio 21).

III.—Hacer saber a la señora Annie Delgado Prado y al señor Manuel Antonio Orozco Meléndez, que:

1. La falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, les es imputable ya que de conformidad con los artículos 5° de la ley 7593, 2° y 3° de la Ley 7969, 1° de la Ley 3503 y 42 de la Ley 9078; para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas es condición indispensable (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso. Por lo que a la señora Annie Delgado Prado, se le atribuye la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sin contar con la respectiva autorización estatal y sin contar con placas de transporte público debidamente adjudicadas y

- al señor Manuel Antonio Orozco Meléndez se le atribuye el haber consentido en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas con un vehículo de su propiedad.
2. De comprobarse la comisión de la falta imputada por parte de los señores Annie Delgado Prado y Manuel Antonio Orozco Meléndez, podría imponérseles una sanción al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o bien de una multa de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en la Ley 7337, si no puede determinarse el daño, cuyo monto para el año 2018 es de ₡431.000,00 (cuatrocientos treinta y un mil colones), de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en el *Boletín Judicial* 14 del 25 de enero de 2018.
 3. En la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, sede del órgano director del procedimiento, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares del Centro Empresarial Multipark ubicado 100 metros al norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, (menos los días feriados), horario dentro del cual podrán fotocopiar el expediente, con cargo al interesado.
 4. Todos los escritos y documentos adjuntos deberán dirigirse al órgano director y ser presentados en la recepción de documentos de la Autoridad Reguladora, ubicada en la sede antes señalada.
 5. Sólo las partes y sus respectivos abogados debidamente acreditados en autos tendrán acceso al expediente, el cual consta de la documentación siguiente:
 - a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-264 del 8 de marzo de 2018 emitido por la Unidad Técnica Policial del Departamento de Operaciones Policiales de Tránsito de la Dirección General de Policía de Tránsito del MOPT.
 - b) Boleta de citación de citación número 2-2018-52200060 confeccionada a nombre de la señora Annie Delgado Prado portadora de la cédula de identidad número 1-1517-0754, conductora del vehículo particular placas 766409 por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 5 de marzo de 2018
 - c) Acta de “Recolección de información para investigación administrativa”, en la que se describen los hechos y copia de foto de pantalla de la aplicación UBER.
 - d) Documento N° 38994 denominado “Inventario de Vehículos Detenidos” con los datos de identificación del vehículo detenido en el operativo.
 - e) Consulta a la página electrónica del Registro Nacional sobre el vehículo placa 766409.
 - f) Consultas al Tribunal Supremo de Elecciones sobre datos registrales de los investigados.
 - g) Recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por la conductora investigada contra la boleta de citación de citación número 2-2018-52200060.
 - h) Constancia DACP-2018-0478 emitida por el Departamento Administración Concesiones y Permisos del MOPT sobre autorizaciones dadas al vehículo investigado.
 - i) Resolución RRG-261-2018 de las 13:10 horas del 05 de abril de 2018 en la cual consta el levantamiento de la medida cautelar.
 6. Se citarán a rendir declaración como testigos a los oficiales de tránsito Iván García Hernández, Rafael Jiménez Varela y Daniel Barrantes León, quienes suscribieron el acta de recolección de información administrativa. Para tales efectos se expedirán las cédulas de citación de rigor.
 7. El órgano director podrá incorporar más elementos de prueba, de acuerdo con sus facultades legales.
 8. Se citará a las partes a una comparecencia oral y privada para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado y para que ejerzan su derecho de defensa. Esa comparecencia se realizará a las **9:30 horas del viernes 24 de agosto de 2018** en la sede de la Autoridad Reguladora en Guachipelín de Escazú.

Para tal efecto el día y hora señalados deberán presentarse en la recepción de la Institución.

9. Deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se declarará inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder de conformidad. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
10. Se advierte que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que medie causa justa debidamente comunicada al órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227. Y que podrán contar con patrocinio letrado.
11. Dentro del **plazo de tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de los actos subsiguientes veinticuatro horas después de dictados. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la Autoridad Reguladora, o si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas al amparo del artículo 267.3 de la Ley 6227.

IV.—Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a la señora Annie Delgado Prado portadora de la cédula de identidad número 1-1517-0754 (conductora) y al señor Manuel Antonio Orozco Meléndez portador de la cédula de identidad número 6-0391-0805 (propietario registral), en la dirección que consta en el expediente administrativo. Solo en caso de no existir ningún lugar señalado en autos, procederá a notificarlos mediante publicación en la sección de notificaciones de *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública se informa que contra la presente resolución cabe la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán interponerse dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto. El recurso de revocatoria corresponderá resolverlo a la Reguladora General Adjunta y el recurso de apelación corresponderá resolverlo a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. Notifíquese.—Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta.—O. C. N° 9032-2018.—Solicitud N° 079-2018.—(IN2018250699).